

**XVIII REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL
ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE
(Comisión del Artículo 16)**

ACTA

En la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, en la Sede de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), entre los días 28 a 30 de junio de 2017, se celebró la XVIII Reunión de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Artículo 16 del ATIT), con la presencia de representantes de los Organismos Nacionales Competentes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.

La Reunión también contó con la presencia de delegados de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) siendo la Secretaria de la Comisión coordinada por la Lic. Belquisse Pimentel, Jefa del Departamento de Integración Física y Digital de la ALADI. Asimismo, participaron integrantes de la Comisión de Asuntos Aduaneros del ATIT y representantes de la Comunidad Andina (CAN) en calidad de observadores. La relación de los participantes se agrega como Anexo I.

El acto de apertura fue efectuado por la Lic. Belquisse Pimentel quien agradeció el importante nivel de concurrencia, destacando el nutrido programa de trabajo previsto para la reunión y las expectativas en cuanto a poder concretar la finalización de varios puntos importantes.

Antes de dar inicio al tratamiento del temario de la reunión, la Delegación de Bolivia consideró necesario poner en conocimiento de esta Comisión lo contenido en Anexo II a. A este respecto, la delegación de Chile manifestó lo que se consigna en el Anexo II b.

A continuación se procedió a la elección del Presidente recayendo la presidencia en el Sr. Pablo Ortiz de la delegación de Chile quien agradeció la confianza depositada en su persona. La relatoría quedó a cargo de la Secretaria en coordinación con un representante de la delegación de Argentina y Uruguay respectivamente.

Se puso a consideración de las delegaciones el temario tentativo que hiciera llegar la Secretaria de la ALADI con anterioridad a esta reunión.

El temario a tratar quedó aprobado en los términos que constan en Anexo III y se dio inicio a su tratamiento.

1. TEMAS GENERALES

1.1 Regionalización del ATIT

- Estudio "Análisis comparativo de las normas sobre transporte internacional por carretera, cargas y pasajeros en el ámbito de la ALADI y de la CAN, en el marco de una posible armonización".

El estudio indicado fue presentado en el seminario organizado por la ALADI y por la CAN en oportunidad de esta reunión. Se destacaron las conclusiones del análisis comparativo efectuado en tanto ponen de relieve las posibilidades y mecanismos disponibles para armonizar las disposiciones normativas vigentes facilitando la operativa práctica del transporte en la región.

Hubo un importante intercambio de opiniones al respecto y a los futuros pasos que se plantearon en el Seminario para continuar con los trabajos, valorándose los esfuerzos realizados por la Secretaría de la CAN y de la Secretaría de la ALADI para la elaboración del estudio y su presentación en el ámbito de esta reunión.

En tal sentido, la delegación de Uruguay consideró en términos positivos la elaboración y presentación del análisis como nuevo impulso a un trabajo de armonización de las normas sobre transporte internacional por carretera, de cargas y pasajeros entre los países miembros de la ALADI y de la CAN. Indicó asimismo, que un elemento básico para entender el tema es el análisis de los aspectos críticos que se presentan en virtud de la superposición normativa que se genera entre los países que forman parte de ambos acuerdos. Recordó que la Resolución de Ministros 1/97, al referirse a las vías para poner en funcionamiento el mecanismo del MIC/DTA hizo mención a la forma de articular esta eventual superposición. El mecanismo provisional planteado en esa oportunidad, se relaciona directamente con alguna de las alternativas que se sugieren en el Estudio.

La delegación de Perú expresó que la coexistencia de ambas normativas para regular una misma temática genera, entre otros aspectos, duplicación de registros con los consecuentes inconvenientes en términos de operatividad del servicio de transporte. Agregó que para minimizar los efectos de esta situación, los países involucrados han acordado que es el transportista el que opta por el marco jurídico bajo el cual va a operar. Sin embargo, destacó el firme interés de su país en contar con una norma común de transporte para la región.

La delegación de Chile manifestó que las opciones que se vislumbran como más complejas son la armonización normativa y el reconocimiento mutuo. Por esta razón consideró que la vía más efectiva a corto plazo es la adhesión al ATIT de los países de la CAN que aún no lo han suscrito.

La Secretaría puntualizó que se procederá a la publicación del documento y que los países podrán considerarlo en profundidad para aportar todas las observaciones que entiendan necesarias a los efectos de continuar avanzando en los trabajos iniciados.

- Actualización por parte de los países de la información sobre acuerdos bilaterales suscriptos en el marco del ATIT.

La delegación de Chile informó que se encuentran considerando la modificación del Cuarto Protocolo Adicional al ATIT de fecha 10 de diciembre de 2004, que regula el servicio de transporte colectivo de pasajeros por carretera entre Tacna y Arica.

La delegación de Brasil informó que tienen un Acuerdo Multilateral vigente con Argentina y Uruguay sobre pesos, dimensiones y seguros y; un Acuerdo Bilateral con Bolivia sobre Tránsito País / País.

La Secretaría agradeció la presentación de la información, instó a los restantes países a aportarla para poder comenzar a considerar dichos acuerdos en el desarrollo normativo que se efectúan en el ámbito de la Comisión y evaluar su eventual protocolización en el ámbito de la ALADI.

1.2 Estado de situación respecto a la suscripción de los Protocolos Adicionales en trámite.

La Lic. Belquisse Pimentel informó las gestiones realizadas por la Secretaría a los efectos de acelerar el proceso de protocolización de los tres proyectos de Protocolos Adicionales que se encuentran pendientes indicando que Bolivia ya remitió las notas comprometidas en la pasada reunión, con lo cual solo se aguarda la confirmación de Perú. El Viceministro de Bolivia confirmó la remisión de dichas notas.

La delegación de Perú hizo referencia a la nota enviada en oportunidad de esta Reunión por su Representación, confirmando la aprobación del proyecto de Protocolo Adicional modificativo del Artículo 16 del ATIT y el Proyecto de Protocolo modificativo del Anexo II Aspectos Migratorios. **(Anexo IV)**

Adicionalmente, indicó que la falta de aprobación del Proyecto de Protocolo que modifica varios artículos del ATIT (Acordado en la XII Reunión), se debe a tres observaciones que planteó considerar en esta reunión.

En este contexto se efectuó la revisión de dicho proyecto, acordándose introducir modificaciones al artículo 7 que sustituye el artículo 22 numeral 5 del ATIT, al artículo 8 que modifica el 24 numeral 1 del ATIT y al artículo 9 que modifica el artículo 25 numeral 1 del ATIT, los que quedaron redactados de la siguiente forma:

Artículo 7°.- Sustituir el numeral 5 del Artículo 22° del Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 22°.-

5. No obstante lo señalado en el párrafo precedente, no será necesaria la emisión de un nuevo permiso originario cuando se modifique la flota habilitada. Esta modificación será comunicada vía correo electrónico u otros medios disponibles acordados bilateralmente, incluyéndose la relación actualizada de la flota. Las unidades dadas de alta estarán autorizadas para operar, con la sola exhibición de la copia autenticada por el Organismo de Aplicación emisor del correo electrónico por un plazo que se acordará bilateralmente."

La nueva redacción fue propuesta por la delegación de Argentina quien solicitó eliminar el fax como medio de comunicación de las modificaciones de las flotas habilitadas. Ante el creciente uso de los sistemas informáticos y del correo electrónico, en la actualidad el fax es un medio obsoleto, por lo que hubo consenso de las delegaciones para su supresión.

Asimismo, las delegaciones acordaron en agregar que la vigencia para operar será por un plazo acordado de forma bilateral quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°.- Sustituir el Artículo 24° del Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 24°.-

1. A los fines de requerir el permiso complementario al país de destino o de tránsito, según corresponda, la empresa deberá presentar al Organismo Nacional Competente del país signatario, en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de expedición del certificado que acredita el permiso originario, conjuntamente con la solicitud de permiso complementario según formulario del Apéndice 2, únicamente los siguientes documentos:

La nueva redacción fue sugerida por la delegación de Perú y aprobada por las delegaciones.

Artículo 9°.- Sustituir el Artículo 25° del Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 25°.-

1. Los permisos originarios serán otorgados por la autoridad competente con una vigencia determinada, cuya fecha de vencimiento estará expresada en día, mes y año. Por su parte, el permiso complementario será otorgado con igual vigencia a la del permiso originario y mantendrá la misma, mientras el país que otorgó el permiso originario no comunique su cancelación."

La delegación de Uruguay solicitó dejar asentado que si bien está de acuerdo en aceptar la modificación en relación al plazo, igualmente considera que lo descrito no está en correspondencia con lo que se evidencia en la práctica.

La delegación de Brasil expresó que sería importante la adhesión del resto de los países al acuerdo realizado en conjunto con las delegaciones de Argentina y Uruguay, en relación a los criterios para la proporcionalidad en las multas por exceso de peso. Asimismo, solicitaron tratar la propuesta de modificar los valores de los montos mínimos de las coberturas de seguro.

Por otra parte, las delegaciones de Perú y Argentina solicitaron actualizar y corregir los organismos nacionales competentes detallados en el Artículo 15 del Proyecto de Protocolo que sustituye el numeral 1 del Artículo 58, el que quedó redactado de la siguiente forma:

Artículo 15°.- Sustituir, el numeral 1 del Artículo 58° del Acuerdo por el siguiente:

"Artículo 58°.-

1. Los países signatarios designan como organismos nacionales competentes para la aplicación del presente Acuerdo en sus respectivas jurisdicciones a los siguientes:

ARGENTINA: Subsecretaría de Transporte Automotor de la Secretaría de Gestión de Transporte del Ministerio de Transporte.

BOLIVIA: Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (Viceministerio de Transportes).

BRASIL: Agencia Nacional de Transportes Terrestres (ANTT).

CHILE: Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (Subsecretaría de Transportes).
PARAGUAY: Dirección Nacional de Transporte (DINATRAN).
PERÚ: Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Dirección General de Transporte Terrestre).
URUGUAY: Ministerio de Transporte y Obras Públicas (Dirección Nacional de Transporte)".

Se reconfirmó la importancia de cumplir con la obligación prevista en el numeral 2 del artículo 58 del ATIT en cuanto a comunicar al resto de los países signatarios del ATIT cualquier modificación que se produzca en relación a dicha información.

Habiéndose concordado en las propuestas indicadas se solicitó a la Secretaría consolidarlas en el Proyecto y re iniciar el proceso de protocolización poniéndolo nuevamente a consideración de todos los países. En procura de que la aprobación de la nueva versión no sufra demoras innecesarias, se solicitó a la Secretaría que en oportunidad del envío del proyecto a los países, se deje constancia que los únicos artículos modificados del proyecto anteriormente remitido, que ya contaba con la aprobación de todos a excepción de Perú, son los que se especificaron anteriormente.

2. TRANSPORTE POR CARRETERA

2.1 Proyecto de Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones:

2.1.1 Temas pendientes de ratificación:

Se puso a consideración el Proyecto de Protocolo remitido por la Secretaría con anterioridad a esta reunión, que contiene los acuerdos alcanzados en las reuniones XVI y XVII, así como los que quedaron pendientes de ratificación en esta reunión.

La delegación de Uruguay indicó que habiendo revisado el proyecto que fuera remitido, se continúan percibiendo necesidades de mejora antes de proceder a su aprobación. En ese sentido, destacó lo puntualizado en anteriores reuniones en cuanto a que se ha identificado que varias conductas tipificadas como sanción en el proyecto, no están reguladas por una norma sustantiva en el texto del ATIT.

Agregó además, que siguen existiendo inconsistencias que derivan básicamente de no contar con una disposición clara en relación a cuáles son los documentos de porte obligatorio. Indicó en tal sentido que en las últimas reuniones del SGT 5 de Mercosur, se iniciaron los trabajos de identificación de esos documentos, pero que en esas instancias se consideró que el abordaje del tema debía darse en el ámbito de esta Comisión, por lo que está previsto su tratamiento en el punto 2.1.3.1. Sugirió profundizar en este análisis para tratar el proyecto de protocolo de infracciones y sanciones de manera más coherente.

En función de lo anterior, las delegaciones concordaron en analizar a fondo el documento presentado por Uruguay e incluirlo como punto de agenda para su consideración en la próxima reunión.

Respecto al Proyecto de Protocolo sancionatorio, se analizaron tanto los temas que quedaron pendientes de ratificación como otros aspectos de fondo en un intento por mejorar el texto.

En el contexto del análisis efectuado, surgió la necesidad de revisar las definiciones de "Transporte de pasajeros de carácter ocasional en circuito cerrado" y "Transporte fronterizo de pasajeros" que se habían acordado en la Reunión XVI. Conforme a lo anterior, se acordó incluir en el Artículo 19 la definición de "Transporte de pasajeros de carácter ocasional en circuito cerrado" en los siguientes términos:

"Servicio realizado con una lista cerrada pre confeccionada de pasajeros en un punto de origen, con un itinerario, pasos de frontera y destino prefijados, no pudiendo variar al regreso del punto de destino la cantidad y nómina de pasajeros viajantes, salvo razones de fuerza mayor debidamente justificadas".

Conforme a lo anterior, todas las delegaciones acordaron que el texto aprobado se incorpore al Proyecto de Protocolo que modifica varios artículos del ATIT (Acordado en la XII Reunión) y que será debidamente actualizado conforme a lo expresado anteriormente.

Con respecto a Transporte fronterizo de pasajeros, se elaboró la siguiente modificación de redacción:

"Servicio que se realiza exclusivamente entre ciudades definidas bilateral o multilateralmente, ubicadas en la zona de frontera de los países signatarios, que en cada caso y con sus respectivas características, será acordado también bilateral o multilateralmente, comprendiendo a las unidades de las empresas autorizadas en los términos del presente acuerdo".

Todas las delegaciones a excepción de Perú, consideraron oportuna la nueva redacción. Tras un importante intercambio de opiniones técnicas, se acordó que la delegación de Perú procederá a analizar a fondo la propuesta y emitir su opinión en la próxima reunión.

Con respecto al Proyecto de Protocolo sobre infracciones y sanciones, se resolvió que los países efectuarán una revisión a fondo del mismo, considerando las modificaciones al texto del ATIT que ya se han aprobado por la Comisión para poder consolidarlo en la próxima reunión con miras a su aprobación final. No obstante, las modificaciones consensuadas en esta reunión quedaron registradas en **Anexo V**.

La delegación de Argentina complementó lo tratado manifestando, como ya fuera adelantado en Mercosur por el titular de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE (CNRT), la importancia de la fiscalización integral, poniendo énfasis en la necesidad de contar con los datos requeridos oportunamente por los organismos de aplicación competentes, a fin de elaborar un registro actualizado que favorezca una fiscalización precisa. En ese esquema, con el trabajo conjunto de CNRT y la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR (SSTA) se pretende lograr una eficaz fiscalización del transporte internacional. Para ello se apela a la colaboración de las empresas de transporte para aportar los datos solicitados a los efectos de poder trabajar de manera conjunta con los Organismos de Aplicación competentes.

2.1.2 Temas pendientes de consideración:

Régimen simplificado de Infracciones y Sanciones para el Transporte Fronterizo.

Al no llegar a un acuerdo en relación al concepto de Transporte Fronterizo, quedó pendiente el tratamiento de este tema en la próxima reunión. Se consideró y se concordó incorporar en el análisis la propuesta efectuada por Brasil, en cuanto a incluir un artículo 5 A del capítulo II "De las infracciones y su Clasificación", donde consten las infracciones que no serían aplicables al transporte fronterizo y que son las contenidas en el Artículo 3° (literales a) 1, a) 3, a) 4, a) 7 y a) 13); Artículo 4° (literales a) 1, a) 5 y a) 6); y Artículo 5° (literales a) 2, a) 3 y a) 4).

2.1.3 Información pendiente de aportar:

2.1.3.1 Informe sobre el Órgano Fiscalizador, normas y procedimientos vinculados a la aplicación de sanciones y al derecho de defensa:

Argentina, Perú y Uruguay aportaron la información requerida y que estaba pendiente. Se solicitó a la Secretaría elaborar un documento que resuma los datos del órgano fiscalizador, y las normas y procedimientos aplicables en materia sancionatoria para considerarla en la próxima reunión, para difundirla a través de los sitios web.

2.1.3.1 Definición de los Documentos de Porte Obligatorio:

En la reunión XVII, se incorporó en Anexo VIII cuadro identificando lo que cada país entiende bajo el concepto "documentos de porte obligatorio" (de acuerdo a lo definido en el Sub Grupo de Trabajo N° 5 Transporte de Mercosur). Perú y Bolivia proporcionaron la información en oportunidad de esta reunión. (Anexo VI)

Sobre la base de la información aportada, se actualizaron los datos en la planilla elaborada en el Sub Grupo 5 de Mercosur que se agrega como Anexo VII. Las delegaciones concordaron en analizar a fondo los datos consignados para incluir el tema como punto de agenda en la próxima reunión.

2.2 Modificaciones al texto del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT)

Teniendo en cuenta las distintas modificaciones que fueron consideradas y aprobadas en anteriores reuniones y la necesidad de disponer de un texto consolidado para efectuar con mayor efectividad la revisión final del Proyecto de Protocolo de Infracciones y Sanciones, se solicitó a la Secretaría consolidarlas en un único Proyecto de Protocolo para tratarlas integralmente en la próxima reunión.

Dicho documento deberá incluir además, las propuestas que quedaron pendientes de ratificación (2.2.1 del Temario), y las que no fueron específicamente consideradas (2.2.2 del Temario). Los temas vinculados a este proyecto que no fueron considerados en esta reunión serán incluidos en el temario de la próxima.

3. ASUNTOS ADUANEROS

La Secretaría de la Comisión efectuó un resumen en relación a los resultados de la reunión de la Comisión de Asuntos Aduaneros efectuada en Buenos Aires, Argentina,

del 27 al 29 de marzo de 2017 y a la Videoconferencia efectuada con las autoridades de aduana el día 24 de mayo que fueron las dos instancias en las que se culminó de consensuar el texto del Anexo I sobre disposiciones aduaneras del ATIT. En Anexo VIII y Anexo IX constan las Actas de dichas reuniones.

Agregó adicionalmente, que sobre la base de lo resuelto en las reuniones previas realizadas, se preparó el Proyecto de Protocolo que se presenta a consideración de la Comisión en esta Reunión.

Se dio la palabra a los delegados de la Comisión de Asuntos Aduaneros presentes en la reunión, a fin de presentar el trabajo realizado en dicho ámbito del cual deriva el Proyecto de Protocolo Adicional que se encuentra a consideración y que modifica el Anexo I del ATIT.

Comenzó exponiendo la representante de Uruguay, quien explicó que desde la década de los '90 los organismos aduaneros de la región iniciaron un proceso de digitalización y actualización tecnológica que desencadenó en la necesidad de contar con herramientas jurídicas acordes a dichos cambios. Asimismo, en un contexto de gran crecimiento del comercio exterior, es que las autoridades aduaneras consideran importante poder concretar la modernización de la normativa aduanera contenida en el ATIT. Además, señaló que los avances tecnológicos, permiten la mejora en los procesos de control aduanero y el aumento en la fluidez del intercambio de información entre los países. Destacó en tal sentido, los siguientes temas que se reflejaron en el proyecto:

- Informatización del documento de MIC/DTA y su consecuente trazabilidad
- Incorporación de otros actores que no están previstos en el ATIT tales como "Remitente", "Destinatario" y "Consignatario"
- Aplicación de la gestión de riesgo al control del tránsito aduanero que permite reducir los controles
- Uso de dispositivos electrónicos y control satelital
- Posibilidad de fijar garantías de tipo económicas que no recaigan en los vehículos

En la misma línea complementaron la presentación los representantes de los organismos aduaneros de Argentina, Bolivia, Brasil y Paraguay.

Los representantes de transporte de Chile, Paraguay y Perú ante la Comisión, expresaron sus observaciones ante la redacción del Artículo 10 y del apartado 4 del artículo 11 del Capítulo 5° del proyecto referido a la utilización de dispositivos electrónicos para el seguimiento y trazabilidad de las cargas.

Concretamente los representantes de transporte de Paraguay y Perú plantearon la necesidad de efectuar un análisis de los costos y beneficios para sus países derivados de la implementación de estos dispositivos. Aclararon que no dejan de reconocer el esfuerzo y el trabajo de los organismos aduaneros, y que no se trata de una oposición al avance tecnológico, sino que su postura responde a que parte del cometido de las autoridades de transporte es la aplicación de políticas públicas, que entre otras cosas, deben velar por el incentivo de la actividad en el sector y que no se vea afectada la competitividad de las empresas.

Los representantes de las aduanas explicaron que la expresión "dispositivos electrónicos" refiere a lo que en la actualidad se identifica como "precintos". La idea de incorporar dicha expresión más amplia, es que pueda ser ajustada a largo plazo a cualquier otro dispositivo que pueda llegar a utilizarse con el mismo fin y que no sea necesariamente un precinto, por ejemplo un chip. La intención fue dejar abierta la posibilidad de que la norma no pierda vigencia ante el avance tecnológico. Agregaron a su vez, que no se puede evaluar una práctica únicamente desde el punto de vista de los costos y que además, la simplificación de los trámites y el acceso común a la información pueden contribuir eventualmente a la disminución de los costos.

El representante de transporte de Chile planteo abordar este tema con una visión más amplia dado que es importante socializar los beneficios.

Finalmente, las delegaciones aduaneras presentes solicitaron a la Comisión de Seguimiento del ATIT, la aprobación del Proyecto de Protocolo que modifica el Anexo I "Aspectos Aduaneros" el cual cuenta con el consenso de todas las autoridades competentes en materia aduanera.

A raíz del debate mantenido con relación al artículo 10 y al apartado 4 del artículo 11 del Capítulo V del referido Anexo, y en procura de no dilatar en el tiempo su aprobación, la delegación de la aduana Argentina solicitó evaluar la posibilidad de que la Secretaría coordine una videoconferencia con los representantes de las Aduanas de los países signatarios, en un plazo no mayor a 30 días a partir del día de la fecha, a los efectos de analizar nuevamente el texto de los artículos indicados.

En función de lo anterior, las delegaciones concordaron en aprobar el Proyecto de Protocolo que se incluye en **Anexo X** con excepción del artículo 10 y el apartado 4 del artículo 11 del Capítulo V que serán considerados nuevamente en la próxima reunión. Sin perjuicio de lo anterior, la delegación de Perú se comprometió a realizar la confirmación de este acuerdo en consulta con su aduana en los próximos 15 días.

Asimismo, fue aprobada la solicitud efectuada por la delegación aduanera Argentina por lo que se encomendó a la Secretaría coordinar la videoconferencia dentro del plazo indicado.

4. TRANSPORTE FERROVIARIO

La delegación de Brasil puso énfasis en la necesidad de considerar el proyecto de protocolo Ferroviario que modifica el Capítulo III del ATIT, que fuera remitido por la Secretaría General con anterioridad a esta reunión y el documento que resume los antecedentes del tratamiento de este tema, proponiendo que todas las delegaciones se pronuncien en un plazo de 30 días a contar de esta fecha, indicando su eventual aprobación, rechazo u observaciones al mencionado proyecto.

En conformidad con lo anterior, las delegaciones aceptaron la propuesta formulada por la delegación de Brasil y acordaron agregar a la presente Acta el proyecto y el

documento de antecedentes (Anexos XI y XII), además de incorporarlo desde ya al temario de la próxima reunión.

5. SEGUROS

a. Modificación del Artículo 5 del Anexo III "Seguros" incrementando cantidades mínimas a que deben ascender las coberturas de seguro:

El Presidente expresó que queda pendiente el pronunciamiento de Bolivia y Perú con respecto a lo acordado por las restantes delegaciones en la pasada reunión, en el sentido de modificar el artículo 5 del Anexo III del ATIT conforme a los montos previstos en la Resolución GMC 15/14.

En este sentido, ambas delegaciones informan que enviarán a la Secretaría de ALADI su pronunciamiento en un plazo de 30 días.

b. Garantías alternativas a la que se constituye sobre la flota autorizada:

Se acuerda consignar que la propuesta efectuada por Brasil en la pasada reunión, en relación a contar con garantías alternativas a la que se constituye sobre la flota autorizada, tomando como referencia la Resolución GMC 12/14, fue contemplada en la modificación propuesta por la Comisión Asuntos Aduaneros al Anexo I del ATIT, Artículo 13 numeral 2.

c. Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT):

En relación a este tema, se consulta a la delegación de Perú en atención a que su inclusión surgió como consecuencia de una propuesta suya, a cuyo respecto aclaró que analizados los antecedentes y posición de las demás delegaciones, manifiesta el retiro de dicha propuesta.

6. Propuesta de capítulo para la Solución de Controversias:

Sobre este tema, se deja constancia que la propuesta elaborada por Argentina de conformidad con lo solicitado en la anterior reunión de esta Comisión, se remitió a todas las delegaciones vía mail en forma previa a esta reunión y está incluida en Anexo XIII.

A este respecto, hizo uso de la palabra el representante del Ministerio de Relaciones Exteriores de Argentina, quien indicó que en la elaboración de la propuesta, se tuvo en cuenta la necesidad de contar con un mecanismo útil y práctico para su aplicación en el marco del ATIT.

Precisó que se analizaron para su elaboración los acuerdos de Mercosur, Alianza del Pacífico y la CAN entre otros de alcance multilateral. Se resumió la estructura de la

propuesta efectuada, indicando que consta de cuatro capítulos (Ámbito de Aplicación, Negociaciones Directas, Procedimiento Arbitral y Disposiciones Generales).

Las delegaciones agradecieron especialmente al delegado de Argentina la elaboración y presentación de la propuesta y concordaron en tratar la propuesta en la próxima reunión.

Sin perjuicio de lo anterior, se acordó realizar una videoconferencia con expertos de cada país, como primer acercamiento al tratamiento de esta temática. Para este efecto, las delegaciones solicitaron a la Secretaría, coordinar la fecha de realización de la videoconferencia, en un plazo de 30 días y solicitar el nombramiento de los responsables de cada país.

7. Otros Asuntos

7.1 Subarrendamiento en el contrato de Leasing para los vehículos del servicio

La delegación de Perú consultó sobre los alcances del arrendamiento financiero (Leasing) que establece el Artículo 31 del ATIT. Indicó que lo que desea conocer es como está siendo abordada la temática del sub arrendamiento de leasing en los países signatarios.

Al respecto, las delegaciones de Chile, Argentina, Brasil, Bolivia, Paraguay y Uruguay indicaron que no admiten la figura del subarrendamiento del leasing financiero

7.2 Solicitud de Bolivia de inclusión de una sanción para tránsito

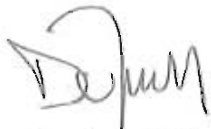
La delegación de Bolivia propuso se considere incorporar dentro del capítulo de infracciones lo siguiente: efectuar transporte internacional y que el medio de transporte no llegue a la aduana de destino, salvo casos debidamente justificados.

7.3 Fecha de la Próxima Reunión

Las delegaciones acordaron que la reunión XIX de la Comisión se llevará a cabo en el mes de octubre de 2017 en una fecha precisa a confirmar que será comunicada por la Secretaría General de la ALADI.

Para finalizar, las delegaciones agradecen el trabajo y dedicación de la Secretaría General de la ALADI y en particular de los funcionarios y funcionarias que colaboraron en los días en que se desarrolló la reunión y que con su labor contribuyeron de manera excepcional al éxito de la misma.

Asimismo, la Lic. Belquisse Pimentel, agradeció a las delegaciones el esfuerzo realizado antes y durante la reunión para poder abordar los temas previstos. Hizo extensivo el agradecimiento al personal que apoyó su trabajo.



Damiana Ruffa
Argentina



Galo Bonifaz
Bolivia



Noboru Ofugi
Brasil



Pablo Ortiz
Chile



José Luis González
Paraguay



Paúl Concha Revilla
Perú



Felipe Martin
Uruguay

**XVIII REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL ATIT
RELACIÓN DE ANEXOS**

ANEXO I	LISTA DE PARTICIPANTES
ANEXO II a	INTERVENCIÓN DE BOLIVIA
ANEXO II b	RESPUESTA DE CHILE
ANEXO III	TEMARIO DE LA REUNIÓN
ANEXO IV	NOTA DE PERÚ APROBANDO PROYECTOS DE PROTOCOLO
ANEXO V	PROYECTO DE PROTOCOLO INFRACCIONES Y SANCIONES
ANEXO VI	NOTAS DE PERÚ Y BOLIVIA – PORTE OBLIGATORIO –
ANEXO VII	PLANILLA COMPARATIVA DOCUMENTOS PORTE OBLIGATORIO
ANEXO VIII	ACTA REUNIÓN COMISIÓN ASUNTOS ADUANEROS
ANEXO IX	ACTA VIDEOCONFERENCIA COMISIÓN ASUNTOS ADUANEROS
ANEXO X	PROYECTO DE PROTOCOLO ASPECTOS ADUANEROS
ANEXO XI	PROYECTO DE PROTOCOLO FERROVIARIO
ANEXO XII	ANTEDECENTES DE TRATAMIENTO TEMA FERROVIARIO
ANEXO XIII	PROPUESTA ARGENTINA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ANEXO I
LISTA DE PARTICIPANTES

ARGENTINA

Guadalupe Menga
Asesora
Subsecretaría de Transporte Automotor
guadalupemenga@gmail.com

Damiana Ruffa
Responsable de la Dirección Internacional de Transporte
Subsecretaría de Transporte Automotor
druffa@transporte.gob.ar

Cristina Baltoré
Asesora
Subsecretaría de Transporte Automotor
cbaltore@transporte.gob.ar

Romina Saidman
Responsable Área Internacional Pasajeros
Comisión Nacional de Regulación de Transporte - CNRT
rsaidman@cnrt.gob.ar

Juan Amoros
Subgerente de Transporte de Cargas
Comisión Nacional de Regulación de Transporte - CNRT
jamoros@cnrt.gob.ar

Pablo Gomez Valdez
Director
Dirección Técnica de la Dirección General de Aduanas - AFIP
pgomezvaldez@afip.gob.ar

Orlando Grassetti
Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial
ograssetti@transporte.gob.ar

Hernán M.P. Corna
Asesor Profesional Técnico
Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial
hcorna@transporte.gob.ar

Juan José Mininni
Director del Departamento de Transporte Internacional
FADEEAC
jimininni@hotmail.com

BOLÍVIA

Galo Bonifaz
Viceministro de Transporte
Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda
galo.bonifaz@oopp.gob.bo

Ivan Meneses
Jefe de Planificación
Aduana Nacional de Bolivia
imeneses@aduana.gob.bo

Ylsen Norma Chirinos Choque
Jefe de la Unidad de Servicio a Operadores
Aduana Nacional de Bolivia
ychirinos@aduana.gob.bo

Mónica Vera Navarro
Segundo Secretario
Representación Permanente de Bolivia ante ALADI y MERCOSUR
mvera33@gmail.com

BRASIL

Noboru Ofugi
Chefe da Delegação
Agencia Nacional Transporte Terrestres ANTT
noboru.ofugi@antt.gov.br

Marcos Antonio Lima das Neves
Agencia Nacional Transporte Terrestres ANTT
marcos.neves@antt.gov.br

Thiago Martorelly de Aragão
Agencia Nacional Transporte Terrestres ANTT
Thiago.aragao@antt.gov.br

Ismael Souza Silva
Agencia Nacional Transporte Terrestres ANTT
Ismael.silva@antt.gov.br

Dario da Silva Brayner Filho
Agregado Tributário y Aduanero en la Embajada del Brasil en Montevideo
Dario.Silva-Filho@receita.fazenda.gov.br

George Ney de Souza Fernandes
Ministro Consejero, Representante Alterno
Representación Permanente do Brasil junto à ALADI e ao MERCOSUL
brasaladi@itamaraty.gov.br

Adriano Botelho
Primer Secretario
Adriano.botelho@itamaraty.gov.br

Silvana Lucia Castro Barras
Agencia Nacional de Transportes Terrestres – ANTT
silvana.barros@antt.gov.br

Sonia Rotondo
Directora Transporte Internacional
NTC e Logistica
internacional@ntc.org.br

Jose Carlos De Almeida
Consultor Técnico
Fenseg- Federacao Gerais Nacional de Seguros
jcalmeida@brturbo.com.br

Luis Carlos Moscardini
Director
Magna Corretora de Seguros
lcm@magnaseguros.com.br

Selvino Caramori Filho
Vice Presidente
Reunidas S.A.
selvino@reunidas.com.br

Doreni Caramori
Procurador Abogado
Planalto Transportes & Viacao Ouro e Plata S/A
doreni@jmt.com.br

Silvana Lucia Castro Barros
Asesora
ANTT
silvana.barros@antt.gov.br

Nelson Caldeira Junior
Consultor Técnico
UFSC/LABTRANS
ncaldeirajr@gmail.com

CHILE

Pablo Ortiz
Jefe de Departamento de Asuntos Internacionales
Subsecretaría de Transportes
pablo.ortiz@mtt.gob.cl

Patricio Andrés Caniulao Muñoz
Consejero, Representante Alterno
Representación Permanente de Chile ante la ALADI y el MERCOSUR
pcaniul@direcon.gob.cl

Francisco Lobos Zamora
Gerente Agetich
Alobos2005@hotmail.com

PARAGUAY

José Luis González Vernazza
Director General de Relaciones y Negociaciones Internacionales
DINATRAN
jlgonzalez@dinatran.gov.py

Carlos Alberto Rivas Paniagua
Director General de Planificación de Transporte
DINATRAN
carivas@dinatran.gov.py

Sergio Eloy Amarilla
Director de Seguridad Vial
DINATRAN
samarilla@dinatran.gov.py

Enrique Paredes
Jefe del Departamento Integración Regional
Aduana
eparedes@aduana.gov.py

Luis Andrés Sosa Larrosa
Jefe de Transporte Internacional Terrestre
Dirección de Integración Física y Transporte Internacional
Ministerio de Relaciones Exteriores
lsosa@mre.gov.py

Hernan Federico Olmedo Torres
Gerente General
Grupo COASEGURADOR RC
gerenciageneral@gruporc.com.py

Ricardo Fustagno
Presidente
CAPATIT
rfustagno@nsa.com.py
capatit@tigo.com.py

Julio César A. Huespe
CAPATIT
julio@aravera.net

Ricardo Svec
Vice Presidente
CAPATIT
Ricardos@transred.com.py

María Graciela Caballero Baez
Ministra, Representante Alterna
Representación Permanente del Paraguay ante la ALADI y el MERCOSUR
mercoaladi@gmail.com
qcaballero@mre.gov.py

Leticia Paredes
Funcionaria Representación Permanente del Paraguay
mercoaladi@gmail.com

PERÚ

Paul Concha Revilla
Director General de Transporte Terrestre
Ministerio de Transporte y Comunicaciones
pconcha@mtc.gob.pe

Jesús José Tapia
Asesor
Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)
jtapia@mtc.gob.pe

Augusto Arzubiaga
Embajador del Perú en Uruguay
Representación Permanente del Perú ante ALADI y MERCOSUR
aarzubiaga@embaperu.org.uy

Jesús Carranza
Ministro - Representante Alterno
Representación Permanente del Perú ante ALADI y MERCOSUR
jcarranza@embaperu.org.uy

Ricardo Romero Magni
Agregado Civil para Asuntos Económicos de la
Representación Permanente del Perú ante ALADI y MERCOSUR
rromero@embaperu.org.uy

Julio César Ormeño Malone
Presidente del Directorio
Expreso Internacional Ormeño S.A.
julio.ormeno@grupo-ormeno.com.pe

Antonio Vásquez
Asesor Legal
Expreso Internacional Ormeño S.A.
antoniooscarvasquezsolis@yahoo.es

URUGUAY

Felipe Martin
Director Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
felipe.martin@mtop.gub.uy

Javier Garagorry
Dirección Nacional de Transporte
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
javier.garagorry@mtop.gub.uy

Laura Dighiero
Asesor Asuntos Internacionales
Dirección Nacional de Aduana - Uruguay
ldighiero@aduanas.gub.uy

Magali Mauad
Director General de Transporte por Carretera
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
magali.mauad@mtop.gub.uy

Carlos Folle Muñoz
Director División Pasajeros
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
carlos.folle@mtop.gub.uy

Beatriz Lorenzo
Directora División Cargas
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
beatriz.lorenzo@mtop.gub.uy

María de los Ángeles Vidal Freyre
Jefe de Departamento de Servicios Regulares
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maria.vidal@mtop.gub.uy

Maximiliano José Da Costa Fioni
Asesor
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maximiliano.dacosta@mtop.gub.uy

María Fernanda Ouviaña
Asesora
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
maria.ouvina@mtop.gub.uy

Miguel Gonzalez Bocage
Asesor Abogado
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
miguel.gonzalez@mtop.gub.uy

Liliana Dearmas
Asesor Asuntos Internacionales
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
liliana.dearma@mtop.gub.uy

José Luis Larramendi Roman
Asesor
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
jose.larramendi@mtop.gub.uy

OBSERVADORES:

MÉXICO

Oscar R. Gallegos
Primer Secretario
Representación Permanente de México ante la ALADI
oscar.gallegos@economia.gob.mx

CAN

Oscar Ochoa
Encargado del Programa de Aduanas
Comunidad Andina
oochoa@comunidadandina.org

ALADI

César Llona
Subsecretario de Desarrollo del Espacio de Libre Comercio
cllona@aladi.org

Belquisse Pimentel
Jefa del Departamento de Integración Física y Digital
Bpimentel@aladi.org

María de León
Departamento de Integración Física y Digital
mariadeleon@aladi.org

Carolina Ramos Suárez
Departamento de Integración Física y Digital
cramos@aladi.org

Joel Cordero Herrera
Pasante
PasanteDan6@aladi.org

Sabina Barone
Departamento de Integración Física y Digital
SBarone@aladi.org

Analia Correa
Departamento de Acuerdos y Negociaciones
ACorrea@aladi.org

Luciana Operti
Asesoría Jurídica
Loperti@aladi.org

ANEXO II a
POSICIÓN DE BOLIVIA RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL ATIT POR PARTE DE CHILE

La delegación de Bolivia puso en conocimiento de la Comisión lo siguiente:

- a. Considerando que el Artículo 15 del ATIT establece que dicho Acuerdo “no significa en ningún caso restricción a las facilidades que, sobre transporte y libre tránsito, se hubiesen concedido los países signatarios”, para el caso de la aplicación de las disposiciones contenidas en el Acuerdo por parte de Chile al Transporte Internacional Terrestre boliviano existen compromisos no recíprocos por parte de Chile de acordar en “Actos Especiales” cualquier medida que afecte el Libre Tránsito otorgado por Chile en territorio chileno y puertos del Pacífico.
- b. Chile incumple el Artículo 15 del ATIT, dado que el Gobierno de Chile restringe las facilidades que, sobre transporte y libre tránsito, otorgó a Bolivia como pobre compensación a un cercenamiento de territorio boliviano, amparándose en el ATIT para imponer normas no acordadas con Bolivia en “Actos Especiales”.
- c. Ante el incumplimiento Bolivia aplicó la Resolución 114 del Comité de Representantes, norma que establece el procedimiento destinado a preservar el cumplimiento de los compromisos contraídos en los Acuerdos concertados por los países miembros y en las Resoluciones dictadas por la Asociación.
- d. Como producto de la aplicación de dicha Resolución en la Sesión 1192 el CR resolvió:

“El Comité de Representantes propone que las Partes retomen el diálogo bilateral, con la participación de funcionarios de sus respectivas Cancillerías y de sus Organismos Nacionales Competentes de Transporte y otros relacionados, presentándose al Comité el resultado alcanzado, en un plazo de hasta cuatro meses, iniciándose la primera reunión en la segunda quincena de enero de 2015, en la sede de la ALADI.”
- e. A partir de dicha recomendación se llevaron a cabo 8 reuniones bilaterales entre los Organismos Nacionales Competentes de Transporte.
- f. Chile abandonó el diálogo bilateral en noviembre de 2015, razón por la que no fue posible presentar resultados al Comité de Representantes.

En virtud de lo antes expuesto, la delegación de Bolivia:

- a. Ratificó su posición de que las normas del ATIT no son de aplicación para el caso de las mercancías en tránsito por Chile con destino a ultramar.
- b. Llamó nuevamente a Chile a retomar cuanto antes el diálogo bilateral iniciado a partir de las recomendaciones del Comité de Representantes de ALADI.
- c. Se dejó constancia de que los incumplimientos de Chile vienen ocasionando graves perjuicios al comercio exterior bolivianos, cuantiosas pérdidas económicas e incluso vulneraciones de derechos fundamentales a transportistas que son víctimas de interrupciones de rutas, paros y huelgas, entre otros.

ANEXO II b

RESPUESTA DE CHILE

La Delegación de Chile manifestó su rechazo a lo expresado por Bolivia e indicó que esta Comisión no es la instancia para conocer de estos asuntos bilaterales, razón por la cual no figuran en la agenda de temas a tratar. Asimismo, aclara que Chile nunca ha dejado de cumplir con el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) y además ha mantenido los canales bilaterales abiertos para continuar con el diálogo, proponiendo incluso mediante Nota 64/17 del Consulado General de Chile en La Paz, (recibida el 23 de marzo de 2017 por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia) el restablecimiento de las reuniones regulares del Comité de Fronteras, del Grupo Técnico Mixto, de las reuniones bilaterales del ATIT y del Grupo de Trabajo sobre Libre Tránsito e indicando como fecha tentativa para una reunión técnica, el mes de abril del año en curso, en una fecha a convenir, propuesta respecto de la cual, pese al tiempo transcurrido, aún no se ha obtenido respuesta.

ANEXO III

XVIII REUNION DE LA COMISIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

Sede de ALADI, Montevideo, Uruguay, 28 a 30 de junio de 2017

TEMARIO TENTATIVO

1. TEMAS GENERALES

1.1 Regionalización del ATIT

- Participación en la Presentación del Estudio “Análisis comparativo de las normas sobre transporte internacional por carretera, cargas y pasajeros en el ámbito de la ALADI y de la CAN, en el marco de una posible armonización”.
- Actualización por parte de los países de la información sobre acuerdos bilaterales suscriptos en el marco del ATIT.

1.2 Estado de situación de la suscripción de protocolos adicionales en trámite.

- Protocolo Adicional que recoge las modificaciones acordadas en la XII Reunión.
- Protocolo Adicional que modifica el Anexo II sobre Asuntos Migratorios.
- Protocolo Adicional modificadorio del Artículo 16, incorporando a la SG de la ALADI como Secretaría Técnica del Acuerdo.

2. TRANSPORTE POR CARRETERA

2.1 Proyecto de Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones:

En la pasada reunión de la Comisión se solicitó a la Secretaría actualizar el Segundo Protocolo Adicional al ATIT con las modificaciones acordadas en las Reuniones XVI y XVII. El Proyecto fue actualizado y la Secretaría envía adjunto el texto resaltado en amarillo los cambios aprobados e identificando en nota al pie de página el punto de las Actas de la XVI y XVII reunión en que fue tratado.

A continuación se indican los temas pendientes sobre el proyecto de protocolo:

- 2.1.1 Temas pendientes de ratificación:** Quedaron pendientes de ratificación las propuestas efectuadas por Brasil que si bien fueron aprobadas por las restantes delegaciones, no se presentaron con 60 días de anticipación (según Acta de la XVII Reunión página 8). Dichas propuestas se incorporaron por la Secretaría al Proyecto de Protocolo y corresponden a los siguientes artículos:

Artículo 3° literal a) numeral 3: Se agrega *“debidamente justificados”* lo que fue aprobado por las delegaciones según comentarios al artículo 3 a) 3 que figura en Acta de la XVII Reunión, punto 5, página 7. El artículo 3°, literal a) numeral 3 queda redactado de la siguiente forma: *“Efectuar trasbordo sin autorización previa, excepto en casos de fuerza mayor debidamente justificados”*.

Artículo 4° literal a) numeral 1: Se elimina en la propuesta *“Modificar las características de los vehículos sin autorización de la Autoridad Competente”* a propuesta de Brasil aprobada por las delegaciones según punto 5 del Acta de la XVII reunión, comentarios a artículo 4 a) 1 y 4 b), página 8.

Artículo 4° literal b) numeral 1: Se elimina *“Modificar las características de los vehículos sin autorización de la Autoridad Competente”* a propuesta de Brasil aprobada por las delegaciones según punto 5 del Acta de la XVII reunión, comentarios a artículo 4 a) 1 y 4 b), página 8.

Artículo 5° literal a) numeral 4: Se cambia la palabra **“Sistema”** por **“Servicio”** a propuesta de Brasil aprobada por las delegaciones según punto 5 del Acta de la XVII reunión, comentario a artículo 5° a) 4, página 8. El Artículo 5° literal a) numeral 4 queda redactado de la siguiente forma: *“No contar con Servicio de Atención de Reclamos en oficina de venta de pasajes o en terminales”*.

Artículo 5° literal a) numeral 5: Se elimina *“Negar el acceso al sistema de reclamos o no observar las normas sobre publicidad y uso del mismo”* a propuesta de Brasil aprobada por las delegaciones según punto 5 del Acta de la XVII reunión, comentarios a artículo 5 a) numeral 5, página 8.

2.1.2 Temas pendientes de consideración: Quedaron pendientes para tratar en esta reunión los siguientes temas:

- **Régimen simplificado de Infracciones y Sanciones para el Transporte Fronterizo.** Propuesta efectuada por Brasil de incluir un artículo 5 A del capítulo II “De las infracciones y su Clasificación”, donde consten las infracciones que no serían aplicables al transporte transfronterizo a saber:

Artículo 3°: a) 1, a) 3, a) 4, a) 7 y a) 13

Artículo 4°: a) 1, a) 5 y a) 6

Artículo 5°: a) 2, a) 3 y a) 4

2.2.3 Información pendiente de aportar:

2.2.3.1 Informe sobre el Órgano Fiscalizador, normas y procedimientos vinculados a la aplicación de sanciones y al derecho de defensa:

Se requiere confirmar a la Secretaría información por parte de Argentina, Perú y Uruguay. La Secretaría General preparó un documento que resume la información proporcionada hasta el momento por los restantes países para su consideración en esta reunión con miras a su posible difusión a través de los sitios web.

2.2.3.2 Definición de los Documentos de Porte Obligatorio:

En la reunión XVII, se incorporó en Anexo VIII cuadro identificando lo que cada país entiende bajo el concepto “documentos de porte obligatorio” (de acuerdo a lo definido en el Sub Grupo de Trabajo N° 5 Transporte de Mercosur). **Está pendiente que Bolivia y Perú proporcionen la definición de los documentos que consideran de porte obligatorio.**

2.3 Modificaciones al texto del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT)

2.2.1 Temas pendientes de ratificación: Las propuestas nuevas presentadas con menos de 60 días a la reunión XVII que fueron aprobadas y que quedaron para ratificar en esta reunión son:

- **Artículo 9 numeral 2 del ATIT (Brasil):**

“Não obstante, o representante legal a que se refere a letra b) do artigo 24, será solidariamente responsável pelo pagamento das multas aplicadas aos condutores dos veículos e às empresas que houverem cometido, respectivamente, infrações de trânsito e de transporte.”

“No obstante, el representante legal al que se refiere la letra b) del artículo 24, será solidariamente responsable por el pago de las multas aplicadas a los conductores de los vehículos y las empresas que hubieren cometido, respectivamente, infracciones de tránsito y de transporte.”

• **Art. 19 del ATIT (Brasil):** Se propuso definir el concepto representante legal de la siguiente forma:

“Representante legal: pessoa física ou jurídica a quem são conferidos poderes para representar os atos da empresa estrangeira de transporte internacional regular, no país de destino e sendo responsável solidário pelo pagamento das infrações de trânsito e transportes.”

“Representante legal: persona física o jurídica a quien son conferidos poderes para representar en los actos de la empresa extranjera de transporte internacional regular, en el país de destino y responsable solidario del pago de las infracciones de tránsito y transportes.”

• **Art. 27 del ATIT (Argentina):** La delegación de Argentina propuso agregar al final del Art. 27 del ATIT, la frase: “y no requerirá representante legal”.

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 27°.- Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, las autoridades competentes podrán convenir el otorgamiento de permisos de carácter ocasional de pasajeros o carga a empresas de su país, aplicándose en estos casos las normas contenidas en los apéndices 4 y 5 según corresponda. El otorgamiento de estos permisos no podrá implicar el establecimiento de servicios regulares o permanentes y no requerirá representante legal”.

2.2.2 Temas pendientes de consideración:

2.2.2.1 Propuestas efectuadas por Perú que no fueron tratadas en las reuniones XVI y XVII ante la ausencia de la delegación de dicho país:

- Alcance del término “medida” en el artículo 18 y pertinencia de incorporar una definición del mismo (No se trató en la reunión XVI)
- Renovación del permiso complementario a la sola comunicación de la renovación del permiso originario remitida por el país de origen del transportista. (No se trató en la reunión XVII)
- Interconexión de los registros de transporte internacional por carretera de los países signatarios. (No se trató en la reunión XVII)
- Alcances de Art. 6° del ATIT (pasos fronterizos habilitados por los países signatarios para el transporte internacional terrestre). (No se trató en la reunión XVII)
- Acreditación de la habilitación vehicular para el transporte internacional terrestre de los países signatarios. (No se trató en la reunión XVII)
- Determinación de los documentos de porte obligatorio para el transporte internacional terrestre. (No se trató en la reunión XVII)

3. ASUNTOS ADUANEROS

Informe de la Secretaría General de ALADI en relación a la Reunión de la Comisión de Asuntos Aduaneros efectuada en Buenos Aires, Argentina, del 27 al 29 de marzo de 2017 y a la Videoconferencia efectuada el día 24 de mayo.

La Comisión tendrá que considerar las modificaciones acordadas al Anexo I del ATIT sobre Asuntos Aduaneros que fueron consensuadas por los organismos competentes en materia aduanera.

4. TRANSPORTE FERROVIARIO

Está pendiente de consideración la propuesta de modificación del Capítulo III del ATIT “Transporte Internacional de Mercancías por Ferrocarril (TIF) que figura en Anexo IV al Acta de la XIV Reunión de esta Comisión.

5. SEGUROS

5.1 Modificación del Artículo 5 del Anexo III “Seguros” incrementando cantidades mínimas a que deben ascender las coberturas de seguro:

Está pendiente el pronunciamiento de Bolivia con respecto a lo acordado por las restantes delegaciones en la pasada reunión en el sentido de modificar el artículo con los montos previstos en la Resolución GMC 15/14.

5.2 Garantías alternativas a la que se constituye sobre la flota autorizada:

La propuesta efectuada por Brasil en la pasada reunión en relación a contar con garantías alternativas a la que se constituye sobre la flota autorizada tomando como referencia la Resolución GMC 12/14, fue contemplada en la

modificación propuesta por la Comisión Asuntos Aduaneros al Anexo I del ATIT, Artículo 13 numeral 2. De compartirse este criterio por parte de la Comisión de Seguimiento del ATIT, se estaría dando por concluido este punto pendiente de tratamiento.

5.3 Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT):

Se encuentra pendiente de tratamiento la propuesta efectuada por Perú en cuanto a aplicar seguro obligatorio de Accidentes de Tránsito entre los países signatarios del ATIT. No fue considerada en la pasada reunión ante la ausencia de este país.

6. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

Se encuentra pendiente la remisión por parte de Argentina de la propuesta de texto base para elaborar un capítulo sobre solución de controversias en el ámbito del ATIT.

ANEXO IV
NOTA REPRESENTACIÓN PERMANENTE DE PERÚ COMUNICANDO
APROBACIÓN DE PROTOCOLOS

ALADI HR.11:24

REPRESENTACION PERMANENTE DEL
PERU ANTE ALADI Y MERCOSUR

Nº 7-5-Z/18

0874 29 JUN '17

La Representación Permanente del Perú ante la Asociación Latinoamericana de Integración – ALADI y MERCOSUR saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la Asociación y tiene a honra referirse a su Nota ALADI/SUBSE-LC92/16, en la que hace mención a los proyectos de Protocolos Adicionales al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT que están pendientes de suscripción por el Perú.

Sobre el particular, la Representación Permanente del Perú comunica a esa Secretaría General que mediante Oficio Nº 056-2017-MTC/02, de fecha 28 del presente mes, el Viceministro de Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, señor Rafael Guarderas Radzinsky, ha transmitido la validación oficial de la opinión favorable de dicha dependencia, informada con mi Nota 7-8-Z/23, en particular sobre los siguientes proyectos de Protocolos Adicionales:

- Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT sobre Modificación del Artículo 16º del ATIT, incorporando a la Secretaría General de la ALADI como Secretaría Técnica de la Comisión de Seguimiento establecida en el citado artículo; y
- Proyecto de Protocolo Adicional al ATIT que sustituye el Anexo I sobre "Aspectos Migratorios".

La Representación Permanente del Perú ante la ALADI y MERCOSUR hace propicia la ocasión para renovar a la Honorable Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Montevideo, 29 de junio de 2017.



A la Honorable
Secretaría General de la ALADI
Presente.-

ANEXO V
PROYECTO PROTOCOLO SANCIONATORIO CON LAS MODIFICACIONES
ACORDADAS EN LA XVIII REUNIÓN

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL
TERRESTRE

.....Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma que fueran depositados oportunamente en la Secretaría General de la ALADI,

VISTO.- Las modificaciones al Segundo Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, acordadas por la Comisión de Seguimiento de dicho Acuerdo (Comisión del Artículo 16) en sus reuniones XVI y XVII de fecha 24 a 26 de setiembre de 2014 y 28 a 30 de setiembre de 2016 respectivamente.

CONSIDERANDO.- La necesidad de protocolizar en la ALADI las modificaciones al Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre acordadas en las citadas reuniones para su formalización en un instrumento jurídico vinculante,

CONVIENEN

En suscribir el presente Protocolo Adicional sobre Infracciones y Sanciones dejando sin efecto el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre.

CAPITULO I
DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA QUE REALIZA
TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE

Artículo 1°.- Las empresas que realizan transporte internacional terrestre incurrirán en responsabilidad cuando la infracción a sus deberes u obligaciones sea susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante un proceso administrativo que permita su defensa.

Los Organismos de Aplicación de cada país harán conocer a sus homólogos de los otros países miembros, el nombre del Órgano Fiscalizador, las normas y procedimientos vinculados a la aplicación de sanciones y al derecho de defensa, a fin de difundirlos entre los transportadores internacionales autorizados.

CAPÍTULO II
DE LAS INFRACCIONES Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 2°.- Son infracciones gravísimas las siguientes:

a) De pasajeros

1. Ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado.
2. Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito.
3. Presentar documentos de transporte con datos falsos o adulterados.
4. No poseer seguros vigentes o válidos.
5. No prestar asistencia a los pasajeros y a la tripulación, en caso de accidente o interrupción de viaje.
6. Acreditar representante legal con datos falsos.

b) De cargas

1. Ejecutar transporte internacional terrestre sin estar autorizado.
2. Hacer transporte local en el país de destino o de tránsito.
3. Presentar documentos de transporte con datos falsos o adulterados.
4. No poseer seguros vigentes o válidos de responsabilidad civil por lesiones o daños ocasionados a terceros no transportados.
5. Acreditar representante legal con datos falsos.

Artículo 3°.- Son infracciones graves las siguientes:

a) De pasajeros.

1. Efectuar transporte por pasos de frontera no autorizados.
2. Efectuar transporte regular sin tener acreditado representante legal.
3. Efectuar trasbordo sin autorización previa, excepto tratándose de caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificados.
4. Exceder los pesos y dimensiones máximas vigentes en cada país o acordados bilateral o multilateralmente.
5. Realizar un servicio distinto al autorizado.
6. Efectuar transporte con vehículos no Habilitados.
7. Negarse a transportar pasajeros y equipaje sin justificativo.
8. Ejecutar transporte sin poseer los documentos de transporte.
9. Presentar los documentos de transporte con datos contradictorios.
10. Negarse a embarcar o desembarcar pasajeros, en los puntos acordados, sin motivos justificados.
11. Embarcar o desembarcar pasajeros en lugares no acordados, sin motivos justificados.
12. Suspender el servicio autorizado, salvo caso de fuerza mayor.
13. Transportar pasajeros en número superior a la capacidad autorizada para el vehículo, salvo en caso de auxilio.

14. Ejecutar transporte de pasajeros en vehículos sin contar con la Inspección Técnica Vehicular vigente, sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos vigentes.
15. Transportar pasajeros de pie o en lugares no destinados a estos en el vehículo.

b) De carga.

1. Efectuar transporte por pasos de fronteras no autorizados.
2. Efectuar transporte sin tener acreditado representante legal.
3. Realizar un servicio distinto al autorizado.
4. Efectuar transporte con vehículos no habilitados.
5. Transportar sin permiso especial cargas que por sus dimensiones, peso o peligrosidad lo requieran.
6. Ejecutar transporte sin poseer los documentos de transporte.
7. Presentar los documentos de transporte con datos contradictorios.
8. Ejecutar transporte de carga en vehículos sin contar con la Inspección Técnica Vehicular vigente, sin perjuicio de lo establecido en los Acuerdos vigentes.

Artículo 4°.- Son infracciones medias las siguientes:

a) De pasajeros.

1. Modificar las características de los vehículos sin autorización de la Autoridad Competente.
2. No iniciar el servicio autorizado dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de obtención de los correspondientes permisos.
3. No dar cumplimiento a horarios de inicio del servicio y/o alterarlos sin causa justificada.
4. No proceder a la devolución total o parcial de importes abonados para servicios que se suspendieron antes de su iniciación o se interrumpieron durante su prestación, por causas ajenas a la voluntad de los usuarios.
5. No proceder a la devolución del valor de los pasajes adquiridos con anticipación, de acuerdo con las disposiciones vigentes de cada país.
6. No indemnizar deterioro o pérdida total o parcial de equipaje, bultos o encomiendas, de acuerdo con las disposiciones vigentes de cada país.

b) De carga.

1. Modificar las características de los vehículos sin autorización de la Autoridad Competente.
2. No poseer seguro vigente de responsabilidad civil por daños a la carga transportada.

Artículo 5°.- Son infracciones leves las siguientes:

a) De pasajeros.

1. No informar el transporte efectuado dentro de los plazos fijados de acuerdo con las disposiciones de cada país.
2. No entregar comprobante por transporte de equipaje.
3. No acreditar la autorización de la empresa y la habilitación del vehículo requeridas -para el tráfico y según el tipo de servicio de transporte de pasajeros que corresponda-, mediante el porte y exhibición de la documentación establecida en el acuerdo, salvo los casos para los cuales mediante acuerdos bilaterales o multilaterales se hubiera sustituido dicho procedimiento de control por **otro sistema de verificación**.
4. No contar con Servicio de Atención de Reclamos en oficina de venta de pasajes o en terminales.
5. Vender más de un boleto de pasaje para un mismo asiento, en el mismo viaje.
6. No remitir datos referidos a exigencias previstas en el Acuerdo, solicitados por la Autoridad del País de origen, de destino y/o de tránsito, o enviarlos fuera de plazo.
7. No exhibir o no portar a bordo **del vehículo** el certificado **de la póliza de seguro vigente exigido en el Acuerdo, salvo que exista un sistema de verificación sustitutivo acordado por los países signatarios en el tráfico**.
8. No exhibir o no portar a bordo del **vehículo** el certificado de Inspección Técnica Vehicular **vigente**.
9. **Realizar un servicio ocasional sin respetar las condiciones del circuito cerrado, salvo caso fortuito o fuerza mayor, así como los contemplados en acuerdos bilaterales.**

b) De Carga

1. No remitir datos referidos a exigencias previstas en el Acuerdo, solicitados por la Autoridad del País de origen, de destino y/o de tránsito, o enviarlos fuera de plazo.
2. No acreditar **la autorización de la empresa** y la habilitación del vehículo requeridas -para el tráfico y según el tipo de servicio de transporte de carga que corresponda-, mediante el porte y la exhibición de la documentación **que acredite su complementación u otorgamiento según corresponda**, salvo los casos para los cuales **mediante acuerdos bilaterales o multilaterales se hubiera sustituido** dicho procedimiento de control **por otro sistema de verificación**.

No exhibir o no portar el formulario CRT y el MIC/DTA cuando el despacho de la mercancía es en origen.

3. No exhibir o no portar a bordo **del vehículo** el certificado **de la póliza de seguro vigente exigido en el Acuerdo, salvo que exista un sistema de verificación sustitutivo acordado por los países signatarios en el tráfico**.
4. No exhibir o no portar a bordo del **vehículo** el certificado de Inspección Técnica Vehicular **vigente**.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 6°.- Las sanciones son: multa, suspensión o revocación del permiso. Las multas se clasifican en leves, medias, graves y gravísimas.

Con carácter general las multas serán las siguientes:

Leve: U\$S 200.-
Media: U\$S 1.000.-
Grave: U\$S 2.000.-
Gravísima: U\$S 4.000.-

En el caso de transporte fronterizo, para aquellas infracciones factibles de aplicar, los valores serán:

Leve: U\$S 100.-
Media: U\$S 250.-
Grave: U\$S 500.-
Gravísima: U\$S 1.000.-

Las sanciones aplicadas por la Autoridad Competente respecto de las infracciones previstas en el Artículo 2° del presente Protocolo (gravísimas), que se encuentren firmes o ejecutoriadas deberán ser comunicadas a la Autoridad Competente del país que otorgó el permiso originario.

Ningún vehículo habilitado, con la documentación en regla, bajo presunta infracción a disposiciones derivadas del Acuerdo, podrá ser retenido bajo pretexto del pago de la sanción correspondiente.

La autoridad deberá eximir de la sanción, a fin de evitar que se vulnere el principio del “non bis in ídem”, cuando los hechos que hayan configurado una infracción den origen a una sanción aplicada por otra autoridad.¹

Artículo 7°.- En caso de que una empresa reiterara una infracción de un mismo grado dentro del lapso de DOCE (12) meses, se aplicará la sanción del grado siguiente a la aplicada.

Artículo 8°.- La empresa que en DOS (2) ocasiones en el transcurso de DOCE (12) meses hubiese sido sancionada por la Autoridad Competente por la comisión de las infracciones tipificadas en el Artículo 2° del presente Protocolo, será suspendida en su permiso complementario por un período de CIENTO OCHENTA (180) días de la actividad de transporte en tráficos bilaterales con ese país o en tránsito por el mismo.

Artículo 9°.- La empresa que en el término de VEINTICUATRO (24) meses hubiere sido penalizada en DOS (2) oportunidades con la suspensión prevista en el Artículo anterior, será sancionada con la revocación del permiso complementario, Dicha empresa no podrá realizar actividad de transporte en tráficos bilaterales con ese país o en tránsito por el mismo por el término de CINCO (5) años, a contar de la notificación de la sanción revocatoria.

¹ No hubo consenso en modificar esta redacción, queda pendiente.

Artículo 10°.- Las empresas que hubiesen sido sancionadas por la Autoridad Competente en dos oportunidades, en virtud de la aplicación del inciso 1 del literal a) y del inciso 1 del literal b) del Artículo 2, en un plazo de VEINTICUATRO (24) meses, no podrán ser autorizadas para realizar transporte internacional en cualquiera de sus modalidades por el término de CINCO (5) años.

Artículo 11°.- Las multas deberán ser pagadas en moneda del país en el cual se cometió la infracción sancionada.

CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12°.- El presente Protocolo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes Signatarias la recepción de la notificación de todas las Partes Signatarias, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Artículo 13°.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a losdías del mes de de....., en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

ANEXO VI

INFORMACIÓN REMITIDA POR BOLIVIA Y PERÚ SOBRE LOS DOCUMENTOS DE PORTE OBLIGATORIO



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA
VICEMINISTERIO DE TRANSPORTES



DOCUMENTOS DE PORTE OBLIGATORIO PROPUESTA DE BOLIVIA

Según el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT), se establece lo siguiente:

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS

1. Permiso Complementario otorgado por la autoridad competente del otro país. Permiso Provisorio (en tanto se tramita el Permiso Complementario), o sino copia del Permiso Ocasional en circuito cerrado autorizado conforme al ATIT.
2. Hoja de ruta con lista de pasajeros.
3. Licencia de conducir vigente, según la categoría del vehículo que se conduce.
4. Revisión Técnica Vehicular vigente, aplicable conforme a ley.
5. Copia de la Póliza de Seguros (según Anexo III - Aspectos Seguros Artículo N° 5 literales a y b del ATIT).

TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA

1. Permiso Complementario otorgado por la autoridad competente del otro país. Permiso Provisorio (en tanto obtenga el Permiso Complementario), o Permiso Ocasional autorizado conforme al ATIT.
2. Carta Porte Internacional – Contrato de Transporte Internacional (CRT). (Solo para comprobar que se trata de una operación de transporte internacional terrestre).
3. Manifiesto Internacional de Carga/Declaración de Transito Aduanero MIC/DTA. (Sólo para comprobar que se trata de una operación de transporte internacional terrestre).
4. Licencia de conducir vigente, según la Categoría del vehículo que se conduce.
5. Revisión Técnica Vehicular vigente, aplicable conforme a ley.
6. Copia de la Póliza de Seguros (según Anexo III - Aspectos Seguros, Artículo N° 5, literales a y c del ATIT).



Lima, 26 JUN. 2017

OFICIO N° 1599 -2017-MTC/15

Señor
CESAR LLONA
Subsecretario de Desarrollo del Espacio de Libre Comercio
Asociación Latinoamericana de Integración
Calle Cebollati N° 1461, Barrio Palomino
Presente.

Asunto : Remisión del nombre del organismo fiscalizador del transporte internacional por carretera del Perú

Referencia : XVII Reunión de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a la XVII Reunión de la Comisión del Artículo 16 del ATIT, en la cual se recordó el compromiso de los países signatarios de comunicar a la Secretaría General de ALADI el nombre del Organismo Fiscalizador del transporte internacional por carretera, así como las normas y procedimientos vinculados a la aplicación de las sanciones y al derecho de defensa, a efectos de circular esta información entre los demás organismos de aplicación para su difusión entre los transportistas habilitados.

Al respecto, estimo pertinente manifestarle que con el Oficio N° 4187-2015-MTC/15, la Dirección General de Transporte Terrestre comunicó a la Secretaría General de ALADI que la Superintendencia de Transportes Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, es el organismo adscrito al MTC, encargado de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte internacional por carretera de personas y mercancías, conforme al Segundo Protocolo de Infracciones y Sanciones del ATIT. Se adjunta copia.



Asimismo, adjunto al presente un CD que contiene la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece las disposiciones y procedimientos vinculados a la aplicación de las sanciones administrativas por infracciones al transporte internacional por carretera y al derecho de defensa vigentes en el Perú.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

Paul Concha Revilla
Director General
Dirección General de Transporte Terrestre

PC/R/SLS/ITT/ra

www.mtc.gob.pe

Jirón Zorritos 1203
Lima, Lima 01 Perú
(511) 615-7800

DOCUMENTOS DE PORTE OBLIGATORIO PARA EL TRANSPORTE INTERNACIONAL
TERRESTRE ENTRE LOS PAÍSES SIGNATARIOS DEL CONO SUR

1. Documentos vinculados al conductor

- 1.1. Licencia de conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce vigente (art. 9 ATIT y norma de tránsito del país transitado)

2. Documentos vinculados a la autorización del transportista y al vehículo

- 2.1. Copia del Documento de Idoneidad con el certificación del Permiso Complementario y su anexo "Descripción de Vehículos Habilitados (numeral 4 del artículo 22, numeral 3, artículo 26 del ATIT), cuando corresponda, Permiso Provisorio hasta que obtenga el Permiso Complementario (numeral 2, art. 26), o Permiso Ocasional (art. 27 del ATIT, Apéndices 4 y 5 del ATIT y acuerdos bilaterales).
- 2.2. Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente (artículo 32 del ATIT y norma de tránsito del país transitado).
- 2.3. Póliza de Seguros vigente, por las responsabilidades emergentes del contrato de transporte, ya sea de carga, de personas y de su embalaje – acompañado o despachado – y la responsabilidad civil por lesiones o daños ocasionados a terceros no transportados, de conformidad con el Anexo III: Aspectos de Seguros del ATIT (artículo 13 ATIT)
- 2.4. Placa de rodaje del vehículo (anexo "Descripción de Vehículos Habilitados" del Documento de Idoneidad)

3. Documentos de transporte

3.1. Transporte de mercancías

- 3.1.1. Carta Porte Internacional – Cohecimiento de Transporte Internacional (CRT) (Artículo 28 del ATIT).
- 3.1.2. Manifiesto Internacional de Carga / Declaración de Tránsito Aduanero (MIC/DTA) (artículo 11, Anexo I – Aspectos Aduaneros del ATIT)

3.2. Transporte de pasajeros

- 3.2.1. Lista de pasajeros (Acuerdo 1.47 de la XII Reunión de Ministros de Transportes y Obras Públicas del Cono Sur).

ANEXO VII PLANILLA COMPARATIVA DOCUMENTOS PORTE OBLIGATORIO¹

DOCUMENTOS DE PORTE OBLIGATORIO frente a FISCALIZACIÓN de los ORGANISMOS NACIONALES DE APLICACIÓN DEL ATIT: "de transporte" y eventualmente otros (Hoja 1 de 4) Documento de Trabajo – Aproximación Global – Versión 30 de junio 2017									
	Servicio	URUGUAY: Verificados por Organismo Nacional de Aplicación del ATIT: DNT		BRASIL: Verificados por ANTT/PRF/Receita Federal	PARAGUAY: Verificados por el Organismo Nacional de Aplicación del ATIT: DINATRA	ARGENTINA: Verificados por CNRT y Gendarmería	CHILE Verificados por MTT/Aduanas y Carabineros SI Ley de Tránsito	Perú	Bolivia
Identificación del Documento	CARGAS	"De Transporte" para el ATIT (2° protocolo)	Sancionable por otra normativa nacional, p. ej. Reglamento Nac. De Circulación		Resolución 243 de 14/9/2006 No incluye doc. de carácter aduanero, migratorio u otras instituciones de control				
Licencia de Conducir Habilitante			SI Tránsito: Sanción por RNCV	SI (confirmar si lo consideran doc. "de transporte" y sanción por ATIT o no)		SI Ley de Tránsito	SI Ley de Tránsito	Si	Si
Documento de propiedad del Vehículo.			SI Tránsito Sanción por RNCV	SI (confirmar si lo consideran doc. "de transporte" y sanción por ATIT o no)		SI Ley de Tránsito	SI Ley de Tránsito	Si	No menciona
CRT		SI		SI	No es exigible por la Autoridad de Trans.	SI	SI	Si	Si
MIC/DTA		SI		SI (1) (o nota fiscal en tram o nacional)	SI	NO (pero lo considera como de porte obligatorio)	SI	Si	Si
CERTIFICADO de INSPECCIÓN TÉCNICA (ITV)		SI (excepto vehículos extranjeros de < 1 año de fabricación)		SI (excepto vehículos de < 1 año de fabricación)	SI emitido por cualquier signatario del ATIT	SI	SI	Si	Si
Certificado Póliza 1.41		SI		SI	SI Original o copia autenticada	SI	SI	Si	Si
Certificado Póliza 1.67		SI		SI	SI Original o copia autenticada	SI	SI	Si	Si
(Continúa en Hoja 2)									

¹ La información incorporada respecto a Bolivia y Perú en las columnas agregadas, requieren ser evaluadas y confirmada su exactitud por parte de dichos países.

DOCUMENTOS DE PORTE OBLIGATORIO frente a FISCALIZACIÓN de los ORGANISMOS NACIONALES DE APLICACIÓN DEL ATIT: “de transporte” y eventualmente otros (Hoja 1 de 4)
Documento de Trabajo – Aproximación Global – Versión 30 de junio 2017

	Servicio	URUGUAY: Verificados por Organismo Nacional de Aplicación del ATIT: DNT		BRASIL: Verificados por ANTT/PRF/Receita Federal	PARAGUAY: Verificados por el Organismo Nacional de Aplicación del ATIT: DINATRAN	ARGENTINA: Verificados por CNRT y Gendarmería	CHILE	Perú	Bolivia
Identificación del Documento	CARGAS	“De Transporte” para el ATIT (2° protocolo)	Sancionable por otra normativa nacional, p. ej. Reglamento Nac. De Circulación		Resolución 243 de 14/9/2006 No incluye doc. de carácter aduanero, migratorio u otras instituciones de control				
Acreditación de Permiso “Originario” / “Complementario”	Serv. Permanentes	Informatizado Consulta GEPIC		Informatizado en servicios permanentes Consulta TRIC	SI Copia autenticada del Permiso Originario si es extranjera y Complementario si es paraguaya o docs. Provisorios que los sustituyan o complementen	SI (sólo en frontera) Informatizado	SI	Si también provisorio	Informatizado – Sistema SIDUNEA
	Serv. Ocasionales y Transporte propio	Informatizado Consulta GEPIC salvo algún caso especial mudanzas, etc.		SI Serv. Ocasionales y tpte propio deben llevar el permiso		SI (Formato papel)	SI	Si	SI
Acreditación de Vehículo incluido en la flota vigente de la empresa (permanente, ocasional, propio)	Serv. Permanentes	Informatizado Consulta GEPIC		Informatizado en servicios permanentes Consulta TRIC	SI Copia autenticada de planilla de parque automotor autorizado, o documento de alta (parag y extanjeras) El documento de alta de la unidad tendrá validez 30 días	SI	SI	Si	No menciona
	Serv. Ocasionales y Tpte. Propio	Informatizado Consulta GEPIC salvo algún caso especial mudanzas, etc.		SI Vehículos figuran en el permiso que deben portar		SI	SI	No menciona	No menciona

MIC/DTA o CDTA en caso de tránsito aduanero; Puede ser nota fiscal en caso de carga manifestada o nacionalizada en frontera

	Servicio	URUGUAY: Verificados por Organismo Nacional de Aplicación del ATIT: DNT	BRASIL: Verificados por ANTT/PRF	PARAGUAY: Verificados por el Organismo Nacional de Aplicación del ATIT: DINATRAN	ARGENTINA: Verificados por CNRT y Gendarmería	CHILE	Perú	Bolivia	
Identificación del Documento	PASAJEROS	"De Transporte" para el ATIT (2° protocolo)	Sancionable por otra normativa nacional, p. ej. Reglamento Nac. De Circulación	Resolución 243 de 14/9/2006 No incluye doc. de carácter aduanero, migratorio u otras instituciones de control					
Licencia de Conducir Habilitante			SI Tránsito:RNCV		{SI} Ley de Tránsito	{SI} Ley de Tránsito	Si	SI	
Documento de propiedad del Vehículo.			SI Tránsito:RNCV		{SI } Ley de Tránsito	{SI } Ley de Tránsito	Si	No menciona	
Certificado de ITV)		SI		SI emitido por cualquier signatario del ATIT	SI	SI	Si	SI	
Certificado Póliza 1.41		SI		SI Original o copia autenticada	SI	SI	Si	SI	
Lista de Pasajeros	Servicios Regulares		(NO) (1)	(2)	SI		(SI) Ordenanza Aduanas	Si	Si
	Servicios Ocasionales	SI		SI	SI	SI	SI	Si	Si
Acreditación de Permiso Originario/ Complementario o de Tránsito	Servicios Regulares	(SI) Información se remite internamente a los Pasos de Frontera		SI	SI Copia autenticada del Permiso Originario si es extranjera y Complementario si es paraguaya o docs. Provisorios que los sustituyan	SI (hasta que esté Informatizado)	SI	Si	Si y provisorio
	Servicios Ocasionales en circuito cerrado	SI Permiso por viaje, según Apéndice 5 del ATIT. Otros permisos ocasionales requieren complementación		SI En modelo propio de cada país	SI Autorización para viaje en circuito cerrado, con la información establecida en el Apéndice del ATIT (Nombre o razón social; Individualización del vehículo; Itinerario, Pasos Fronterizos, etc.	SI (según apéndice 5 del ATIT)	SI	Si	Si

DOCUMENTOS DE PORTE OBLIGATORIO frente a FISCALIZACIÓN de los ORGANISMOS NACIONALES DE APLICACIÓN DEL ATIT: “de transporte” y eventualmente otros (Hoja 1 de 4)
Documento de Trabajo – Aproximación Global – Versión 30 de junio 2017

	Servicio	URUGUAY: Verificados por Organismo Nacional de Aplicación del ATIT: DNT	BRASIL: Verificados por ANTT/PRF	PARAGUAY: Verificados por el Organismo Nacional de Aplicación del ATIT: DINATRA	ARGENTINA: Verificados por CNRT y Gendarmería	CHILE	Perú	Bolivia	
Identificación del Documento	PASAJEROS	“De Transporte” para el ATIT (2° protocolo)	Sancionable por otra normativa nacional, p. ej. Reglamento Nac. De Circulación	Resolución 243 de 14/9/2006 No incluye doc. de carácter aduanero, migratorio u otras instituciones de control					
Acreditación de Vehículo incluido en la flota vigente de la empresa	Servicios Regulares	(SI) Información se remite internamente a los Pasos de Frontera (aunque no informatizado aún)		SI	SI Copia autenticada de planilla de parque automotor autorizado, o documento de alta (paraguayas y extranjeras) vale 30 días	SI	SI	Si	No menciona
	Servicios Ocasionales	Va incluido en la autorización del viaje		Va incluido en la autorización del viaje	Va incluido en la autorización del viaje	Incluido en autorización del viaje	Incluido en autorización del viaje	Si	No menciona
Cuadro Tarifario (sólo servicios regulares)		(NO) Empresas uruguayas lo cumplen en servicios a Brasil y Paraguay		SI	SI Cuadro tarifas emitida por DINATRA (tanto para paraguayas como para extranjeras)	NO	NO	No menciona	No menciona
Billete de Pasaje				SI		(los pasajeros)	(SI) Ley protección al consumidor	No menciona	No menciona

(A) En esta primera aproximación global no se incluyó una mayor apertura en los servicios de temporada turística etc. que incluyó Brasil en su Manual

(1) Empresas presentan copia de lista que presentan en Migración. Para fines estadísticos. No se considera documento de transporte.

ANEXO VIII ACTA REUNIÓN COMISIÓN ASUNTOS ADUANEROS

COMISIÓN DE ASUNTOS ADUANEROS

ACTA

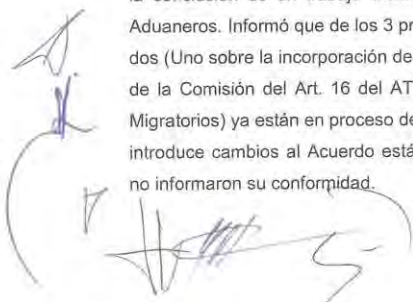
En la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, en la Sede de la Dirección General de Aduanas (AFIP), entre los días 27 y 29 de marzo de 2017, se celebró la Reunión de la Comisión de Asuntos Aduaneros de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Artículo 16 del ATIT), con la presencia de representantes de los Organismos Nacionales de Transporte de Argentina, Chile y Paraguay y de las Aduanas de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Perú.

La Reunión también contó con la presencia de la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión del artículo 16 del ATIT. La lista de participantes se agrega como **Anexo I**.

1. Apertura y consideración del Programa de Trabajo

La apertura de la reunión contó con las palabras de bienvenida de la representante de la delegación argentina, asesora de la Dirección de Asuntos Internacionales, Cra. María Luisa Carbonell, de la Administración Federal de Ingresos Públicos. Agradeció la presencia de las delegaciones, augurando una buena estadía a los participantes y un trabajo provechoso para poder concluir la versión final de la propuesta modificativa del Anexo I Aspectos Aduaneros del ATIT.

Por su parte, la Lic. Belquisse Pimentel, Jefa del Departamento de Integración Física y Digital de la ALADI, agradeció a la Delegación de Argentina el apoyo recibido durante los días previos a la reunión para la concreción de la misma. Recalcó la importancia de la presencia de los representantes de las aduanas de los países para la conclusión de un trabajo técnico que permitirá actualizar el Anexo de Aspectos Aduaneros. Informó que de los 3 proyectos de protocolos del ATIT que están en curso, dos (Uno sobre la incorporación de la Secretaría de la ALADI como Secretaría Técnica de la Comisión del Art. 16 del ATIT y el otro proyecto de protocolo sobre Aspectos Migratorios) ya están en proceso de protocolización y que el proyecto de Protocolo que introduce cambios al Acuerdo está siendo gestionado junto a los países que todavía no informaron su conformidad.



El Director de Técnica de la Dirección General de Aduanas de Argentina, Lic. Pablo Gómez Valdez, coordinador de la reunión, agradeció la presencia de todas las Delegaciones e informó que la representante de la Delegación Uruguaya, Laura Dighiero, no estaría presente, pero que ya había coordinado con ella sus posiciones respecto de los puntos pendientes de la reunión y que estaría en contacto directo con ella para cualquiera duda. Se puso a consideración de las delegaciones el programa tentativo que hiciera llegar la Secretaría de ALADI quedando aprobado como **Anexo II**, dándose inicio al abordaje de los temas previstos.

2. Tratamiento de los temas pendientes de revisión del Anexo I del ATIT "Aspectos Aduaneros"

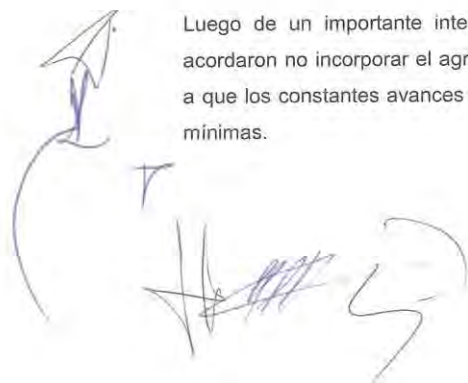
Se procedió a analizar el contenido del informe elaborado por las delegaciones de aduana de Brasil y Paraguay, en oportunidad de la XVII Reunión de la Comisión del artículo 16 del ATIT celebrada en San Pablo, Brasil, del 28 al 30 de setiembre de 2016 y que consta en Anexo XII del acta de la reunión indicada.

- Aclaración en relación con la expresión "Aplicación de Restricciones económicas" (Art. 18 del Capítulo I: Transito aduanero Internacional).

Se aclaró por parte de la Comisión que es necesario hacer referencia al término "económicas" para que no incluya otras restricciones como por ejemplo las de tipo no arancelario (restricciones derivadas de exigencias sanitarias o fitosanitarias por ejemplo).

- Solicitud de modificación efectuada por Brasil respecto al Art. 10 del Capítulo V: Precintos Aduaneros a fin de incluir en las condiciones mínimas atendiendo los elementos de seguridad, la utilización del precinto electrónico.

Luego de un importante intercambio de opiniones, las delegaciones presentes acordaron no incorporar el agregado propuesto por la delegación de Brasil, debido a que los constantes avances tecnológicos dificultarían establecer sus condiciones mínimas.



- **Artículo 1, apartado 4 del Capítulo I:** se ajustó la definición de **Aduana de Partida**, incluyendo la frase "Que no necesariamente es la aduana de carga".

Luego de debatir y analizar el tema, la delegación de Brasil retiró su propuesta.

- **Artículo 1, apartado 9, del Capítulo I:** Se incluye "En este caso de ser necesario los MIC/DTA electrónicos podrán ser impresos y podrán contar con firmas digitalizadas o electrónicas."

Luego del análisis realizado por las delegaciones, las mismas acordaron modificar el texto en la forma que consta en el Anexo III.

- **Artículo 2, apartado 1**

Las delegaciones manifestaron que la propuesta de texto de Perú se enmarca dentro de las disposiciones generales del ATIT y no en el Anexo de Aspectos Aduaneros.

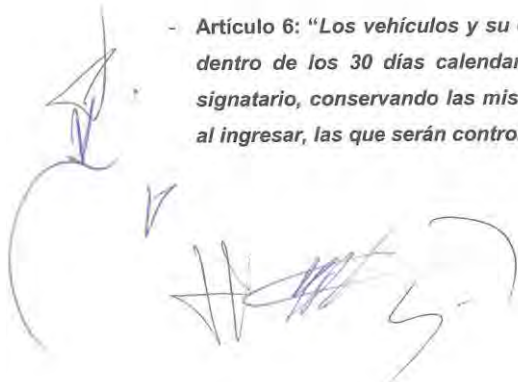
La delegación de Perú retiró la propuesta, manifestando que analizará su reformulación, con la finalidad de presentarla a través de los representantes de Transporte como propuesta de modificación de las disposiciones generales y ser conocida por la Comisión del Artículo 16 del ATIT.

La delegación de Bolivia manifestó que acompañará esta propuesta.

- **Artículo 2, apartado 4**

Las delegaciones realizaron una revisión del texto y acordaron mantener la redacción original del Acuerdo.

- **Artículo 6:** "Los vehículos y su equipo deben salir del país al que ingresaron dentro de los 30 días calendario, contados a partir de su ingreso al país signatario, conservando las mismas características y condiciones que tenían al ingresar, las que serán controladas por las autoridades aduaneras."



Luego de debatir el tema, las delegaciones concluyeron que debería tratarse bilateralmente e involucrando a las autoridades de transporte, por lo que no resultaría necesario establecer dicho plazo en el Anexo de Aspectos Aduaneros.

3. Revisión integral del Anexo I del ATIT “Aspectos Aduaneros”

Se efectuó la revisión integral de los avances alcanzados en relación a la propuesta de modificación del ANEXO I “Aspectos Aduaneros”, consolidándose la propuesta final que se incluye en **Anexo III** para ser considerada en la próxima reunión de la Comisión del artículo 16 del ATIT.

La delegación de Brasil se comprometió a revisar la versión en portugués del texto que consta como Anexo III, previo a su elevación al plenario.

4. Nuevas propuestas

La delegación de Perú presentó la siguiente propuesta de modificación:

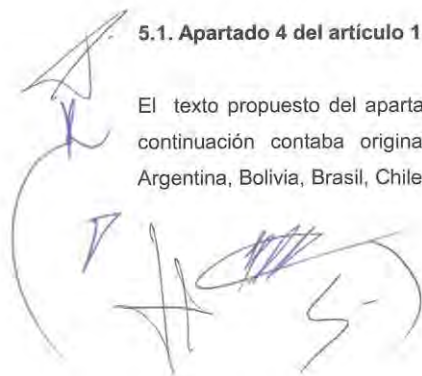
- **Artículo 14, apartado 4:** *“Las autoridades de la aduana de partida se limitarán, en la medida de lo posible, y sin perjuicio del derecho que tienen con carácter general de proceder al examen de las mercancías, a efectuar este examen por el sistema de muestreo o implementar sistemas de gestión de riesgo vinculados a las mercancías”*

Las delegaciones analizaron la misma, acordando mantener el texto original, toda vez que entienden que el agregado se encuentra contemplado en el numeral 4 del artículo 26.

5. Cuestiones pendientes

5.1. Apartado 4 del artículo 10 y el artículo nuevo agregado a continuación

El texto propuesto del apartado 4 del artículo 10 y el artículo nuevo agregado a continuación contaba originalmente con el acuerdo de las delegaciones de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.



La delegación de Chile no acompañó la propuesta de incluir el numeral 4 al artículo 10 y un capítulo de seguridad al tránsito aduanero internacional al Anexo de Aspectos Aduaneros, por cuanto estima que la implementación de cualquier exigencia adicional a los precintos debiera ser materia de un acuerdo bilateral o multilateral entre las partes.

5.2. Definición de Unidad de Transporte en el apartado 23 del artículo 1.

Las delegaciones de Bolivia y Paraguay presentaron sus propuestas de definición de "Unidad de Transporte" para incorporar en el apartado 23 del artículo 1, las que se detallan a continuación:

Propuesta de Bolivia: *"el vehículo con tracción propia o autopropulsión, habilitado por el organismo nacional competente, que permita el transporte de las mercancías y/o unidades de carga, estas unidades de transporte son las siguientes:*

- a) *Camiones o tracto Camiones incluido el remolque o semirremolque.*
- b) *Locomotoras, incluidos sus vagones."*

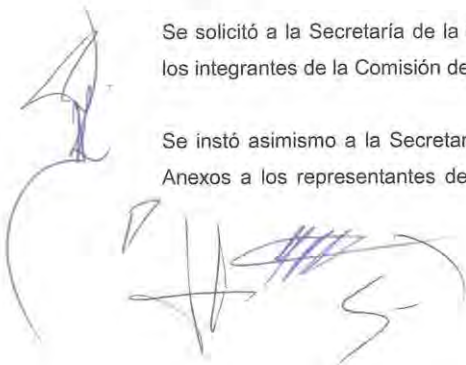
Propuesta de Paraguay: *"es aquella unidad de tracción o composición de unidad de tracción y de arrastre destinada al transporte de mercancías, con especificaciones técnicas definidas por los países signatarios, para la prestación de los servicios habilitados. Estas unidades de transporte son las siguientes:*

- a) *Los vehículos de carretera, comprendidos los remolques y semirremolques; y*
- b) *Locomotoras y sus vagones."*

6. Otros Temas

Se solicitó a la Secretaría de la Comisión remitir la presente Acta y sus Anexos a los integrantes de la Comisión de Seguimiento del ATIT (artículo 16).

Se instó asimismo a la Secretaría de la Comisión, remitir la presente Acta y sus Anexos a los representantes de Uruguay ante esta Comisión, a fin de poner en



consideración lo acordado y su remisión vía mail de su posición en un plazo máximo de 30 días corridos a partir de la recepción de los mismos.

Se acordó solicitar a la Secretaría de la Comisión que coordine la organización de una videoconferencia con representantes de aduanas para presentar el documento consolidado final. En este punto; las delegaciones de Chile y Paraguay solicitaron que sean convocadas también las autoridades de transporte.

Las delegaciones de transporte presentes en esta reunión propusieron a las autoridades de la Comisión del Artículo 16 del ATIT que la próxima reunión se realice tentativamente durante la segunda quincena del mes de junio del año en curso.

Las delegaciones presentes acuerdan elevar a plenario el texto final del Anexo de Aspectos Aduaneros en la próxima reunión de la Comisión del Artículo 16 del ATIT.


Culminada la consideración de los temas propuestos, las delegaciones manifestaron su satisfacción por los avances logrados y coincidieron en reiterar su agradecimiento a Argentina por la hospitalidad y el apoyo brindado para el desarrollo de la reunión, luego de lo cual procedieron a suscribir ocho ejemplares originales de la presente Acta.



Pablo Gomez Valdez
Por Argentina



Ivan Meneses
Por Bolivia



Henrique Pinheiro Torres
Por Brasil



Germán Fibla
Por Chile



Ale Ernesto Kuster Rachid
Por Paraguay



Ricardo Montero Rojas
Por Perú

ANEXO I
LISTA DE PARTICIPANTES

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Cuence Antonio Raúl
rcuence@transporte.gob.ar

Pablo Gomez Valdez
pgomezvaldez@afip.gob.ar

María Luisa Carbonell
mlcarbonell@afip.gob.ar

Carolina Lalli
clalli@afip.gob.ar

Martín Lujan
mglujan@afip.gob.ar

María Verónica Aranda
varanda@transporte.gob.ar

Cristina Elizabeth Baltore
cbaltore@transporte.gob.ar

DELEGACIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Iván Victor Meneses Cusicanqui
imeneses@aduana.gob.bo

Daniel Chaoa Callizaya
dchaoa@aduana.gob.bo

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Henrique Pinheiro Torres
henrique.p.torres@receita.fazenda.gov.br

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Pablo Ortiz
pablo.ortiz@mtt.gob.cl

Germán Fibla
gfibla@aduana.cl

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Luis Sosa
lsosa@mre.gov.py

Ale Ernesto Kuster Rachid
akuster@aduana.gov.py

Dominique Mateus
dmateus@dinatran.gov.py

Karina Gomez Narváez
kgomez@dinatran.gov.py

José Luis Gonzalez
jlgonzalez@dinatran.gov.py

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Ricardo Montero Rojas
rmonteror@sunat.gob.pe

OBSERVADORES:

DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN – ALADI

Belquisse Pimentel
Jefe del Departamento de Integración Física y Digital
bpimentel@aladi.org

ANEXO II

PROGRAMA DE TRABAJO

27 al 29 de marzo de 2017

**Sede de la Dirección General de Aduanas, calle Azopardo 350, 1er piso, Salón
Banderas, Buenos Aires, Argentina.**

Lunes 27 de marzo

De 10:00 a 12:30:

- Apertura y Consideración del Programa de Trabajo.
- Consideración del informe de la Comisión de Asuntos Aduaneros elaborado con las delegaciones participantes de Brasil y Paraguay (Anexo XII del Acta de la XVII Reunión de la Comisión del artículo 16 del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre – ATIT celebrada en San Pablo, Brasil, del 28 al 30 de setiembre de 2016).
- Tratamiento de los temas pendientes de revisión del Anexo I del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT "Aspectos Aduaneros".

De 12:30 a 14:30:

- Almuerzo

De 14:30 a 18:00:

- Seguimiento del tema anterior.

Martes 28 de marzo

De 9:30 a 12:30:

- Revisión integral del Anexo I del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre - ATIT "Aspectos Aduaneros" y consolidación de la propuesta final para remitir a consideración de la Comisión del artículo 16 del ATIT.

De 12:30 a 14:30:

- Almuerzo

De 14:30 a 17:00:

- Seguimiento del tema anterior.

Miércoles 29 de marzo

De 9:30 a 12:30:

- Conclusiones sobre el tema anterior.
- Revisión y firma del Acta de la Reunión.

De 12:30 a 14:30:

- Almuerzo

De 14:30 a 17:00:

- Otros temas propuestos por las Delegaciones.

**DOCUMENTO CONSOLIDADO
MODIFICACIONES AL ANEXO I DEL ATIT "ASPECTOS ADUANEROS"**

ANEXO I - ASSUNTOS ADUANEIROS	ANEXO I - ASPECTOS ADUANEROS
CAPÍTULO I – Definições	CAPÍTULO I – Definiciones
<p>Artigo 1 - Para fins do presente Anexo, entende-se por:</p> <p>1. Admissão temporária: Regime aduaneiro /especial/ (ADU_ATIT) que permite receber em um território aduaneiro, com suspensão do pagamento dos gravames de importação, certas mercadorias ingressadas com um fim determinado e destinadas a serem reexportadas, dentro de um prazo estabelecido, sem haver sofrido modificações, salvo a depreciação normal como consequência do uso que se faça delas.</p> <p>2. Aduana de carregamento: A aduana, sob cujo controle são carregadas as mercadorias nas unidades de transporte e onde se colocam os lacres aduaneiros, a fim de facilitar o começo de uma operação TAI na aduana de partida.</p> <p>3. Aduana de destino: A aduana de um país signatário sob cuja jurisdição conclui uma operação TAI.</p> <p>4. Aduana de partida: A aduana de um país signatário sob cuja jurisdição começa uma operação TAI, que não é necessariamente a aduana de carga. (ADU_ATIT)</p> <p>5. Aduana de passagem de fronteira: A aduana de um país signatário pela qual ingressa ou sai do país uma unidade de transporte no curso de uma operação TAI.</p> <p>6. Carregamento excepcional: Um ou vários objetos pesados ou volumosos que, por razão de seu peso, suas dimensões ou sua natureza, não possam ser transportados em unidades de transporte fechadas, sob reserva de que possam ser facilmente identificados. Neste conceito, também se comprendem os veículos novos que se transportam por seus próprios meios.</p> <p>7. Conteiner: Unidade de Carga e (ADU_ATIT) elemento do equipamento de</p>	<p>Artículo 1 - A los fines del presente Anexo, se entiende por:</p> <p>1. Admisión temporal: régimen aduanero /especial/ (ADU_ATIT) que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes a la importación, ciertas mercancías ingresadas con un fin determinado y destinadas a ser reexportadas, dentro de un plazo establecido, sin haber sufrido modificaciones salvo la depreciación normal como consecuencia del uso que se haga de ellas.</p> <p>2. Aduana de carga: la aduana bajo cuyo control son cargadas las mercancías en las unidades de transporte y donde se colocan precintos aduaneros, a fin de facilitar el comienzo de una operación TAI en una aduana de partida.</p> <p>3. Aduana de destino: la aduana de un país bajo cuya jurisdicción se concluye una operación TAI.</p> <p>4. Aduana de partida: la aduana de un país bajo cuya jurisdicción comienza una operación TAI, que no necesariamente es la aduana de carga. (ADU_ATIT)</p> <p>5. Aduana de paso de frontera: la aduana de un país por la cual ingresa o sale del país una unidad de transporte en el curso de una operación TAI.</p> <p>6. Cargamento excepcional: uno o varios objetos pesados o voluminosos que, por razón de su peso, sus dimensiones o su naturaleza, no puedan ser transportados en unidades de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificados, en este concepto también se comprenden los vehículos nuevos que se transportan por sus propios medios.</p> <p>7. Contenedor: Unidad de Carga y (ADU_ATIT) elemento del equipo de transporte (cajón portátil, tanque móvil o análogo con sus accesorios, incluidos los equipos de refrigeración, carpas, etc.) que</p>

<p>transporte (baú portátil, tanque móvel ou análogo com seus acessórios, incluídos os equipamentos de refrigeração, lonas, etc.) que corresponda às seguintes condições:</p> <p>a) Constitua um compartimento fechado, total ou parcialmente destinado a conter mercadorias;</p> <p>b) Tenha carácter permanente, e portanto seja suficientemente resistente para suportar seu uso repetido;</p> <p>c) Haja sido especialmente idealizado para facilitar o transporte de mercadorias, por um ou mais meios de transporte, sem manipulação intermediária de carga;</p> <p>d) Esteja construído de maneira tal que permita sua movimentação fácil e segura, em particular no momento de ser trasladado de um meio de transporte a outro;</p> <p>e) Haja sido desenhado de tal maneira que resulte fácil enchê-lo e esvaziá-lo;</p> <p>f) Seu interior seja facilmente acessível à inspeção aduaneira sem a existência de lugares onde possam ocultar-se mercadorias;</p> <p>g) Esteja dotado de portes e outras aberturas providas de dispositivos de segurança que garantam sua inviolabilidade durante seu transporte ou armazenamento e que permitan <i>[recibir a colocação]</i> de selos, lacres, cintas ou outros elementos de segurança aduaneiros; (ADU_ATIT)</p> <p>h) Seja identificável mediante marcas e números gravados de forma que não possam modificar-se ou alterar-se e pintados de maneira que sejam facilmente visíveis;</p> <p>i) Tenham um volume interior de um metro cúbico pelo menos. (ADU_ATIT)</p> <p>8. Controle aduaneiro: Conjunto de medidas tomadas con vistas a assegurar o cumprimento das leis e regulamentos que a aduana esteja encargada de aplicar.</p> <p>9. [Declaração de Tránsito Aduaneiro Internacional (DTA): A manifestação da mercaderia perante a aduana pelo declarante.</p> <p>Manifiesto Internacional de Carga Rodoviária / Declaração de Tránsito Aduaneiro Internacional (MIC/DTA): a</p>	<p>responda a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Constituya un compartimento cerrado, total o parcialmente, destinado a contener mercancías;</p> <p>b) Tenga carácter permanente y, por lo tanto, sea suficientemente resistente como para soportar su empleo repetido;</p> <p>c) Haya sido especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o más medios de transporte, sin manipulación intermediaria de la carga;</p> <p>d) Esté construido de manera tal que permita su desplazamiento fácil y seguro, en particular al momento de su traslado de un medio de transporte a otro;</p> <p>e) Haya sido diseñado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo;</p> <p>f) Su interior sea fácilmente accesible a la inspección aduanera, sin la existencia de lugares donde puedan ocultarse mercancías;</p> <p>g) Esté dotado de puertas u otras aberturas provistas de dispositivos de seguridad que garanticen su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento y que permitan <i>[recibir la colocación]</i> de (ADU_ATIT) sellos, precintos, marchamos u otros elementos de seguridad aduanera; y</p> <p>h) Sea identificable mediante marcas y números grabados en forma que no puedan modificarse o alterarse y pintados de manera que sean fácilmente visibles;</p> <p>i) Tengan un volumen interior de un metro cúbico, por lo menos. (ADU_ATIT)</p> <p>8. Control aduanero: conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana esté encargada de aplicar.</p> <p>9. [Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA): la manifestación de la mercancía ante la Aduana por el declarante.</p> <p>Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (MIC/DTA): la manifestación de la mercancía ante la Aduana por el declarante, la que podrá ser efectuada por escrito en soporte papel o a través de los sistemas informáticos en la forma que acuerden las autoridades aduaneras de los Países Signatarios. (ADU_ATIT)]. <i>En este caso de ser</i></p>
---	---

<p>manifestação da mercadoria perante a Aduana pelo declarante, a qual poderá ser efetuada por escrito em suporte papel ou através dos sistemas informáticos segundo acordado pelas autoridades aduaneiras dos Países Signatários (ADU_ATIT)]. Caso necessário os MIC/DTA eletrônicos poderão ser impressos e poderão ser assinados de forma digitalizadas ou eletrônicas. (ADU_ATIT)</p>	<p>necesario los MIC/DTA electrónicos podrán ser impresos y podrán contar con firmas digitalizadas o electrónicas. (ADU_ATIT)</p>
<p>10. Declarante: [A pessoa que, de acordo com a legislação vigente de cada país signatário, solicite o início de uma operação aduaneira internacional, nos termos do presente Anexo, apresentando uma declaração DTA perante a aduana de partida e responda às autoridades competentes pela exatidão de sua declaração. A pessoa que, de acordo com a legislação vigente de cada Parte país signatário, solicita o início de uma operação de trânsito aduaneiro internacional, nos termos do presente Anexo, apresentando um MIC/DTA perante a Aduana de partida e responda frente às autoridades competentes pela exatidão de sua declaração. (ADU_ATIT)]</p>	<p>10. Declarante: la persona que, de acuerdo a la legislación de cada país, solicita el inicio de una operación de tránsito aduanero internacional, en los términos del presente Anexo, presentando una declaración DTA ante la aduana de partida y responde frente a las autoridades competentes por la exactitud de su declaración. la persona que de acuerdo a la legislación de cada País país signatario solicita el inicio de una operación de tránsito aduanero internacional en los términos del presente Anexo, presentando un MIC/DTA ante la Aduana de partida y responde ante las autoridades competentes por la exactitud de su declaración. (ADU_ATIT)]</p>
<p>11. Depósito aduaneiro: Regime aduaneiro [especial] (ADU_ATIT) em virtude do qual as mercadorias são armazenadas sob o controle da aduana no recinto aduaneiro com suspensão do pagamento dos gravames que incidem sobre a importação ou exportação.</p>	<p>11. Depósito aduanero: régimen aduanero [especial] (ADU_ATIT) -en virtud del cual las mercancías son almacenadas bajo control de la aduana en un recinto aduanero con suspensión del pago de los gravámenes que inciden sobre la importación o exportación.</p>
<p>12. Garantia: Obrigação que se contrai, a favor da aduana, com o objetivo de assegurar o pagamento dos gravames ou cumprimento de outras obrigações contraídas frente a ela.</p>	<p>12. Garantía: obligación que se contrae, a satisfacción de la aduana, con el objeto de asegurar el pago de los gravámenes o el cumplimiento de otras obligaciones contraídas frente a ella.</p>
<p>13. Gravames de importação ou exportação: Direitos aduaneiros e qualquer outro encargo de efeito equivalente, seja de caráter fiscal, monetário, cambial ou de outra natureza que incidam sobre as importações e exportações. Não se incluem neste conceito as taxas e encargos análogos quando correspondam ao custo dos serviços prestados.</p>	<p>13. Gravámenes a la importación o exportación: derechos aduaneros y cualesquiera otro recargo de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza que incidan sobre las importaciones y exportaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.</p>
<p>14. Operação de Trânsito Aduaneiro Internacional (TAI): O transporte de mercadorias desde a jurisdição de uma</p>	<p>14. Operación de tránsito aduanero internacional (TAI): el transporte de mercancías desde la jurisdicción de una aduana de partida hasta la jurisdicción de una aduana de destino ubicada en el mismo o en otro país, bajo el régimen establecido en el presente Anexo, siempre que en su curso incluya el pasaje paso por una o más fronteras. (ADU_ATIT)</p>
<p>física o natural o una persona jurídica, fa</p>	<p>15. Persona: indistintamente una persona física o natural o una persona jurídica, fa</p>

<p>aduana de partida até a jurisdição de uma aduana de destino localizado no mesmo ou em outro país, sempre que seu percurso inclua a passagem por uma ou mais fronteiras sob o regime estabelecido no presente Anexo. (ADU_ATIT)</p> <p>15. Pessoa: Indistintamente uma pessoa física ou natural ou uma pessoa jurídica, fa menos que o contexto disponha outra coisa.] (AR, BR, CH, PY, PE, BO y UY)</p> <p>16. Recinto aduaneiro: Lugar habilitado pela aduana destinado à realização de operações aduaneiras.</p> <p>17. Transbordo: Traslado de mercadorias efetuado sob controle aduaneiro de uma mesma aduana, de uma unidade de transporte a outra, ou para mesma em viagem distinta, incluindo sua descarga em terra, com objetivo de continuar até seu lugar de destino.</p> <p>18. Tránsito aduaneiro internacional: Regime aduaneiro [especial] (ADU_ATIT) sob o qual as mercadorias sujeitas a controle aduaneiro são transportadas de [um recinto aduaneiro a outro [una Aduana de Partida a una Aduana de Destino]] numa mesma operação, no curso da qual se cruzam uma ou várias fronteiras, [segundo o estabelecido em acordos de acordo con arreglos (ADU_ATIT)] bilaterais ou multilaterais.</p> <p><i>[18. "Tránsito Aduaneiro Internacional: regime aduaneiro sob o qual as mercadorias sujeitas a controle aduaneiro circulam da Aduana de Partida para a Aduana de Destino, com suspensão do pagamento de gravames que incidem sobre a importação e exportação e sem aplicação de restrições económicas em uma mesma operação, no curso do qual se cruzam uma ou várias fronteiras, segundo o estabelecido em acordos bilaterais o multilaterais".] (ADU_ATIT)</i></p> <p>19. Transportador: A pessoa autorizada para realizar o transporte internacional terrestre nos termos do presente Acordo, e que assume a responsabilidade perante as autoridades competentes pela correta execução da operação TAI, em tudo que for de sua incumbência.</p> <p>20. Remetente: a pessoa, física ou jurídica, que por conta própria ou de</p>	<p>menos que el contexto disponga otra cosa.] (AR, BR CH, PY, PE, BO y UY)</p> <p>16. Recinto aduanero: lugar habilitado por la aduana destinado a la realización de operaciones aduaneras.</p> <p>17. Transbordo: traslado de mercancías efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde una unidad de transporte a otra, o a la misma en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su lugar de destino.</p> <p>18. Tránsito aduanero internacional: régimen aduanero [especial] (ADU_ATIT) bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de [un recinto aduanero a otro [una Aduana de Partida a una Aduana de Destino] (ADU_ATIT) en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras [según lo establecido en acuerdos de acuerdo con arreglos (ADU_ATIT)] bilaterales o multilaterales.</p> <p><i>[18. "Tránsito Aduanero Internacional: régimen aduanero bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero circulan desde una Aduana de Partida a una Aduana de Destino, con suspensión del pago de los gravámenes que inciden sobre la importación o exportación y sin aplicación de restricciones económicas, en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras, según lo establecido en acuerdos bilaterales o multilaterales". (ADU_ATIT)</i></p> <p>19. Transportador: la persona autorizada para realizar el transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, y que asume la responsabilidad ante las autoridades competentes por la correcta ejecución de la operación TAI, en todo lo que es de su incumbencia.</p> <p>20. Remitente: la persona, física o jurídica, que por cuenta propia o ajena, formaliza el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera entregándolas para tal efecto al Transportador. (ADU_ATIT)</p> <p>21. Destinatario: la persona, física o jurídica a quien se le envían las mercancías y como tal es designada en la carta de porte o indicada en una orden un</p>
--	---

<p>terceiro, formaliza o contrato de transporte internacional terrestre de mercadorias, entregando-as para tal efeito ao Transportador. (ADU_ATIT)</p> <p>21. Destinatário: a pessoa, física ou jurídica, a quem são enviadas as mercadorias e como tal é designada no conhecimento de transporte ou indicada em uma ordem um endosso (ADU_ATIT)</p> <p>22. Consignatário: a pessoa, física ou jurídica, facultada para receber as mercadorias e como tal é designada no conhecimento de transporte ou indicada em uma ordem um endosso (ADU_ATIT)</p> <p>230. Unidades de transporte:</p> <p>a) Os containers contêineres (ADU_ATIT)</p> <p>ba) Os veículos rodoviários, incluídos os reboques e semi-reboques; e</p> <p>eb) Os vagões ferroviários.</p> <p>e) os veículos que transportam cargamentos especiais, excepcionais e os que transportam por seus próprios meios definidos no apartado 6 do presente artigo, salvo disposições em contrário</p>	<p>endoso (ADU_ATIT)</p> <p>22. Consignatario: la persona, física o jurídica, facultada para recibir las mercancías y como tal es designada en la carta de porte o indicada en una orden ulterior un endoso ulterior (ADU_ATIT)</p> <p>230. Unidades de transporte:</p> <p>a) Los contenedores (ADU_ATIT)</p> <p>ba) Los vehículos de carretera, comprendidos los remolques y semirremolques; y</p> <p>eb) Los vagones de ferrocarril.</p> <p>e) los vehículos que transportan cargamentos especiales, excepcionales y los que se transportan por sus propios medios definidos en el apartado 6 del presente artículo, salvo disposición en contrario</p>
<p>CAPÍTULO II - Campo de aplicação</p>	<p>CAPÍTULO II - Campo de aplicación</p>
<p>Artigo 2</p> <p>1. O presente Anexo é aplicável ao transporte de mercadorias em unidades de [internacional terrestre] (ADU_ATIT), cuja realização inclua ao menos os territórios de dois países, com a condição de que a operação de transporte inclua o cruzamento de pelo menos uma fronteira entre a aduana de partida e a aduana de destino.</p> <p>As disposições do presente Anexo é aplicável ao transporte de mercadorias em unidades de transporte e carga, que utilizando um ou mais modos de transporte e cuja realização compreenda ao menos os territórios de dois países, sob condição de que a operação de transporte inclua o cruzamento de pelo menos uma fronteira entre a aduana de partida e a aduana de destino:</p> <p>a) Desde uma aduana de partida de um País-Membro até uma aduana de destino de outro País-Membro;</p> <p>b) Desde uma aduana de partida de um País-Membro com destino a um terceiro país, em trânsito por um ou mais Países-Membros distintos do da aduana de</p>	<p>Artículo 2</p> <p>1. El presente Anexo es aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte [internacional terrestre] (ADU_ATIT), cuya realización comprenda al menos los territorios de dos países, a condición de que la operación de transporte incluya el cruce de por lo menos una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino.</p> <p>[Las disposiciones del presente Anexo son aplicables al transporte de mercancías en unidades de transporte y carga, que utilizando uno o más modos de transporte y cuya realización comprenda al menos los territorios de dos países, a condición de que la operación de transporte incluya el cruce de por lo menos una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino:</p> <p>a) Desde una aduana de partida de un País-Miembro hasta una aduana de destino de otro País-Miembro;</p> <p>b) Desde una aduana de partida de un País-Miembro con destino a un tercer país, en tránsito por uno o más Países-Miembros distintos del de la aduana de</p>

<p><i>partida;</i></p> <p><i>e) Desde una aduana de partida até uma aduana de destino localizados no mesmo País Membro, sempre que se transite pelo território de outro País Membro; (PE)]</i></p> <p>2. As disposições do presente Anexo são também aplicáveis ao transporte de mercadorias provenientes ou destinadas a terceiros países que não sejam países signatários. [XVIII Reunión de Ministros]</p> <p>3. As disposições do parágrafo 1 do presente artigo são aplicáveis inclusive se a operação de trânsito inclui um trajeto por via aquática sem que se faça transbordo das mercadorias.</p> <p>4. No presente Anexo, salvo disposições em contrário, a expressão "unidade de transporte" inclui igualmente os carregamentos excepcionais.</p> <p>5. [Da mesma forma, as operações de trânsito aduaneiro internacional estarão sujeitas às restrições que resultem da aplicação do estabelecido no artigo 50 do Tratado de Montevideu 1980. (ADU_ATIT) ¹] e os Acordos Internacionais subscritos pelos países signatários envolvidos na operação de trânsito aduaneiro (ADU_ATIT).</p>	<p><i>partida;</i></p> <p><i>e) Desde una aduana de partida hasta una aduana de destino ubicadas en el mismo País Miembro, siempre que se transite por el territorio de otro País Miembro; (PE)]</i></p> <p>2. Las disposiciones del presente Anexo son también aplicables al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean parte países signatarios. [XVIII Reunión de Ministros]</p> <p>3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo son aplicables incluso si la operación de tránsito comprende un trayecto por vía acuática sin que se produzca transbordo de las mercancías.</p> <p>4. En el presente Anexo, salvo disposiciones en contrario, comprende igualmente a los cargamentos excepcionales</p> <p>5. [Asimismo, las operaciones de tránsito aduanero internacional estarán sujetas a las restricciones que se deriven de la aplicación de lo establecido en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980. (ADU_ATIT) ²] y los Acuerdos Internacionales suscritos por los países signatarios involucrados en la operación de tránsito aduanero (ADU_ATIT).</p>
CAPÍTULO III - Suspensão de gravames à importação ou à exportação	CAPÍTULO III - Suspensión de gravámenes a la importación o exportación
Artigo 3 - As mercadorias transportadas em trânsito aduaneiro internacional (TAI), ao amparo do presente Anexo, gozarão da suspensão dos gravames à importação ou à exportação eventualmente exigíveis enquanto dure a operação TAI, sem prejuízo do pagamento de taxas pelos serviços efetivamente prestados.	Artículo 3 - Las mercancías transportadas en tránsito aduanero internacional (TAI) al amparo del presente Anexo, gozarán de la suspensión de los gravámenes a la importación o a la exportación eventualmente exigibles mientras dure la operación TAI, sin perjuicio del pago de tasas por los servicios efectivamente prestados.
CAPÍTULO IV - Condições aplicáveis às empresas e às unidades de transporte	CAPÍTULO IV - Condiciones aplicables a las empresas y a las unidades de transporte
Artigo 4 ³	Artículo 4 ⁴

¹ Redacción original del Anexo I.

³ As delegações concordam sobre a necessidade de reformular o art. 4, visto que as Aduanas não realizam atualmente um registro de veículos habilitados para o transporte internacional, senão que obtêm a informação das autoridades de transporte de cada parte.

<p>1. Para autorizar a admissão temporária de veículos, transportando ou não mercadorias, exigir-se-á a inscrição das empresas transportadoras e seus veículos na Administração de Aduanas do país de origem, a qual emitirá um documento para cada veículo, onde conste tal inscrição para ser apresentada às aduanas habilitadas para o trânsito aduaneiro internacional, segundo o artigo 26 do presente Anexo. Dito documento deverá conter os mesmos dados indicados na licença originária que deverá apresentar a empresa transportadora para sua inscrição.</p> <p>2. As administrações ferroviárias dos países signatários ficarão isentas das exigências a que se refere o parágrafo anterior.</p> <p>1. Para autorizar a admissão temporária de veículos, transportando ou não mercadorias, as empresas e suas unidades devem estar habilitadas para o transporte internacional pelo organismo competente de cada País Signatário.</p> <p>2. As Aduanas e as autoridades de transporte dos países signatários poderão dispor de um procedimento de intercâmbio de informação, através dos mecanismos que cada país determine, permitindo o fornecimento e uso conjunto dos dados registráveis dos transportadores habilitados (ADU_ATIT)</p>	<p>1. Para autorizar la admisión temporal de vehículos, conduciendo o no mercancías, se exigirá la inscripción de las empresas transportadoras y sus vehículos en la Administración de Aduanas del país de origen, la cual emitirá un documento para cada vehículo, donde conste tal inscripción para ser presentado en las aduanas habilitadas para el tránsito aduanero internacional de acuerdo al artículo 26 del presente Anexo. Dicho documento deberá contener los mismos datos que se indican en el permiso originario que deberá presentar la empresa transportadora para su inscripción.</p> <p>2. Las administraciones ferroviarias de los países quedarán exceptuadas de las exigencias a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>1. Para autorizar la admisión temporal de vehículos, conduciendo o no mercancías, las empresas y sus unidades deben estar habilitadas para el transporte internacional por el organismo competente de cada País Signatario.</p> <p>2. Las Aduanas y las autoridades de transporte de los países signatarios podrán disponer de un procedimiento de intercambio de información, a través de los mecanismos que cada país determine, permitiendo el suministro y uso conjunto de los datos registrales de los transportistas habilitados. (ADU_ATIT)</p>
<p>Artigo 5</p> <p>1. As unidades de transporte passíveis de serem lacradas, utilizadas para o transporte de mercadorias na aplicação do presente Anexo, devem estar construídas e fabricadas de tal modo:</p> <p>a) Que lhes possa ser colocado um laço aduaneiro de forma simples e eficaz;</p> <p>b) Que nenhuma mercadoria possa ser extraída da parte lacrada da unidade de transporte ou ser introduzida nesta sem deixar marcas visíveis de maneira irregular ou sem ruptura do laço aduaneiro;</p> <p>c) Que não tenha nenhum espaço oculto que permitam dissimular a mercadoria;</p>	<p>Artículo 5</p> <p>1. Las unidades de transporte precintables utilizadas para el transporte de mercancías en aplicación del presente Anexo deben estar construídas y fabricadas de tal modo:</p> <p>a) Que pueda serles colocado un precinto aduanero de manera sencilla y eficaz;</p> <p>b) Que ninguna mercancía pueda ser extraída de la parte precintada de la unidad de transporte o ser introducida en ésta sin dejar huellas visibles de manipulación irregular o sin ruptura del precinto aduanero;</p> <p>c) Que no tengan ningún espacio oculto que permita disimular mercancías;</p>

⁴ Las delegaciones acordaron la necesidad de reformular el artículo 4 en función de que las Aduanas no llevan actualmente un registro de vehículos habilitados para realizar transporte internacional, sino que toman la información de las autoridades de transporte de cada parte.

<p>d) Que todos os espaços capazes de conter mercadorias sejam facilmente acessíveis para as inspeções aduaneiras; e</p> <p>e) Que sejam identificáveis mediante marcas e números gravados que não se possam alterar ou modificar.</p> <p>2. Os países reunidos, conforme as disposições do artigo [30.1 34 (ADU_ATIT)] do presente Anexo, prepararão, caso necessário, recomendações que estipulem as condições e modalidades de aprovação das unidades de transporte, para que a atuação das diferentes aduanas que intervenham em uma operação TAI seja uniforme.</p>	<p>d) Que todos los espacios capaces de contener mercancías sean fácilmente accesibles para las inspecciones aduaneras; y</p> <p>e) Que sean identificables mediante marcas y números grabados que no puedan alterarse o modificarse.</p> <p>2. Los países reunidos conforme a las disposiciones del artículo [30.1 34 (ADU_ATIT)] del presente Anexo prepararán, efectuarán en caso necesario, recomendaciones que estipulen las condiciones y modalidades de aprobación de las unidades de transporte, para que la actuación de las diferentes aduanas que intervengan en una operación TAI sea uniforme.</p>
<p>Artigo 6 – Os veículos e seus equipamentos devem sair do país no qual ingressaram dentro dos prazos que bilateralmente se acordem, conservando as mesmas características e condições que possuíam ao ingressar, que serão controladas pelas autoridades aduaneiras.</p>	<p>Artículo 6 - Los vehículos y su equipo deben salir del país al que ingresaron dentro de los plazos que bilateralmente se acuerden, conservando las mismas características y condiciones que tenían al ingresar, las que serán controladas por las autoridades aduaneras.</p>
<p>Artigo 7 - As Aduanas pelas quais se admitam temporariamente os veículos sob amparo do presente Acordo e seus Anexos procederão à verificação dos equipamentos normais dos mesmos para sua correta identificação no momento do ingresso, saída ou reingresso, oportunidades nas quais se levará em conta o desgaste natural provocado pelo uso.</p>	<p>Artículo 7 - Las aduanas por las cuales se admitan temporalmente los vehículos amparados por el presente Acuerdo y sus anexos, procederán a verificar el equipamiento normal del mismo, para su correcta identificación al momento del ingreso, salida o reingreso, según corresponda, oportunidades en las cuales se tendrá en cuenta el desgaste natural provocado por el uso.</p>
<p>Artigo 8</p> <p>1. As autoridades aduaneiras poderão permitir o estabelecimento de depósitos particulares alfandegados para os efeitos de armazenar peças de reposição e acessórios indispensáveis à manutenção das unidades de transporte e equipamento das empresas estrangeiras habilitadas.</p> <p>2. O ingresso e a saída dos mesmos estarão isentos de gravames de importação e exportação, sempre que procedam de qualquer parte, ainda que sejam originários de um terceiro país.</p> <p>3. As peças de reposição e acessórios que tenham sido substituídos serão reexportados ao país de procedência, abandonados a favor da Administração aduaneira ou destruídos ou privados de</p>	<p>Artículo 8</p> <p>1. Las autoridades aduaneras podrán permitir el establecimiento de depósitos particulares fiscalizados a los efectos de almacenar repuestos y accesorios indispensables para el mantenimiento de las unidades de transporte y equipos de las empresas extranjeras habilitadas.</p> <p>2. El ingreso y egreso de los mismos estará exento de gravámenes a la importación y exportación, siempre y cuando procedan de cualquier país, aunque sean originarios de un tercer país.</p> <p>3. Los repuestos y accesorios que hayan sido reemplazados serán reexportados a su país de procedencia, abandonados a favor de la Administración de Aduanas o destruidos o privados de todo valor comercial, bajo control aduanero.</p>

todo valor comercial, sob controle aduaneiro, devendo assumir o transportador qualquer custo que de fato se origine.	debiendo asumir el transportador cualquier costo que ello origine.
Artigo 9 - Cada Aduana em cuja jurisdição se produza a entrada ou saída dos veículos sujeitos ao regime de admissão temporário, fará um registro destes movimentos <i>[que poderá ser efetuado por escrito em suporte de papel ou através de sistemas informatizados acordados pelas autoridades aduaneiras dos países signatários.]</i> (ADU_ATIT)	Artículo 9 - Cada aduana en cuya jurisdicción se produzca la entrada o salida de los vehículos sujetos al régimen de admisión temporal, llevará un registro de control de dichos movimientos <i>[el que podrá ser efectuado por escrito en soporte papel o a través de sistemas informáticos que acuerden las autoridades aduaneras de los países signatarios].</i> (ADU_ATIT).
CAPÍTULO V - Lacres Aduaneiros <i>[e dispositivos de segurança]</i> (ADU_ATIT)	CAPÍTULO V - Precintos aduaneros <i>[y dispositivos de seguridad]</i> (ADU_ATIT)
Artigo 10 1. Os lacres aduaneiros utilizados em uma operação do trânsito aduaneiro internacional efetuada ao amparo do presente Anexo devem corresponder às condições mínimas prescritas no Apêndice 1 do presente Anexo. 2. Na medida do possível, os países aceitarão os lacres aduaneiros que correspondam às condições mínimas prescritas no <i>Apêndice parágrafo 1</i> , quando tenham sido colocados pelas Autoridades Aduaneiras de outro país. No entanto, cada país terá o direito de colocar seus próprios lacres quando os que tenham sido empregados não sejam considerados suficientes ou não ofereçam a segurança requerida. 3. Quando os lacres aduaneiros colocados no território de um país forem aceitos pelo outro país, gozarão, no território deste, da mesma proteção jurídica que os lacres nacionais. [4. As Aduanas poderão utilizar ademais, dispositivos de segurança com tecnologia moderna que garantam a integridade e a segurança das cargas e facilitem as operações de Trânsito Aduaneiro Internacional (ADU_ATIT)]. <i>4. As Aduanas poderão utilizar também, dispositivos de segurança com tecnologia moderna que permitam fortalecer os mecanismos tendendo a garantir a integridade e segurança das cargas e facilitem as operações de Trânsito Aduaneiro Internacional. (AR, BO, BR, PY,</i>	Artículo 10 1. Los precintos aduaneros utilizados en una operación de tránsito aduanero internacional efectuada al amparo del presente Anexo deben responder a las condiciones mínimas prescritas en el Apéndice 1 al presente Anexo. 2. En la medida de lo posible, los países aceptarán los precintos aduaneros que respondan a las condiciones mínimas prescritas en el <i>Apéndice párrafo 1</i> , cuando hayan sido colocados por las autoridades aduaneras de otro país. Sin embargo, cada país tendrá el derecho de colocar sus propios precintos cuando los que se hayan empleado se consideren insuficientes o no ofrezcan la seguridad requerida. 3. Cuando los precintos aduaneros colocados en el territorio de un país son aceptados por el otro país, gozarán en el territorio de éste de la misma protección jurídica que los precintos nacionales. [4. Las Aduanas podrán utilizar además, dispositivos de seguridad con tecnología moderna que garanticen la integridad y seguridad de las cargas y faciliten las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional (ADU_ATIT)]. <i>4. Las Aduanas podrán utilizar además, dispositivos de seguridad con tecnología moderna que permitan fortalecer los mecanismos tendientes a garantizar la integridad y seguridad de las cargas y faciliten las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional. (AR, BO, BR, PY,</i>

PE y UY)	PE y UY)
[CAPÍTULO XX – Segurança no Trânsito Aduaneiro Internacional	[CAPÍTULO XX – Seguridad en el Tránsito Aduanero Internacional
<p>Artigo XX - As Aduanas poderão implementar mecanismos de controle, apoiadas por uma plataforma tecnológica de acompanhamento por satélite das unidades de transporte, que permitam conhecer a rastreabilidade das operações de trânsito aduaneiro internacional (TAI) que circulem pelo território dos países signatários do presente Acordo.</p> <p>Estes mecanismos poderão ser aplicados bilateral o multilateralmente quando os países signatários acordem as condições para sua implementação. (AR, BO, BR, PY, PE y UY)</p>	<p>Artículo XX - Las Aduanas podrán implementar mecanismos de control, sustentados en una plataforma tecnológica de seguimiento satelital de las unidades de transporte, que permitan conocer la trazabilidad de las operaciones de tránsito aduanero internacional (TAI) que circulen por el territorio de los países signatarios del presente Acuerdo.</p> <p>Estos mecanismos podrán ser aplicados bilateral o multilateralmente cuando los países signatarios acuerden las condiciones para su implementación. (AR, BO, BR, PY, PE y UY)</p>
CAPÍTULO VI - Declaração das mercadorias e responsabilidade	CAPÍTULO VI – Declaración de las mercancías y responsabilidad
<p>Artigo 11 - Para se aplicar o regime de trânsito aduaneiro internacional estabelecido no presente Anexo, deverá-se apresentar, para cada unidade de transporte, perante as Autoridades da Aduana de partida, uma Declaração de Trânsito Internacional (DTA) um MIC/DTA (ADU_ATIT)] de acordo com conforme o modelo bilingüe português-espanhol que for aprovado pela Comissão do artigo 16 do Acordo, conforme de acordo com o estabelecido no artigo 30 do presente Anexo, devidamente preenchida e em número de exemplares que sejam necessários para cumprir com todos os controles e fiscalizações durante a operação TAI.</p> <p>[Esta declaração poderá ser registrada e transmitida através dos sistemas informáticos segundo acordado pelas Aduanas dos países signatários. (ADU_ATIT)]</p>	<p>Artículo 11 - Para acogerse al régimen de tránsito aduanero internacional establecido en el presente Anexo se deberá presentar, para cada unidad de transporte, ante las autoridades de la aduana de partida [una Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (DTA) un MIC/DTA (ADU_ATIT)] de acuerdo conforme al modelo bilingüe español-portugués que se apruebe por la Comisión del artículo 16 del Acuerdo, conforme de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 del presente Anexo, debidamente completada y en el número de ejemplares que sean necesarios para cumplir con todos los controles y requerimientos durante la operación TAI.</p> <p>[Esta declaración podrá ser registrada y transmitida a través de los sistemas informáticos que se acuerden por las Aduanas de los países signatários. (ADU_ATIT)]</p>
<p>Artigo 12</p> <p>1.O transportador é responsável perante as Autoridades Aduaneiras do cumprimento das obrigações que se derivem da aplicação do regime de trânsito aduaneiro internacional, em particular, está obrigado a assegurar que as mercadorias cheguem intactas à Alfândega do destino de acordo com as condições estabelecidas no presente</p>	<p>Artículo 12</p> <p>1. El transportador es responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional; en particular, está obligado a asegurar que las mercancías lleguen intactas a la aduana de destino, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente</p>

<p>Anexo.</p> <p>2. [O declarante é o único responsável pelas infrações aduaneiras que derivem da inexatidão de suas declarações. [O declarante é responsável pelas infrações aduaneiras que derivem da inexatidão de suas declarações, conforme estabelecido na legislação de cada País Signatário. (AR, BO, BR, CH, PY, PE y UY)]</p>	<p>Anexo.</p> <p>2. [El declarante es el único responsable por las infracciones aduaneras que se deriven de las inexactitudes de sus declaraciones. [El declarante es responsable por las infracciones aduaneras que se deriven de la inexactitud de sus declaraciones, conforme lo establecido en la legislación de cada País Signatario] (AR, BO, BR, CH, PY, PE y UY)</p>
<p>CAPÍTULO VII - Garantías sobre as mercadorias e veículos</p>	<p>CAPÍTULO VII - Garantías sobre las mercancías y los vehículos</p>
<p>Artigo 13</p> <p>[1. As empresas autorizadas a realizar o transporte internacional terrestre de carga estão isentas de apresentar garantias formais para cobrir os gravames eventualmente exigíveis pelas mercadorias sob o regime de trânsito aduaneiro internacional e pelos veículos sob o regime de admissão temporária.</p> <p>2. Os veículos das empresas autorizadas, habilitados a realizar transporte internacional de acordo com o presente Acordo, são de pleno direito, a única garantia para responder pelos gravames e sanções pecuniárias eventualmente aplicáveis que possam atingir tanto as mercadorias transportadas como os veículos que se admitam temporariamente nos territórios dos países.</p> <p>1. Os veículos das empresas autorizados, habilitados para realizar transporte internacional segundo o presente Acordo, se constituem, de pleno direito, como garantia para responder pelos gravames e sanções pecuniárias eventualmente aplicáveis que puderem afetar tanto as mercadorias transportadas como os veículos que se admitam temporariamente nos territórios dos países.</p> <p>2. As empresas poderão optar por apresentar garantias formais em substituição aos veículos, na forma e nas condições estabelecidas pela legislação aduaneira dos países signatários. (ADU_ATIT)] Redação aprovada na XI Reunião da Comissão do art. 16 ATIT.</p>	<p>Artículo 13</p> <p>[1. Las empresas autorizadas para realizar el transporte internacional terrestre de carga están dispensadas de presentar garantías formales para cubrir los gravámenes eventualmente exigibles por las mercancías bajo el régimen de tránsito aduanero internacional y por los vehículos bajo el régimen de admisión temporal.</p> <p>2. Los vehículos de las empresas autorizadas, habilitados para realizar transporte internacional de acuerdo al presente Acuerdo, se constituyen de pleno derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables, que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los países.</p> <p>1. Los vehículos de las empresas autorizados, habilitados para realizar transporte internacional según el presente Acuerdo, se constituyen de pleno derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los países"</p> <p>2. Las empresas podrán optar por presentar garantías formales en sustitución de los vehículos, en la forma y condiciones establecidas por la legislación aduanera de los países signatarios. (ADU_ATIT)] Redacción aprobada en la XI Reunión de la Comisión art. 16 ATIT.</p>

CAPÍTULO VIII - Formalidades a serem observadas nas aduanas de partida	CAPÍTULO VIII - Formalidades a observar en las aduanas de partida
<p>Artigo 14</p> <p>1. [Na aduana de partida, a unidade de transporte com a carga deverá ser apresentada junto com a declaração DTA. O transportador deverá apresentar na aduana de partida a unidade de transporte com a carga junto com o MIC/DTA. (ADU_ATIT)]</p> <p>2. As autoridades de aduana de partida controlarão:</p> <p>a) [Que a declaração DTA esteja em ordem que o MIC/DTA cumpra com os requisitos estabelecidos no presente Anexo; (ADU_ATIT)]</p> <p>b) Que a unidade de transporte ofereça a segurança necessária conforme as condições estipuladas no artigo 5;</p> <p>c) Que as mercadorias transportadas correspondam em sua natureza e número àquelas especificadas na declaração; e</p> <p>d) [Que se tenham anexado todos os documentos necessários à operação, que se tenham anexado todos os documentos necessários à operação, em suporte papel ou em meio eletrônico, através dos sistemas informáticos acordados pelas autoridades aduaneiras dos países signatários. (ADU_ATIT)]</p> <p>3. Uma vez realizadas as verificações, as autoridades da aduana de partida colocarão seus lacres. [controlarão os dispositivos de segurança, se for o caso, (ADU_ATIT)] [e validarão por meio informatizado ou manual] (AR, BO, BR, CH, PY, PE y UY) a declaração DTA. o MIC/DTA (ADU_ATIT)</p> <p>4. As autoridades da aduana de partida se limitarão, na medida do possível e sem prejuízo do direito que possuem de caráter geral, a proceder ao exame das mercadorias e a efetuar este exame pelo sistema de amostragem.</p> <p>5. [A declaração DTA O MIC/DTA (ADU_ATIT)] se registrará e se devolverá ao declarante que adotará as disposições necessárias para que, nas diferentes etapas da operação TAI, possa ser apresentada para fins de controle aduaneiro. As autoridades da aduana de</p>	<p>Artículo 14</p> <p>1. [En la aduana de partida la unidad de transporte con la carga deberá ser presentada junto con la declaración DTA. El transportador deberá presentar en la aduana de partida la unidad de transporte con la carga junto con el MIC/DTA. (ADU_ATIT)].</p> <p>2. Las autoridades de la aduana de partida controlarán:</p> <p>a) [Que la declaración DTA esté en regla; que el MIC/DTA cumpla con los requisitos establecidos en el presente Anexo; (ADU_ATIT)]</p> <p>b) Que la unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria conforme a las condiciones estipuladas en el artículo 5;</p> <p>c) Que las mercancías transportadas correspondan en naturaleza y número a las especificadas en la declaración; y</p> <p>d) [Que se hayan adjuntado todos los documentos necesarios para la operación, que se hayan adjuntado todos los documentos necesarios para la operación en soporte papel o por medios electrónicos a través de los sistemas informáticos que acuerden las autoridades aduaneras de los países signatarios. (ADU_ATIT)]</p> <p>3. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de partida colocarán sus precintos, [controlarán los dispositivos de seguridad en caso de corresponder (ADU_ATIT)] [y refrendarán por medio informático o manual] (AR, BO, BR, CH, PY, PE y UY) la declaración DTA. el MIC/DTA. (ADU_ATIT)</p> <p>4. Las autoridades de la aduana de partida se limitarán, en la medida de lo posible, y sin perjuicio del derecho que tienen con carácter general de proceder al examen de las mercancías, a efectuar este examen por el sistema de muestreo.</p> <p>5. [La declaración DTA El MIC/DTA (ADU_ATIT)] se registrará y se devolverá al declarante, quien adoptará las disposiciones necesarias para que en las diferentes etapas de la operación TAI, pueda ser presentada a los fines del</p>

<p>partida conservarão um exemplar da declaração DTA do MIC/DTA. No caso em que o MIC/DTA seja apresentado por meio eletrônico, a aduana de partida registrará sua intervenção no sistema informatizado e transmitirá os dados às demais aduanas intervenientes no TAI. O MIC/DTA poderá ser impresso, para fins de ser apresentado perante eventuais controles que possam ser efetuados durante a operação de trânsito. (ADU_ATIT)]</p> <p>6. No que concerne aos embarques excepcionais, se dará o seguinte procedimento:</p> <p>a) A autorização para realizar a operação TAI está subordinada ao critério de que seja possível identificar facilmente os embarques excepcionais assim como qualquer acessório com relação aos mesmos. Para esses efeitos, como meio de identificação se utilizarão especialmente as marcas ou números de fabricação que possuam, ou a descrição que se faça dos mesmos, ou a colocação de marcas de identificação ou lacres aduaneiros, de forma tal que estes embarques ou acessórios não possam ser substituídos na sua totalidade ou em parte, por outros e que nenhum dos seus componentes possa ser retirado, sem que se torne evidente;</p> <p>b) Se as autoridades aduaneiras exigem que se anexe documentação adicional identificadora da carga, se far-se-á menção a mesma na declaração DTA no MIC/DTA no MIC/DTA <i>[e por meios informatizados quando estes forem utilizados]</i> (ADU_ATIT).</p>	<p>control aduanero. Las autoridades de la aduana de partida conservarán un ejemplar del la declaración DTA del MIC/DTA. En caso que el MIC/DTA sea presentado por medios electrónicos, la aduana de partida registrará su intervención en el sistema informático y transmitirá los datos a las demás aduanas intervenientes en el TAI. El MIC/DTA podrá ser impreso, a los efectos de ser presentado ante eventuales controles que puedan efectuarse durante la operación de tránsito. (ADU_ATIT).</p> <p>6. En lo que concierne a los cargamentos excepcionales se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La autorización para realizar la operación TAI se subordina a que según el criterio de las autoridades aduaneras sea posible identificar fácilmente los cargamentos excepcionales así como cualquier accesorio en relación con los mismos. Para estos efectos, como medio de identificación se utilizarán especialmente las marcas o números de fabricación de que vayan provistos, o la descripción que se haga de los mismos, o la colocación de marcas de identificación o precintos aduaneros, de tal forma que estos cargamentos o accesorios no puedan ser sustituidos en su totalidad o en parte por otros y que ninguno de sus componentes pueda ser retirado, sin que ello sea evidente;</p> <p>b) Si las autoridades aduaneras exigen que se adjunte documentación adicional identificatoria de la carga se hará mención de la misma en la declaración DTA en el MIC/DTA <i>y por medios informáticos cuando éstos fueran utilizados]</i> (ADU_ATIT).</p>
---	--

CAPÍTULO IX - Formalidades a serem observadas nas aduanas de passagem de fronteira	CAPÍTULO IX - Formalidades a observar en las aduanas de paso de frontera
<p>Artigo 15</p> <p>1. Em cada aduana de passagem de fronteira, na saída do território de um país, o transportador deverá apresentar a unidade de transporte com a carga às autoridades aduaneiras, com os lacres intactos, assim como a declaração DTA referente às mercadorias o MID/DTA (ADU_ATIT). As autoridades controlarão que a unidade de transporte não tenha sido objeto de manipulações não autorizadas, de que os lacres aduaneiros ou as marcas de identificação estejam intactos e validarão <i>[por meio informatizado ou manual]</i> a declaração DTA. o MIC/DTA (ADU_ATIT)</p> <p>2. As autoridades da aduana de fronteira controlarão que:</p> <p>a) A declaração DTA O MIC/DTA esteja correto (AR, BR, CH, PY, PE y UY); <i>a) O MIC/DTA e que o mesmo cumpra com os requisitos exigidos. (ADU_ATIT).</i></p> <p>b) A unidade de transporte ofereça a segurança <i>[necessária em relação a carga]</i> (ADU_ATIT) e que os lacres aduaneiros estejam intactos ou, tratando-se e se trata de carregamento excepcional, que seja observado o prescrito no parágrafo 6 do artigo 14 do presente Anexo</p> <p><i>3. O disposto no parágrafo anterior poderá ser substituído por um processo informatizado, quando disponível (ADU_ATIT)</i></p>	<p>Artículo 15</p> <p>1. En cada aduana de paso de frontera a la salida del territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías el MIC/DTA (ADU_ATIT). Estas autoridades controlarán que la unidad de transporte no haya sido objeto de manipulaciones no autorizadas, de que los precintos aduaneros o las marcas de identificación estén intactos y refrendarán <i>[por medio informático o manual la declaración DTA, el MIC/DTA (ADU_ATIT)]</i></p> <p>2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de salida podrán conservar un ejemplar de la declaración DTA del MIC/DTA (ADU_ATIT) para constancia de la operación y enviarán otro ejemplar refrendado a la aduana de partida o de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguía, para, que ésta pueda cancelar definitivamente la operación TAI en el territorio de ese país.</p> <p><i>[3. Lo dispuesto en el apartado anterior podrá ser sustituido por un proceso informático, cuando este disponible.] (ADU_ATIT)</i></p>
<p>Artigo 16</p> <p>1. Em cada aduana de passagem de fronteira na entrada do território de um país, o transportador deverá apresentar a unidade de transporte com a carga às autoridades aduaneiras, com os lacres intactos, assim como a declaração DTA referente às mercadorias. o MIC/DTA. (ADU_ATIT)</p> <p>2. As autoridades da aduana de passagem de fronteira controlarão que:</p> <p>a) A declaração DTA O MIC/DTA esteja correto (AR, BR, CH, PY PE y UY);</p>	<p>Artículo 16</p> <p>1. En cada aduana de paso de frontera a la entrada al territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías el MIC/DTA (ADU_ATIT)</p> <p>2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera controlarán que:</p> <p>a) La declaración DTA El MIC/DTA (ADU_ATIT) esté en regla] (AR, BR, CH,</p>



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized signature and several smaller initials.

<p>a)–O MIC/DTA e que o mesmo cumpra com os requisitos exigidos. (ADU_ATIT).</p> <p>b) A unidade de transporte ofereça a segurança necessária <i>[em relação a carga]</i> (ADU_ATIT) e que os lacres aduaneiros estejam intactos ou, tratándose de um carregamento excepcional, que observe o prescrito no parágrafo 6 do artigo 14 do presente Anexo.</p> <p><i>[c) Os dispositivos de segurança, em caso de corresponder]</i> (ADU_ATIT)</p> <p>3. Para todos os efeitos, a declaração DTA o MIC/DTA (ADU_ATIT) fará às vezes de manifesto [das mercadorias] e de declaração de trânsito aduaneiro (ADU_ATIT) e portanto, não se exigirá outro documento para cumprir tal finalidade.</p> <p>4. Uma vez realizadas as comprovações de praxe, as autoridades da aduana de passagem de fronteira validarão, por meio informatizado ou manual a declaração DTA o MIC/DTA (ADU_ATIT) e colocarão seus lacres somente se os existentes derem margem a dúvidas sobre sua efetividade, em cujo caso deixarão constância na declaração DTA, no MIC/DTA (ADU_ATIT).</p> <p>5. As autoridades da Aduana do ponto de passagem de fronteira de entrada poderão conservar um exemplar da declaração DTA do MIC/DTA (ADU_ATIT) para registro da operação.</p> <p>6. O disposto no parágrafo anterior poderá ser substituído por um processo informatizado, quando disponível (ADU_ATIT)</p>	<p>PY, PE y UY;</p> <p>a)–El MIC/DTA y que el mismo cumpla con los requisitos exigidos. (ADU_ATIT).</p> <p>b) La unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria <i>[con relación a la carga]</i> (ADU_ATIT) y que los precintos aduaneros están intactos o, si se trata de un cargamento excepcional, que corresponda a las prescripciones del párrafo 6 del artículo 14 del presente Anexo.</p> <p><i>[c) Los dispositivos de seguridad, en caso de corresponder]</i> (ADU_ATIT)</p> <p>3. Para todos los efectos, la declaración DTA el MIC/DTA (ADU_ATIT) hará las veces de manifiesto de carga [de las mercancías] y de declaración de tránsito aduanero (ADU_ATIT) y por lo tanto no se exigirá otro documento para cumplir con dicho trámite.</p> <p>4. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de paso de frontera refrendarán por medio informático o manual la declaración DTA el MIC/DTA (ADU_ATIT) y colocarán sus precintos solamente si los existentes les merecen dudas de su efectividad y en cuyo caso dejarán constancia de ellos en la declaración DTA, en el MIC/DTA (ADU_ATIT).</p> <p>5. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de entrada podrán conservar un ejemplar de la declaración DTA del MIC/DTA (ADU_ATIT) para constancia de la operación.</p> <p><i>6. Lo dispuesto en el apartado anterior podrá ser sustituido por un proceso informático, cuando esté disponible.]</i> (ADU_ATIT)</p>
<p>Artigo 17 - Quando, em uma aduana de passagem de fronteira, ou durante o trajeto, as Autoridades Aduaneiras removerem um lacre aduaneiro para proceder à inspeção de uma unidade de transporte carregada, far-se-á constar esta ocorrência na declaração DTA no MIC/DTA (ADU_ATIT) que acompanha a unidade de transporte e/ou nos sistemas informatizados de controle utilizados (ADU_ATIT) assim como as observações decorrentes da inspeção e as características do novo lacre aduaneiro colocado.</p>	<p>Artículo 17 - Cuando en una aduana de paso de frontera o en el curso del trayecto las autoridades aduaneras remuevan un precinto aduanero para proceder a la inspección de una unidad de transporte cargada, harán constar este hecho en la declaración DTA el MIC/DTA (ADU_ATIT) que acompaña a la unidad de transporte, y/o en los sistemas informáticos de control utilizados (ADU_ATIT), así como las observaciones que les merezca la inspección y las características del nuevo precinto aduanero colocado.</p>

[Handwritten marks and signatures]

<p>CAPÍTULO X - Formalidades a serem observadas na aduana de destino</p>	<p>CAPÍTULO X - Formalidades a observar en la aduana de destino</p>
<p>Artigo 18</p> <p>1. O transportador deverá apresentar, às autoridades da aduana de destino a unidade de transporte com a carga, os lacres intactos, assim como a declaração DTA referente às mercadorias o MIC/DTA. (ADU_ATIT)</p> <p>2. Estas autoridades aduaneiras efetuarão os controles que julguem necessários para assegurar-se de que todas as obrigações do declarante foram cumpridas.</p> <p>3. As autoridades aduaneiras supra-referidas certificarão sobre a declaração DTA o MIC/DTA, a data de apresentação da unidade de transporte com a carga e o resultado dos seus controles. Uma via da declaração DTA do MIC/DTA assim processado será entregue ao interessado. (ADU_ATIT)</p> <p>4. A Aduana de destino conservará poderá conservar uma via da declaração DTA do MIC/DTA e exigirá a apresentação de uma via adicional dessa declaração para ser encaminhada à aduana do ponto de fronteira de entrada ao país, na qualidade de tornaguia, para o cancelamento definitivo da operação TAI. (ADU_ATIT)</p> <p>[5. O disposto nos parágrafos 3 e 4 poderão ser substituídos total ou parcialmente por um processo informatizado, quando disponível] (ADU_ATIT)</p>	<p>Artículo 18</p> <p>1. En la aduana de destino el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades, con los precintos intactos, así como la declaración DTA referente a las mercancías el MIC/DTA (ADU_ATIT)</p> <p>2. Estas autoridades aduaneras efectuarán los controles que juzguen necesarios para asegurarse de que todas las obligaciones del declarante han sido cumplidas.</p> <p>3. Estas autoridades aduaneras certificarán sobre la declaración DTA el MIC/DTA la fecha de presentación de la unidad de transporte con la carga y el resultado de sus controles. Un ejemplar de la declaración DTA del MIC/DTA, así diligenciado, será devuelto a la persona interesada. (ADU_ATIT)</p> <p>4. La aduana de destino conservará podrá conservar un ejemplar de la declaración DTA del MIC/DTA y exigirá la presentación de un ejemplar adicional de esta declaración para ser enviado a la aduana de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguia, para la cancelación definitiva de la operación TAI. (ADU_ATIT)</p> <p>[5. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 podrá ser sustituido total o parcialmente por un proceso informático, cuando esté disponible.] (ADU_ATIT)</p>
<p>CAPÍTULO XI - Infrações aduaneiras, reclamações e acidentes</p>	<p>CAPÍTULO XI - Infracciones aduaneras, reclamaciones y accidentes</p>
<p>Artigo 19</p> <p>1. Se a Aduana de um país detectar a existência de indícios de infração aduaneira, adotará as medidas legais cabíveis previstas na sua própria legislação. Em caso de retenção de veículo, a empresa autorizada poderá apresentar uma garantia que satisfaça às autoridades competentes, a fim de obter a liberação do veículo enquanto prosseguem os trâmites administrativos ou judiciais.</p>	<p>Artículo 19</p> <p>1. Si la Aduana de un país detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación. En caso de retención del vehículo, la empresa autorizada podrá presentar una garantía que satisfaga a las autoridades competentes, a fin de obtener la liberación del vehículo, mientras prosigan los trámites administrativos o judiciales.</p>

<p>2. Sem prejuízo das ações administrativas e judiciais que venham a ser tomadas quando do cometimento das infrações aduaneiras de que trata o parágrafo anterior, as aduanas se reservam o direito de requerer ao Organismo Nacional Competente do seu país a suspensão da licença originária ou complementar que haja concedido à empresa envolvida. Se uma empresa autorizada incorre em infrações reiteradas, o Organismo Nacional Competente, a pedido de Autoridade Aduaneira, cancelará a licença originária ou complementar, conforme se aplique.</p>	<p>2. Sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que se persigan adopten <i>adopten</i> (ADU_ATIT) por las infracciones aduaneras a que se refiere el párrafo anterior, las Aduanas se reservan el derecho a requerir al organismo nacional competente de su país, que proceda a la suspensión del permiso originario o complementario que haya concedido a la empresa afectada. Si una empresa autorizada incurre en infracciones reiteradas, el organismo nacional competente, a petición de la autoridad aduanera, cancelará el permiso originario o complementario, según corresponda.</p>
<p>Artigo 20 - Quando as Autoridades Aduaneiras de um país tenham certificado o cumprimento satisfatório da parte da operação TAI que se haja realizado em seu território, não poderão mais reclamar o pagamento dos gravames citados no artigo 3 do presente Anexo, a menos que o certificado tenha sido obtido de maneira irregular ou fraudulenta, ou que tenha havido violação das disposições do presente Anexo.</p>	<p>Artículo 20 - Cuando las autoridades aduaneras de un país hayan certificado el cumplimiento satisfactorio de la parte de la operación TAI que se ha desarrollado en su territorio, no podrán ya reclamar el pago de los gravámenes citados en el artículo 3 del presente Anexo, a menos que la certificación haya sido obtenida de manera irregular o fraudulenta o que haya habido violación de las disposiciones del presente Anexo.</p>
<p>Artigo 21 1. Se os lacres aduaneiros se romperem ou forem destruídos ou mercadorias em curso de uma operação TAI, forem avariadas acidentalmente a pessoa que efetua o transporte comunicará, no prazo mais breve, a ocorrência à aduana mais próxima. As autoridades desta aduana lavrarão um termo de comprovação do acidente e tomarão as medidas necessárias para que a operação TAI possa prosseguir. Uma cópia do termo de comprovação deverá ser juntada à declaração DTA ao MIC/DTA <i>o que poderá ser substituído por um processo informático quando disponível (BR,CH,PY, PE y UY)</i> 2. Na impossibilidade de pôr-se imediatamente em contato com uma autoridade aduaneira, o transportador deverá dirigir-se à autoridade policial mais próxima. Esta lavrará um registro do acidente e o anexará à declaração DTA ao MIC/DTA. Este registro deverá ser apresentado juntamente com a unidade de transporte com a carga e a declaração DTA ao MIC/DTA na aduana mais</p>	<p>Artículo 21 1. Si los precintos aduaneros se rompieran o si se destruyesen o se averiasen accidentalmente mercancías en el curso de una operación TAI, la persona que efectúa el transporte comunicará, en el más breve plazo, los hechos a la aduana más próxima. Las autoridades de esta aduana levantarán un acta de comprobación de accidente y tomarán las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar. Un ejemplar del acta de comprobación deberá adjuntarse a la declaración MIC/DTA <i>[lo que podrá ser substituído por un proceso informático cuando esté disponible.]</i> (ADU_ATIT) 2. Si no es posible ponerse inmediatamente en contacto con una autoridad aduanera, el transportador deberá dirigirse a la autoridad policial más próxima. Esta levantará un acta de comprobación de accidente y la adjuntará a la declaración DTA al MIC/DTA. Este acta de comprobación deberá presentarse al mismo tiempo que la unidad de transporte con la carga y la declaración</p>



Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized signature and several smaller initials.

<p>próxima, que tomará as medidas necessárias para que a operação TAI possa prosseguir. (ADU_ATIT)</p> <p>3. Em caso de perigo iminente que torne necessária a descarga imediata de uma parte ou da totalidade da carga, a pessoa que efetua o transporte pode tomar, por sua própria iniciativa, quantas medidas estime oportunas.</p> <p>De forma consecutiva, seguir-se-á, conforme o caso, o procedimento indicado no parágrafo 1 ou no parágrafo 2 do presente artigo.</p>	<p>DTA el MIC/DTA, en la próxima aduana, la que tomará las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar. (ADU_ATIT)</p> <p>3. En caso de peligro inminente que haga necesaria la descarga inmediata de una parte o de la totalidad de la carga, la persona que efectúa el transporte puede tomar por propia iniciativa cuantas medidas estime oportunas.</p> <p>Consecutivamente, se seguirá, según el caso, el procedimiento indicado en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo.</p>
<p>CAPÍTULO XII - Assistência administrativa mútua</p>	<p>CAPÍTULO XII - Asistencia mutua administrativa</p>
<p>Artigo 22</p> <p>1. A pedido, por escrito, das Autoridades Aduaneiras de um país que haja iniciado investigações em caso de infração ou suspeita de infração às disposições do presente Anexo, as Autoridades Aduaneiras de qualquer outro país comunicarão, tão pronto quanto possível:</p> <p>a) Qualquer informação de que disponham referente a declarações de trânsito aduaneiro internacional de mercadorias que tenham sido apresentadas ou aceitas em seu território e que se presumam falsas;</p> <p>b) Qualquer informação de que disponham e que permita comprovar a autenticidade de lacres que possam haver sido apostos em seu território.</p>	<p>Artículo 22</p> <p>1. A petición escrita de las autoridades aduaneras de un país que haya iniciado investigaciones en caso de infracción o de sospecha de infracción a las disposiciones del presente Anexo, las autoridades aduaneras de cualquier otro país comunicarán tan pronto como sea posible:</p> <p>a) Cualquier información de que dispongan en relación con declaraciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que hayan sido presentadas o aceptadas en su territorio y que se presuman falsas;</p> <p>b) Cualquier información de que dispongan y que permita comprobar la autenticidad de precintos que puedan haber sido colocados en su territorio.</p>
<p>Artigo 23 - Quando as Autoridades Aduaneiras de um país constatarem imprecisões em uma declaração DTA um MIC/DTA (AR, BR, CH, PY, PE y UY) ou qualquer outra irregularidade por ocasião de uma operação de transporte efetuada por força das disposições do presente Anexo, informarão de ofício, e tão logo possível, as autoridades aduaneiras dos demais países afetados, se considerarem que tais informações apresentam interesse para aquelas autoridades.</p>	<p>Artículo 23 - Cuando las autoridades aduaneras de un país constaten inexactitudes en una declaración DTA un MIC/DTA (ADU_ATIT) o cualquier otra irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones del presente Anexo, lo comunicarán de oficio y en el más breve plazo a las autoridades aduaneras de los demás países afectados, si estiman que estas informaciones presentan interés para dichas autoridades.</p>
<p>CAPÍTULO XIII - Disposições gerais</p>	<p>CAPÍTULO XIII - Disposiciones [generales] diversas (ADU_ATIT)</p>
<p>Artigo 24 -</p>	<p>Artículo 24 -</p>



Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page.

<p>1. A pedido de pessoa que tenha o direito de dispor das mercadorias, as autoridades de uma aduana distinta daquela designada na declaração DTA no MIC/DTA (ADU_ATIT) como aduana de destino, poderão finalizar esta operação, devendo a modificação na declaração DTA no MIC/DTA (ADU_ATIT) ser manifestada pela autoridade aduaneira que a autorizar. Esta poderá comunicar o fato tanto à aduana do ponto de fronteira de ingresso no país, como à de destino.</p> <p><i>2. O disposto no parágrafo anterior será efetuado por um processo informatizado, quando disponível (ADU_ATIT).</i></p>	<p>1. A petición de la persona que tenga el derecho a disponer de las mercancías, la autoridad de una aduana distinta de la designada en la declaración DTA el MIC/DTA (ADU_ATIT) como aduana de destino, puede poner fin a esta operación, debiendo mencionarse este cambio en la declaración DTA el MIC/DTA (ADU_ATIT) por la autoridad aduanera que así lo autorice. Esta deberá comunicar el hecho tanto a la aduana de paso de frontera de entrada al país como a la de destino.</p> <p><i>2. Lo dispuesto en el apartado anterior se efectuará por un proceso informático, cuando esté disponible. (ADU_ATIT)</i></p>
<p>Artigo 25 - Os países poderão, para a realização do trecho da operação TAI que se desenvolva em seu território:</p> <p>a) Fixar um prazo para que se complete a operação em seu território;</p> <p>b) Exigir que as unidades de transporte sigam itinerários determinados.</p>	<p>Artículo 25 - Los países podrán, para la realización del tramo de una operación TAI que se desarrolla en su territorio:</p> <p>a) Señalar un plazo para que se complete la operación en su territorio;</p> <p>b) Exigir que las unidades de transporte sigan itinerarios determinados.</p>
<p>Artigo 26</p> <p>1. Cada país designará as aduanas habilitadas a desempenhar as funções previstas no presente Anexo.</p> <p>2. Os países deverão:</p> <p>a) Reduzir ao mínimo o tempo necessário para o cumprimento das formalidades nos postos aduaneiros fronteiriços e estabelecer um procedimento separado e expedito para as mercadorias sujeitas à operação TAI;</p> <p>b) Dar prioridade ao despacho das mercadorias perecíveis, animais vivos e outras mercadorias que requeiram imperativamente um transporte rápido, tais como as remessas urgentes ou de socorro por ocasião de catástrofes;</p> <p>c) Facilitar, nos postos aduaneiros fronteiriços, a pedido do interessado, o cumprimento das formalidades aduaneiras fora dos dias e horários normalmente previstos.</p> <p>3. Os países cujos territórios sejam limítrofes deverão harmonizar os horários de atendimento e as atribuições de todos os órgãos que atuam nos pontos de passagem de fronteira correspondentes.</p> <p><i>[4. As autoridades aduaneiras poderão adotar critérios de seletividade, baseados</i></p>	<p>Artículo 26</p> <p>1. Cada país designará las aduanas habilitadas para ejercer las funciones previstas por el presente Anexo.</p> <p>2. Los países deberán:</p> <p>a) Reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas de paso de frontera y establecer un procedimiento separado y expedito para las mercancías sujetas a la operación TAI;</p> <p>b) Conceder prioridad al despacho de las mercancías perecederas, animales vivos y otras mercancías que requieren imperativamente un transporte rápido, tales como los envíos urgentes o de socorro con ocasión de catástrofes;</p> <p>c) Facilitar en las aduanas de paso de frontera, a pedido del interesado, el cumplimiento de las formalidades aduaneras fuera de los días y horarios normalmente previstos.</p> <p>3. Los países cuyos territorios sean limítrofes deberán armonizar los horarios de atención y las atribuciones de todos los organismos que intervienen en los pasos de frontera correspondientes.</p> <p><i>4. Las autoridades aduaneras podrán adoptar criterios de selectividad, basados</i></p>

<p>em conceitos de análise de risco com o objeto de serem aplicados aos controles aduaneiros, sobre as operações que se realizem ao amparo do presente Acordo. conforme parâmetros que poderão ser elaborados de maneira conjunta pelos países signatários envolvidos na operação de TAI. (ADU_ATIT)</p> <p>5.As autoridades aduaneiras igualmente poderão acordar a adoção ou implementação de instrumentos que contemplem os avanços tecnológicos, tais como declarações antecipadas, ferramentas informáticas, lacres eletrônicos e outros que possam surgir no futuro, propenso tanto para a facilitação das operações de TAI como para oferecer segurança das mesmas (ADU_ATIT)</p>	<p><i>en conceptos de análisis de riesgo, con el objeto de ser aplicados a los controles aduaneros, sobre las operaciones que se realicen al amparo del presente Acuerdo, conforme a perfiles que podrán ser elaborados de manera conjunta por los países signatarios involucrados en la operación de TAI. (ADU_ATIT)</i></p> <p>5- "Las autoridades aduaneras igualmente podrán acordar la adopción o implementación de instrumentos que brinden los avances tecnológicos, tales como declaraciones anticipadas, herramientas informáticas, precintos electrónicos y otros que pudieran surgir en el futuro, tendientes a propiciar tanto la facilitación de las operaciones de TAI como a brindar seguridad de las mismas. (ADU_ATIT)</p>
<p>Artigo 27</p> <p>1. Pela a execução das formalidades aduaneiras mencionadas no presente Anexo a intervenção dos funcionários aduaneiros não dará lugar a <i>qualquer outro pagamento (ADU_ATIT)</i> senão o disposto no parágrafo seguinte.</p> <p>2. Os Países permitirão, a pedido de qualquer pessoa interessada, o funcionamento dos postos aduaneiros fronteiriços em dias, horas e locais fora daqueles estabelecidos normalmente. Em tal caso, o custo dos gastos realizados pelo atendimento excepcional poderá ser cobrado, inclusive a remuneração extraordinária dos <i>funcionários conforme o disposto na legislação de cada país signatário (ADU_ATIT)</i>.</p>	<p>Artículo 27</p> <p>1. La intervención del personal de Aduanas en relación a las formalidades mencionadas en el presente Anexo, no dará lugar a <i>cobro paguej (ADU_ATIT)</i> alguno, a excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente.</p> <p>2. Los Países permitirán, a pedido de cualquier persona interesada, el funcionamiento de las aduanas de paso de frontera en días, horas y locales fuera de los establecidos normalmente. En tal caso, se podrá cobrar el costo de los gastos realizados con motivo de dicha atención especial, inclusive la remuneración extraordinaria del <i>personal conforme lo dispuesto en la legislación de cada país signatario (ADU_ATIT)</i>.</p>
<p>Artigo 28 - Para a passagem das unidades de transporte sem carga pelos postos aduaneiros fronteiriços, deverá apresentar <i>um MIC/DTA, que se processará por meios informatizados quando disponíveis. (ADU_ATIT)</i></p>	<p>Artículo 28 - Para el paso de las unidades de transporte sin carga por las aduanas de paso de frontera de los países se deberá presentar un <i>MIC/DTA, que se procesará por medios informáticos, cuando estén disponibles. (ADU_ATIT)</i></p>
<p>Artigo 29</p> <p>1.As disposições do presente Anexo estabelecem facilidades mínimas e não se opõem à aplicação de facilidades maiores que determinados países se hajam concedido ou se vierem a conceder, tanto por disposições unilaterais quanto em virtude de acordos bilaterais ou multilaterais, à condição que a concessão</p>	<p>Artículo 29 –</p> <p>1. Las disposiciones del presente Anexo establecen facilidades mínimas y no se oponen a la aplicación de facilidades mayores que determinados países se hayan concedido o pudieren concederse, bien por disposiciones unilaterales o bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, a condición de que la</p>

de facilidades maiores não comprometa o desenvolvimento das operações realizadas em cumprimento às normas deste Anexo.	concesión de facilidades mayores no comprometa el desenvolvimientu de las operaciones efectuadas en aplicación del presente Anexo.
<i>2— As aduanas dos países signatários buscarão adotar dados e procedimentos harmonizados, como forma de possibilitar o intercâmbio de informações entre as administrações aduaneiras e facilitar os trâmites de controle do trânsito aduaneiro entre os países. (ADU_ATIT)</i>	<i>2. Las Aduanas de los países signatários procurarán adoptar datos y procedimientos armonizados a los efectos de posibilitar el intercambio de información entre las administraciones aduaneras y facilitar los trámites de control del tránsito aduanero entre los países. (ADU_ATIT)</i>
<i>3- As aduanas dos Países Signatários quando dispuserem de sistemas informatizados para o registro, processamento e controle de uma operação de TAI poderão acordar a integração dos processos através desses sistemas (ADU_ATIT)</i>	<i>3 .Las Aduanas de los Países Signatarios cuando dispongan de sistemas informáticos para el registro, procesamiento y control de una operación TAI, podrán acordar la integración de los procesos a través de tales sistemas. (ADU_ATIT)</i>
CAPÍTULO XIV - Disposições finais	CAPÍTULO XIV - Disposiciones finales
Artigo 30 1. A pedido de um ou mais dos países, se convocarão reuniões da Comissão estabelecida pelo artigo 16 do Acordo com a participação de técnicos aduaneiros das mesmas, com o objetivo de examinar as disposições do presente Anexo e propor a aplicação de medidas que assegurem a uniformidade dos procedimentos adotados por cada aduana para sua implementação. 2. Da mesma forma, a citada Comissão incentivará a utilização de transmissão eletrônica de dados para o intercâmbio de informações das aduanas dos países entre si e com outros fornecedores e usuários de informações sobre comércio internacional, a fim de lograr um melhor aproveitamento dos avanços tecnológicos nessa matéria, facilitar a aplicação dos procedimentos aduaneiros e estreitar a cooperação entre as aduanas dos países.	Artículo 30 1. A petición de uno o más de los países se convocará a reuniones de la Comisión establecida por el artículo 16 del Acuerdo con la participación de expertos de aduana de los mismos, con el objeto de examinar las disposiciones del presente Anexo y proponer la aplicación de medidas que aseguren la uniformidad de los procedimientos empleados por cada aduana para su puesta en práctica. 2. Asimismo, la citada Comisión procurará que se utilice la transmisión electrónica de datos para el intercambio de información de las aduanas de los países entre sí y con otros proveedores y usuarios de información del comercio internacional, a fin de lograr un mejor aprovechamiento de los avances tecnológicos en esa materia, facilitar la aplicación de los procedimientos aduaneros y estrechar la cooperación entre las aduanas de los países.

Legenda: AZUL – texto aprovado VERMELHO ITÁLICO – proposta em discussão [texto] – modificação proposta, que pode ser uma inclusão, exclusão ou alteração/substituição.	Leyenda: AZUL – texto aprobado ROJO ITÁLICO – propuesta en discusión [texto] – modificación propuesta, que puede ser una inclusión, exclusión o alteración/sustitución. (autor) – identificación del autor de la
--	---

30

(autor) – identificação do autor da proposta, sendo: AR – Argentina BO – Bolívia BR – Brasil CH - Chile PY – Paraguai PE – Peru UY – Uruguai ME – MERCOSUL CAN – Comunidade Andina ADU_ATIT – Subgrupo de Trabalho Aduaneiro / ATIT	propuesta, siendo: AR – Argentina BO – Bolivia BR – Brasil CH - Chile PY – Paraguay PE – Perú UY – Uruguay ME – MERCOSUR CAN – Comunidad Andina ADU_ATIT – Subgrupo de Trabajo Aduanero / ATIT
---	--

Handwritten signature and initials in blue ink, including a large 'A' and 'S' with arrows pointing to them.

ANEXO IX
ACTA VIDEOCONFERENCIA COMISIÓN ASUNTOS ADUANEROS

COMISIÓN DE ASUNTOS ADUANEROS

ACTA

De acuerdo a lo programado en la pasada reunión (Acta, numeral 6 Otros Temas, página 6), el día 24 de mayo de 2017 se realizó la videoconferencia prevista con la Comisión de Asuntos Aduaneros de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Artículo 16 del ATIT). La misma contó con la presencia de representantes de los Organismos Nacionales Competentes en materia aduanera y de transporte de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay y de la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión del artículo 16 del ATIT. La relación de los participantes se agrega como **Anexo I**.

1. Apertura

La apertura de la reunión fue efectuada por la Lic. Belquisse Pimentel, Jefa del Departamento de Integración Física y Digital de la ALADI, quien agradeció a los participantes el apoyo recibido para concretar su realización y poder efectuar la revisión final del Anexo sobre Aspectos Aduaneros para remitirlo, conforme a lo acordado, para su consideración en la XVIII Reunión de la Comisión de Seguimiento del ATIT (Comisión artículo 16) que ha sido convocada del 28 al 30 de junio del corriente en la Sede de ALADI, Montevideo, Uruguay.

Manifestó las buenas expectativas que se tienen respecto al resultado de todo el trabajo que han efectuado los representantes de las autoridades competentes en materia aduanera en los distintos encuentros realizados y el convencimiento de que el mismo se traducirá en el cumplimiento del objetivo originalmente trazado en cuanto a actualizar las disposiciones aplicables al tránsito internacional a la luz de las herramientas disponibles y como elemento indispensable para la facilitación del comercio.

Adicionalmente, hizo un repaso de los compromisos que quedaron pendientes según el Acta de la pasada reunión, informando que la Secretaría depuró el documento con los acuerdos alcanzados hasta el momento y preparó el consolidado del Anexo sobre Aspectos Aduaneros, que incluye los temas pendientes a ser tratados en la videoconferencia.

Agradeció a Uruguay por el envío, en tiempo y forma, de los comentarios al acta de la pasada reunión que se incluyeron en **Anexo II** y a la delegación de Brasil por el envío de la traducción comprometida.

Acto seguido, se dio la palabra al Sr. Director de Técnica de la Dirección General de Aduanas de Argentina, Lic. Pablo Gómez Valdez, quien compartiendo las expresiones anteriormente efectuadas, destacó la presencia de los representantes de las autoridades competentes en materia de transporte en una reunión que se considera sumamente relevante para lograr los consensos que posibiliten dar por concluido el trabajo encomendado.

Como coordinador de la Comisión de Asuntos Aduaneros, efectuó un resumen de los artículos del Anexo al ATIT sobre “Asuntos Aduaneros” que quedaron pendientes de aprobación, enfatizando la importancia de incluir elementos que representen una verdadera actualización del Anexo en función de las tecnologías disponibles para el control aduanero.

Las consideraciones de las delegaciones sobre dichos aspectos y los resultados alcanzados se detallan a continuación:

2. Tratamiento de los temas pendientes de revisión del Anexo I del ATIT “Aspectos Aduaneros”

2.1 Definición de Unidad de Transporte, apartado 23 del artículo 1

Las delegaciones de Bolivia y Paraguay habían puesto a consideración de la Comisión, la conveniencia de incorporar una definición de “Unidad de Transporte” como apartado 23 del artículo 1, habiendo efectuado consecuentemente, sus respectivas propuestas de definición (Numeral 5.2 del Acta).

Producto del análisis efectuado se acordó la no inclusión de una definición específica en el Anexo sobre Aspectos Aduaneros en tanto se cuenta con una definición de vehículo en la norma principal según lo previsto en el artículo 19 numeral 5 del ATIT.

2.2 Propuesta de modificación al Artículo 10 Precintos Aduaneros y Dispositivos de Seguridad e inclusión de un capítulo sobre Seguridad en el Tránsito Aduanero Internacional

Se efectuó un importante intercambio de opiniones en relación a la inclusión del apartado 4 al Artículo 10 y de un capítulo específico sobre Seguridad en el Tránsito Aduanero Internacional, indicándose que actualmente existen herramientas tecnológicas que ofrecen a las Aduanas mayores garantías de seguridad, entre ellas los dispositivos electrónicos y el seguimiento satelital y que en tal sentido, es importante que la actualización del Anexo Aduanero contemple dichas herramientas.

Se puso énfasis en considerar los acuerdos previos que se habían alcanzado entre las autoridades aduaneras y se recordaron los antecedentes que motivaron la solicitud de actualización de este Anexo en el ámbito de Mercosur en tanto se había evidenciado la necesidad de modernizarlo y adecuarlo a las nuevas tecnologías disponibles para llevar adelante mecanismos de control más seguros.

Las delegaciones consideraron adicionalmente, que la propuesta está redactada en forma amplia precisamente para contemplar las particularidades de cada país y en tal sentido, Chile, que originalmente había manifestado reparos para la inclusión de este apartado, re consideró los planteos que se formularon en la reunión y manifestó su disposición para mantener la propuesta en su redacción actual lográndose de esta forma el consenso necesario.

Se acordó consolidar la propuesta final modificativa del Anexo I del ATIT “Asuntos Aduaneros” para ser considerada en la próxima reunión de la Comisión de Seguimiento del ATIT (Comisión artículo 16). El documento consolidado y acordado se incluye en **Anexo III**.

Se solicitó a la Secretaría de la Comisión remitir la presente Acta y sus Anexos a los integrantes de la Comisión de Seguimiento del ATIT (artículo 16) e incluir en el programa de trabajo de dicha Comisión la consideración del texto consolidado.

3. Elaboración y Aprobación del Acta

Se solicitó a la Secretaría de la Comisión, elaborar y remitir a los participantes de esta videoconferencia, el acta de la misma para su consideración y para que se recaben las firmas de los representantes de las autoridades competentes en materia aduanera en el mes de junio en oportunidad de la reunión del ATIT o en su defecto, mediante correo.

Culminada la consideración de los temas propuestos, las delegaciones manifestaron su satisfacción por los avances logrados destacando el nivel de compromiso de todos los países para culminar este importante trabajo y agradeciendo especialmente a Chile haber considerado en profundidad los planteos efectuados.

Pablo Gomez Valdez
Por Argentina

Germán Fibla
Por Chile

Ivan Meneses
Por Bolivia

Ale Ernesto Kuster Rachid
Por Paraguay

Antonio Rodrigues Coelho Filho
Por Brasil

Ricardo Montero Rojas
Por Perú

Laura Dighiero
Por Uruguay

ANEXO I

LISTA DE PARTICIPANTES

DELEGACIÓN DE ARGENTINA

ADUANA

Lic. PABLO GÓMEZ VALDEZ
Subdirección General Técnico Legal Aduanera
Director (int.) Dirección de Técnica
pgomezvaldez@afip.gob.ar
54 11 4 338.6790/6737

MARIA LUISA CARBONELL
Administración Federal de Ingresos Públicos
Asesora - Direccion de Asuntos Internacionales
mlcarbonell@afip.gob.ar
54 11 4347-4111

CAROLINA LALLI
Subdirección General Técnico Legal Aduanera
clalli@afip.gob.ar

MARTÍN LUJAN
Subdirección General Técnico Legal Aduanera
mglujan@afip.gob.ar

TRANSPORTE

CRISTINA BALTORE
Subsecretaría de Transporte Automotor
cbaltore@trnasporte.gob.ar
5776-1204

DAMIANA RUFFA
Subsecretaría de Transporte Automotor
druffa@trnasporte.gob.ar
5776-1214

GUADALUPE MENGA
Subdirección General Técnico Legal Aduanera
gmenga@transporte.gob.ar
5776-1204

VERÓNICA ARANDA
Ministerio de Transporte
varanda@transporte.gob.ar

JUAN AMOROS
Comisión Nacional de Regulación del Transporte
jamoros@cnrt.gob.ar

DELEGACIÓN DE BOLÍVIA

ADUANA

IVÁN VICTOR MENESES CUSICANQUI
Jefe de Planificación de la Aduana Nacional de Bolivia
imeneses@aduana.gob.bo
(591) 72004964

DANIEL HUGO CHAOCA CALLIZAYA
Gerencia Nacional de Normas de la Aduana Nacional de Bolivia
dchaoca@aduana.gob.bo
(591 2) 2128008 int. 1213

GEOVANA MIRANDA VILLARREAL
Asuntos Internacionales de la Aduana Nacional de **Bolivia**
gmiranda@aduana.gob.bo
(591 2) 2128008 int. 2209

TRANSPORTE

OMAR MARCA SUAREZ
Jefe Unidad de Servicios a Operadores
Viceministerio de Transportes
omarca@ppoo.gob.bo
(591) 73268887

DELEGACIÓN DE BRASIL

ADUANA

ANTONIO RODRIGUES COELHO FILHO
Secretaria da Receita Federal do Brasil
antonio.coelho@rfb.gov.br

TRANSPORTE

MARCOS NEVES
Coordenador de Transporte Internacional
Agencia Nacional Transporte Terrestres - ANTT
Marcos.neves@antt.gov.br
Tel. 55-61-34101190

SANDRO VIERA DA ROSA
Assessoria Técnica para Assuntos Internacionais
Agencia Nacional Transporte Terrestres - ANTT
Sandro.rosa@antt.gov.br
Tel. 55-61-34101971

WILBERT RIBEIRO JUNQUILHO
Coordenador de Fiscalização de Transporte Internacional
Agencia Nacional Transporte Terrestres - ANTT
Wilbert.junquilha@antt.gov.br
Tel. 55-61-34108195

DELEGACIÓN DE CHILE

ADUANA

GERMAN FIBLA ACEVEDO
Servicio Nacional de Aduanas de Chile
Jefe Departamento Normativo
gfibla@aduana.cl
(56) 998228543

TRANSPORTE

SONIA VENEGAS
Ministerio de Transporte

DELEGACIÓN DE PARAGUAY

ADUANA

ABOG. RAMÓN GOMEZ
Director de Relaciones Internacionales
Dirección Nacional de Aduanas
ragomez@aduana.gov.py

ABOG. ALE KUSTER RACHID
Jefe de Depto. de Normas Internacionales
Dirección Nacional de Aduanas
akuster@aduana.gov.py

TRANSPORTE

SERGIO ELOY AMARILLA
Dirección de Relaciones Y Negociaciones Internacionales – DINATRAN
Director de Seguridad Vial
samarilla@dinatran.gov.py

DELEGACIÓN DE PERÚ

ADUANA

RICARDO ANTONIO MONTERO ROJAS
SUNAT - ADUANAS
Profesional 5
rmonteror@sunat.gob.pe
(051)(1) 634-3600 Anx. 20007

ARMANDO GARCÍA ACEVEDO
SUNAT - ADUANAS
Profesional 4
agarciaa@sunat.gob.pe
(051)(1) 634-3600 Anx. 20007

RENÉ HERNÁNDEZ SOTELO
SUNAT - ADUANAS
Profesional 4

rhernandezs@sunat.gob.pe
(051)(1) 634-3600 Anx. 20007

TRANSPORTE

PABLO ALEXIS PRADO CHANCAHUAÑA
Ministerio de Transportes y Comunicaciones -MTC
Asesor Legal
pprado@mtc.gob.pe
(051)(1) 615-7800 Anx. 6910,1163

ROSA ELENA RODRÍGUEZ ARANÍBAR
Ministerio de Transportes y Comunicaciones -MTC
Asesor Legal
rrodriguez@mtc.gob.pe
(051)(1) 615-7800 Anx. 6910,1163

DELEGACIÓN DE URUGUAY

ADUANA

LAURA DIGHIERO
Dirección Nacional de Aduanas
Asesoría de Asuntos Internacionales
ldighiero@aduanas.gub.uy
(598) 2915 0007 int 507

ANA LAURA SUAREZ
Dirección Nacional de Aduanas
Directora de Departamento Análisis y Diseño
Ana.suarez@aduanas.gub.uy
(598) 291500007 int.209

TRANSPORTE

ING. JAVIER GARAGORRY
Ministerio de Transporte y Obras Públicas
Javier.garagorry@mtop.gub.uy
(598) 2916 3147

DELEGACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN – ALADI

BELQUISSE PIMENTEL
Jefa del Departamento de Integración Física y Digital
bpimentel@aladi.org
(598) 2419 1526

MARÍA DE LÉON
Técnica Departamento de Integración Física y Digital
difd@aladi.org
(598) 24101121 int 2151

ANEXO II

COMENTARIOS DE URUGUAY



DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ASESORÍA TÉCNICA

RELACIONES INSTITUCIONALES Y TÉCNICA

MONTEVIDEO – URUGUAY

MEMO N° 008/2017

Montevideo, 2 de mayo de 2017

DE: Asesoría de Asuntos Internacionales: Esc. Laura Dighiero

A: Secretaría de la ALADI – Departamento de Integración Física y Digital
Sra. Belquisse Pimentel

Ref: Comisión de Asuntos Aduaneros A.T.I.T.

En respuesta a vuestra nota de fecha 30 de marzo de 2017, por la cual se remite a conocimiento de esta Asesoría, el Acta y Anexos de la reunión de la Comisión de Asuntos Aduaneros de la Comisión del Artículo 16 del A.T.I.T., se efectúan a continuación las siguientes consideraciones sobre los mencionados documentos:

1. Revisión integral del Anexo I del A.T.I.T. “Aspectos Aduaneros”

- **Artículo 1.9 “Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero Internacional” (MIC/DTA)**

Se está de acuerdo con la redacción propuesta, que contempla la posibilidad de informatización del MIC/DTA, lo suficientemente amplia, que contempla la realidad actual que tiende a las Aduanas sin papel.

Se consulta la razón por la cual se agregó al nombre la expresión “por Carretera”, ya que en el resto del articulado se refiere al Manifiesto Internacional de Cargas sin ese agregado.

- **Artículo 2. 4**

Se está de acuerdo con mantener la redacción original. Se señala que en la versión en idioma portugués este apartado fue eliminado. En la versión en idioma español, se sugiere, para mantener el sentido de la oración, la siguiente redacción:

4. En el presente Anexo, salvo disposiciones en contrario, la expresión “Unidades de Transporte” comprende igualmente a los cargamentos excepcionales.

- **Artículo 6:** Se está de acuerdo con mantener la redacción original.
- **Artículo 14.4:** Se está de acuerdo con mantener la redacción original
-
- **Artículo 18:** Para mejorar la redacción se sugiere unir los apartados 2 y 3:
*“Estas autoridades aduaneras efectuarán los controles que juzguen necesarios para asegurarse de que todas las obligaciones del declarante han sido cumplidas y certificarán sobre el MIC/DTA la fecha de presentación de la unidad de transporte con la carga y el resultado de sus controles.
Un ejemplar del MIC/DTA así diligenciado será devuelto a la persona interesada”.*

2. Propuesta Artículo 10 apartado 4

Se insiste con la inclusión en el Anexo Aduanero del A.T.I.T., de la posibilidad de utilización de dispositivos electrónicos de control.

Esta propuesta contó en su momento con la conformidad de las Aduanas de todos los países miembros del A.T.I.T.-

Actualmente existen herramientas tecnológicas que ofrecen a las Aduanas mayores garantías de seguridad, entre ellas los dispositivos electrónicos y el seguimiento satelital y es importante la actualización del Anexo Aduanero de manera que contemple dichas herramientas.

La experiencia de las Aduanas que han implementado el precinto electrónico ha sido positiva en términos de control y ha permitido otorgar mayores facilidades a las operaciones de tránsito.

Por otra parte, conforme al artículo 10 del Anexo Aduanero, cada Aduana tiene derecho de colocar sus propios precintos cuando los que se han empleado no ofrecen la seguridad requerida.

Se entiende que esta disposición habilita a la Aduana promover la utilización de dispositivos electrónicos, teniendo en cuenta que el precinto que las Aduanas adoptaron en el marco del A.T.I.T. no reúne actualmente las condiciones de seguridad que se requieren.

3. Propuesta de nuevo artículo – Seguridad en el Tránsito Aduanero Internacional

Si bien como dejó constancia la delegación de Chile, nada obsta para que las Aduanas acuerden bilateral o multilateralmente la implementación de un mecanismo de control satelital, se entiende que la inclusión de esa disposición constituiría un marco normativo para tales acuerdos y un avance en la actualización del A.T.I.T.

4. Definición de Unidad de Transporte.

No se entiende necesario incluir una definición de Unidad de Transporte, ya que en definitiva se estaría definiendo al vehículo y el A.T.I.T. ya tiene una definición.

Sin perjuicio de ello y si todas las delegaciones entienden que correspondería tal definición en el Anexo Aduanero, se acompañaría la propuesta de la delegación de Paraguay.

Esc. Laura Dighiero

ANEXO III

ANEXO I DEL ATIT “ASPECTOS ADUANEROS” DOCUMENTO CONSOLIDADO Y APROBADO

ANEXO I - ASSUNTOS ADUANEIROS	ANEXO I - ASPECTOS ADUANEROS
CAPÍTULO I – Definições	CAPÍTULO I – Definiciones
<p>Artigo 1 - Para fins do presente Anexo, entende-se por:</p> <p>1. Admissão temporária: Regime aduaneiro que permite receber em território aduaneiro, com suspensão do pagamento dos gravames de importação, certas mercadorias ingressadas com fim determinado e destinadas a serem reexportadas, dentro de prazo estabelecido, sem haver sofrido modificações, salvo a depreciação normal como consequência do uso que se faça delas.</p> <p>2. Aduana de carregamento: A aduana, sob cujo controle são carregadas as mercadorias nas unidades de transporte e onde se colocam os lacres aduaneiros, a fim de facilitar o começo de uma operação TAI na aduana de partida.</p> <p>3. Aduana de destino: A aduana de país signatário, sob cuja jurisdição conclui operação TAI.</p> <p>4. Aduana de partida: A aduana de país signatário, sob cuja jurisdição começa uma operação TAI.</p> <p>5. Aduana de passagem de fronteira: A aduana de país signatário pela qual ingressa ou sai do país unidade de transporte, no curso de operação TAI.</p> <p>6. Carregamento excepcional: Um ou vários objetos pesados ou volumosos que, por razão de seu peso, de suas dimensões ou de sua natureza, não possam ser transportados em unidades de transporte fechadas, sob reserva de que possam ser facilmente identificados. Neste conceito, também se compreendem os veículos novos que se transportam por seus próprios meios.</p> <p>7. Container: Unidade de Carga e elemento do equipamento de transporte</p>	<p>Artículo 1 - A los fines del presente Anexo, se entiende por:</p> <p>1. Admisión temporal: régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes a la importación, ciertas mercancías ingresadas con un fin determinado y destinadas a ser reexportadas, dentro de un plazo establecido, sin haber sufrido modificaciones salvo la depreciación normal como consecuencia del uso que se haga de ellas.</p> <p>2. Aduana de carga: la aduana bajo cuyo control son cargadas las mercancías en las unidades de transporte y donde se colocan precintos aduaneros, a fin de facilitar el comienzo de una operación TAI en una aduana de partida.</p> <p>3. Aduana de destino: la aduana de un país bajo cuya jurisdicción se concluye una operación TAI.</p> <p>4. Aduana de partida: la aduana de un país bajo cuya jurisdicción comienza una operación TAI.</p> <p>5. Aduana de paso de frontera: la aduana de un país por la cual ingresa o sale del país una unidad de transporte en el curso de una operación TAI.</p> <p>6. Cargamento excepcional: uno o varios objetos pesados o voluminosos que, por razón de su peso, sus dimensiones o su naturaleza, no puedan ser transportados en unidades de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificados, en este concepto también se comprenden los vehículos nuevos que se transportan por sus propios medios.</p> <p>7. Contenedor: Unidad de Carga y elemento del equipo de transporte (cajón</p>

<p>(baú portátil, tanque móvel ou análogo com seus acessórios, incluídos os equipamentos de refrigeração, lonas, etc.) que corresponda às seguintes condições:</p> <p>a) Constitua um compartimento fechado, total ou parcialmente destinado a conter mercadorias;</p> <p>b) Tenha caráter permanente, e portanto seja suficientemente resistente para suportar seu uso repetido;</p> <p>c) Haja sido especialmente idealizado para facilitar o transporte de mercadorias, por um ou mais meios de transporte, sem manipulação intermediária de carga;</p> <p>d) Esteja construído de maneira tal que permita movimentação fácil e segura, em particular, no momento de ser trasladado de um meio de transporte a outro;</p> <p>e) Haja sido desenhado de tal maneira que resulte fácil enchê-lo e esvaziá-lo;</p> <p>f) Seu interior seja facilmente acessível à inspeção aduaneira, sem a existência de lugares onde possam ocultar-se mercadorias;</p> <p>g) Esteja dotado de portes e outras aberturas providas de dispositivos de segurança que garantam inviolabilidade durante transporte ou armazenamento e que permitam [receber a colocação] de selos, lacres, cintas ou outros elementos de segurança aduaneiros;</p> <p>h) Seja identificável mediante marcas e números gravados, de forma que não possam modificar-se ou alterar-se, e pintados de maneira que sejam facilmente visíveis;</p> <p>8. Controle aduaneiro: Conjunto de medidas tomadas com vistas a assegurar o cumprimento das leis e regulamentos que a aduana esteja encarregada de aplicar.</p> <p>9. Manifesto Internacional de Carga Rodoviária / Declaração de Trânsito Aduaneiro Internacional (MIC/DTA): a manifestação da mercadoria, perante a Aduana pelo declarante, poderá ser efetuada por escrito em suporte papel ou por meio de sistemas informáticos, segundo acordado pelas autoridades aduaneiras dos Países Signatários</p> <p>10. Declarante: A pessoa que, de acordo com a legislação vigente de cada Parte</p>	<p>portátil, tanque movable o análogo con sus accesorios, incluidos los equipos de refrigeración, carpas, etc.) que responda a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Constituya un compartimiento cerrado, total o parcialmente, destinado a contener mercancías;</p> <p>b) Tenga carácter permanente y, por lo tanto, sea suficientemente resistente como para soportar su empleo repetido;</p> <p>c) Haya sido especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o más medios de transporte, sin manipulación intermediaria de la carga;</p> <p>d) Esté construido de manera tal que permita su desplazamiento fácil y seguro, en particular al momento de su traslado de un medio de transporte a otro;</p> <p>e) Haya sido diseñado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo;</p> <p>f) Su interior sea fácilmente accesible a la inspección aduanera, sin la existencia de lugares donde puedan ocultarse mercancías;</p> <p>g) Esté dotado de puertas u otras aberturas provistas de dispositivos de seguridad que garanticen su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento y que permitan [la colocación de sellos, precintos, marchamos u otros elementos de seguridad aduanera; y</p> <p>h) Sea identificable mediante marcas y números grabados en forma que no puedan modificarse o alterarse y pintados de manera que sean fácilmente visibles;</p> <p>8. Control aduanero: conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana esté encargada de aplicar.</p> <p>9. Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (MIC/DTA): la manifestación de la mercancía ante la Aduana por el declarante, la que podrá ser efectuada por escrito en soporte papel o a través de los sistemas informáticos en la forma que acuerden las autoridades aduaneras de los Países Signatarios.</p> <p>10. Declarante: La persona que de acuerdo a la legislación de cada Parte</p>
--	--

<p>país signatário, solicita o início de operação de trânsito aduaneiro internacional, nos termos do presente Anexo, apresentando um MIC/DTA perante a Aduana de partida e responde frente às autoridades competentes pela exatidão de sua declaração.</p> <p>11. Depósito aduaneiro: Regime aduaneiro em virtude do qual as mercadorias são armazenadas sob o controle da aduana, no recinto aduaneiro, com suspensão do pagamento dos gravames que incidem sobre a importação ou exportação.</p> <p>12. Garantia: Obrigação que se contrai, a favor da aduana, com o objetivo de assegurar o pagamento dos gravames ou de cumprimento de outras obrigações contraídas frente a ela.</p> <p>13. Gravames de importação ou exportação: Direitos aduaneiros e qualquer outro encargo de efeito equivalente, seja de caráter fiscal, monetário, cambial ou de outra natureza, que incidam sobre as importações e exportações. Não se incluem neste conceito as taxas e encargos análogos quando correspondam ao custo dos serviços prestados.</p> <p>14. Operação de Trânsito Aduaneiro Internacional (TAI): O transporte de mercadorias desde a jurisdição da aduana de partida até a jurisdição da aduana de destino localizada em outro país, sempre que seu percurso inclua a passagem por uma ou mais fronteiras sob o regime estabelecido no presente Anexo.</p> <p>15. Pessoa: Indistintamente, física ou natural, ou jurídica.</p> <p>16. Recinto aduaneiro: Lugar, habilitado pela aduana, destinado à realização de operações aduaneiras.</p> <p>17. Transbordo: Traslado de mercadorias efetuado sob controle aduaneiro de mesma aduana, de unidade de transporte a outra, ou para a mesma em viagem distinta, incluindo descarga em terra, com objetivo de continuar até o lugar de destino.</p> <p>18. Trânsito Aduaneiro Internacional: regime aduaneiro sob o qual as mercadorias sujeitas a controle aduaneiro circulam, da Aduana de Partida à Aduana</p>	<p>país signatario solicita el inicio de una operación de tránsito aduanero internacional en los términos del presente Anexo, presentando un MIC/DTA ante la Aduana de partida y responde ante las autoridades competentes por la exactitud de su declaración.</p> <p>11. Depósito aduanero: régimen aduanero en virtud del cual las mercancías son almacenadas bajo control de la aduana en un recinto aduanero con suspensión del pago de los gravámenes que incidem sobre la importación o exportación.</p> <p>12. Garantía: obligación que se contrae, a satisfacción de la aduana, con el objeto de asegurar el pago de los gravámenes o el cumplimiento de otras obligaciones contraídas frente a ella.</p> <p>13. Gravámenes a la importación o exportación: derechos aduaneros y cualesquiera otro recargo de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza que incidam sobre las importaciones y exportaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.</p> <p>14. Operación de tránsito aduanero internacional (TAI): el transporte de mercancías desde la jurisdicción de una aduana de partida hasta la jurisdicción de una aduana de destino ubicada en otro país, bajo el régimen establecido en el presente Anexo, siempre que en su curso incluya el paso por una o más fronteras.</p> <p>15. Persona: indistintamente una persona física o natural o una persona jurídica.</p> <p>16. Recinto aduanero: lugar habilitado por la aduana destinado a la realización de operaciones aduaneras.</p> <p>17. Transbordo: traslado de mercancías efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde una unidad de transporte a otra, o a la misma en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su lugar de destino.</p> <p>18. Tránsito Aduanero Internacional: régimen aduanero bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero</p>
--	---

<p>de Destino, com suspensão do pagamento de gravames que incidem sobre a importação e a exportação, e sem aplicação de restrições econômicas em uma mesma operação, no curso do qual se cruzam uma ou várias fronteiras, segundo o estabelecido em acordos bilaterais ou multilaterais.</p> <p>19. Transportador: A pessoa autorizada para realizar o transporte internacional terrestre nos termos do presente Acordo, e que assume a responsabilidade perante as autoridades competentes pela correta execução da operação TAI, em tudo que for de sua incumbência.</p> <p>20. Remetente: a pessoa que por conta própria ou de terceiro, formaliza o contrato de transporte internacional terrestre de mercadorias, entregando-as, para tal, efeito ao Transportador.</p> <p>21. Destinatário: a pessoa a quem são enviadas as mercadorias e como tal é designada no conhecimento de transporte ou indicada em endosso</p> <p>22. Consignatário: a pessoa facultada para receber as mercadorias e, como tal, é designada no conhecimento de transporte ou indicada em endosso.</p>	<p>circulan desde una Aduana de Partida a una Aduana de Destino, con suspensión del pago de los gravámenes que inciden sobre la importación o exportación y sin aplicación de restricciones económicas, en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras, según lo establecido en acuerdos bilaterales o multilaterales.</p> <p>19. Transportador: la persona autorizada para realizar el transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, y que asume la responsabilidad ante las autoridades competentes por la correcta ejecución de la operación TAI, en todo lo que es de su incumbencia.</p> <p>20. Remitente: la persona que por cuenta propia o ajena, formaliza el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera entregándolas para tal efecto al Transportador.</p> <p>21. Destinatario: la persona a quien se le envían las mercancías y como tal es designada en la carta de porte o indicada en un endoso.</p> <p>22. Consignatario: la persona facultada para recibir las mercancías y como tal es designada en la carta de porte o indicada en un endoso ulterior</p>
<p>CAPÍTULO II - Campo de aplicação</p>	<p>CAPÍTULO II - Campo de aplicación</p>
<p>Artigo 2</p> <p>1. O presente Anexo é aplicável ao transporte de mercadorias em unidades de internacional terrestre, cuja realização inclua ao menos os territórios de dois países, com a condição de que a operação de transporte inclua o cruzamento de pelo menos uma fronteira entre a aduana de partida e a de destino.</p> <p>2. As disposições do presente Anexo são também aplicáveis ao transporte de mercadorias provenientes ou destinadas a terceiros países que não sejam países signatários.</p> <p>3. As disposições do parágrafo 1 do presente artigo são aplicáveis, inclusive, se a operação de trânsito inclui trajeto por via aquática sem que se faça transbordo</p>	<p>Artículo 2</p> <p>1. El presente Anexo es aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte internacional terrestre, cuya realización comprenda al menos los territorios de dos países, a condición de que la operación de transporte incluya el cruce de por lo menos una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino.</p> <p>2. Las disposiciones del presente Anexo son también aplicables al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean países signatarios.</p> <p>3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo son aplicables incluso si la operación de tránsito comprende un trayecto por vía acuática sin que se</p>

<p>das mercadorias.</p> <p>4. No presente Anexo, salvo disposições em contrário, a expressão “unidade de transporte” inclui igualmente os carregamentos excepcionais.</p> <p>5. Da mesma forma, as operações de trânsito aduaneiro internacional estarão sujeitas às restrições que resultem da aplicação do estabelecido no artigo 50 do Tratado de Montevideu 1980 e os Acordos Internacionais subscritos pelos países signatários envolvidos na operação de trânsito aduaneiro</p>	<p>produzca transbordo de las mercancías.</p> <p>4. En el presente Anexo, salvo disposiciones en contrario, comprende igualmente a los cargamentos excepcionales</p> <p>5. Asimismo, las operaciones de tránsito aduaneiro internacional estarán sujetas a las restricciones que se deriven de la aplicación de lo establecido en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y los Acuerdos Internacionales suscritos por los países signatarios involucrados en la operación de tránsito aduaneiro</p>
<p>CAPÍTULO III - Suspensão de gravames à importação ou à exportação</p>	<p>CAPÍTULO III - Suspensión de gravámenes a la importación o exportación</p>
<p>Artigo 3 - As mercadorias transportadas em trânsito aduaneiro internacional (TAI), ao amparo do presente Anexo, gozarão da suspensão dos gravames à importação ou à exportação, eventualmente, exigíveis enquanto dure a operação TAI, sem prejuízo do pagamento de taxas pelos serviços efetivamente prestados.</p>	<p>Artículo 3 - Las mercancías transportadas en tránsito aduaneiro internacional (TAI) al amparo del presente Anexo, gozarán de la suspensión de los gravámenes a la importación o a la exportación eventualmente exigibles mientras dure la operación TAI, sin perjuicio del pago de tasas por los servicios efectivamente prestados.</p>
<p>CAPÍTULO IV - Condições aplicáveis às empresas e às unidades de transporte</p>	<p>CAPÍTULO IV - Condiciones aplicables a las empresas y a las unidades de transporte</p>
<p>Artigo 4</p> <p>1. Para autorizar a admissão temporária de veículos, transportando ou não mercadorias, as empresas e suas unidades devem estar habilitadas para o transporte internacional pelo organismo competente de cada País Signatário.</p> <p>2. As Aduanas e as autoridades de transporte dos países signatários poderão dispor de um procedimento de intercâmbio de informação, por meio dos mecanismos que cada país determine, permitindo o fornecimento e uso conjunto dos dados registráveis dos transportadores habilitados.</p>	<p>Artículo 4</p> <p>1. Para autorizar la admisión temporal de vehículos, conduciendo o no mercancías, las empresas y sus unidades deben estar habilitadas para el transporte internacional por el organismo competente de cada País Signatario.</p> <p>2. Las Aduanas y las autoridades de transporte de los países signatarios podrán disponer de un procedimiento de intercambio de información, a través de los mecanismos que cada país determine, permitiendo el suministro y uso conjunto de los datos registrales de los transportistas habilitados.</p>
<p>Artigo 5</p> <p>1. As unidades de transporte passíveis de serem lacradas, utilizadas para o transporte de mercadorias na aplicação do presente Anexo, devem estar construídas e fabricadas de tal modo:</p> <p>a) Que lhes possa ser colocado lacre</p>	<p>Artículo 5</p> <p>1. Las unidades de transporte precintables utilizadas para el transporte de mercancías en aplicación del presente Anexo deben estar construidas y fabricadas de tal modo:</p> <p>a) Que pueda serles colocado un precinto</p>

<p>aduaneiro de forma simples e eficaz;</p> <p>b) Que nenhuma mercadoria possa ser extraída da parte lacrada da unidade de transporte ou ser introduzida nesta, de maneira irregular, sem deixar marcas visíveis ou sem ruptura do lacre aduaneiro;</p> <p>c) Que não tenha espaço oculto que permitam dissimular a mercadoria;</p> <p>d) Que todos os espaços capazes de conter mercadorias sejam facilmente acessíveis para as inspeções aduaneiras;</p> <p>e) Que sejam identificáveis mediante marcas e números gravados que não se possam alterar ou modificar.</p> <p>2. Os países reunidos, conforme as disposições do artigo 30.1 do presente Anexo, efetuarão, caso necessário, recomendações que estipulem as condições e modalidades de aprovação das unidades de transporte, para que a atuação das diferentes aduanas que intervenham em operação TAI seja uniforme.</p>	<p>aduanero de manera sencilla y eficaz;</p> <p>b) Que ninguna mercancía pueda ser extraída de la parte precintada de la unidad de transporte o ser introducida en ésta sin dejar huellas visibles de manipulación irregular o sin ruptura del precinto aduanero;</p> <p>c) Que no tengan ningún espacio oculto que permita disimular mercancías;</p> <p>d) Que todos los espacios capaces de contener mercancías sean fácilmente accesibles para las inspecciones aduaneras; y</p> <p>e) Que sean identificables mediante marcas y números grabados que no puedan alterarse o modificarse.</p> <p>2. Los países reunidos conforme a las disposiciones del artículo 30.1 del presente Anexo efectuarán en caso necesario, recomendaciones que estipulen las condiciones y modalidades de aprobación de las unidades de transporte, para que la actuación de las diferentes aduanas que intervengan en una operación TAI sea uniforme.</p>
<p>Artigo 6 – Os veículos e seus equipamentos devem sair do país no qual ingressaram dentro dos prazos que, bilateralmente, se acordem, conservando as mesmas características e condições que possuíam ao ingressar, as quais serão controladas pelas autoridades aduaneiras.</p>	<p>Artículo 6 - Los vehículos y su equipo deben salir del país al que ingresaron dentro de los plazos que bilateralmente se acuerden, conservando las mismas características y condiciones que tenían al ingresar, las que serán controladas por las autoridades aduaneras.</p>
<p>Artigo 7 - As Aduanas, pelas quais se admitam temporariamente veículos sob amparo do presente Acordo e seus Anexos, procederão à verificação dos equipamentos normais dos mesmos, para correta identificação no momento do ingresso, saída ou reingresso, oportunidades nas quais se levará em conta o desgaste natural provocado pelo uso.</p>	<p>Artículo 7 - Las aduanas por las cuales se admitan temporalmente los vehículos amparados por el presente Acuerdo y sus anexos, procederán a verificar el equipamiento normal del mismo, para su correcta identificación al momento del ingreso, salida o reingresso, según corresponda, oportunidades en las cuales se tendrá en cuenta el desgaste natural provocado por el uso.</p>
<p>Artigo 8</p> <p>1. As autoridades aduaneiras poderão permitir o estabelecimento de depósitos particulares alfandegados para os efeitos de armazenar peças de reposição e acessórios indispensáveis à manutenção das unidades de transporte e equipamento das empresas estrangeiras</p>	<p>Artículo 8</p> <p>1. Las autoridades aduaneras podrán permitir el establecimiento de depósitos particulares fiscalizados a los efectos de almacenar repuestos y accesorios indispensables para el mantenimiento de las unidades de transporte y equipos de las empresas extranjeras habilitadas.</p>

<p>habilitadas.</p> <p>2. O ingresso e a saída dos mesmos estarão isentos de gravames de importação e exportação, sempre que procedam de qualquer parte, ainda que sejam originários de terceiro país.</p> <p>3. As peças de reposição e acessórios que tenham sido substituídos serão reexportados ao país de procedência, abandonados a favor da Administração aduaneira ou destruídos ou privados de todo valor comercial, sob controle aduaneiro, devendo assumir o transportador qualquer custo que de fato se origine.</p>	<p>2. El ingreso y egreso de los mismos estará exento de gravámenes a la importación y exportación, siempre y cuando procedan de cualquier país, aunque sean originarios de un tercer país.</p> <p>3. Los repuestos y accesorios que hayan sido reemplazados serán reexportados a su país de procedencia, abandonados a favor de la Administración de Aduanas o destruidos o privados de todo valor comercial, bajo control aduanero, debiendo asumir el transportador cualquier costo que ello origine.</p>
<p>Artigo 9 - Cada Aduana, em cuja jurisdição se produza a entrada ou saída dos veículos sujeitos ao regime de admissão temporário, fará registro destes movimentos que poderá ser efetuado por escrito em suporte de papel ou através de sistemas informatizados acordados pelas autoridades aduaneiras dos países signatários.</p>	<p>Artículo 9 - Cada aduana en cuya jurisdicción se produzca la entrada o salida de los vehículos sujetos al régimen de admisión temporal, llevará un registro de control de dichos movimientos el que podrá ser efectuado por escrito en soporte papel o a través de sistemas informáticos que acuerden las autoridades aduaneras de los países signatarios.</p>
<p>CAPÍTULO V - Lacres Aduaneiros e dispositivos de segurança</p>	<p>CAPÍTULO V - Precintos aduaneros y dispositivos de seguridad</p>
<p>Artigo 10</p> <p>1. Os lacres aduaneiros, utilizados em operação do trânsito aduaneiro internacional efetuada ao amparo do presente Anexo, devem corresponder às condições mínimas prescritas no Apêndice 1 do presente Anexo.</p> <p>2. Na medida do possível, os países aceitarão os lacres aduaneiros que correspondam às condições mínimas prescritas no Apêndice 1, quando tenham sido colocados pelas Autoridades Aduaneiras de outro país. No entanto, cada país terá o direito de colocar seus próprios lacres quando os que tenham sido empregados não sejam considerados suficientes ou não ofereçam a segurança requerida.</p> <p>3. Quando os lacres aduaneiros colocados no território de um país forem aceitos pelo outro país, gozarão, no território deste, da mesma proteção jurídica que os lacres nacionais.</p>	<p>Artículo 10</p> <p>1. Los precintos aduaneros utilizados en una operación de tránsito aduanero internacional efectuada al amparo del presente Anexo deben responder a las condiciones mínimas prescritas en el Apéndice 1 al presente Anexo.</p> <p>2. En la medida de lo posible, los países aceptarán los precintos aduaneros que respondan a las condiciones mínimas prescritas en el Apéndice 1, cuando hayan sido colocados por las autoridades aduaneras de otro país. Sin embargo, cada país tendrá el derecho de colocar sus propios precintos cuando los que se hayan empleado se consideren insuficientes o no ofrezcan la seguridad requerida.</p> <p>3. Cuando los precintos aduaneros colocados en el territorio de un país son aceptados por el otro país, gozarán en el territorio de éste de la misma protección jurídica que los precintos nacionales.</p>

<p>4. As Aduanas poderão utilizar também, dispositivos de segurança com tecnologia moderna que permitam fortalecer os mecanismos tendendo a garantir a integridade e segurança das cargas e facilitem as operações de Trânsito Aduaneiro Internacional.</p>	<p>4. Las Aduanas podrán utilizar además, dispositivos de seguridad con tecnología moderna que permitan fortalecer los mecanismos tendientes a garantizar la integridad y seguridad de las cargas y faciliten las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional.</p>
<p>CAPÍTULO XX – Segurança no Trânsito Aduaneiro Internacional</p>	<p>CAPÍTULO XX – Seguridad en el Tránsito Aduanero Internacional</p>
<p>Artigo XX - As Aduanas poderão implementar mecanismos de controle, apoiadas por plataforma tecnológica de acompanhamento por satélite das unidades de transporte, que permitam conhecer a rastreabilidade das operações de trânsito aduaneiro internacional (TAI) que circulem pelo território dos países signatários do presente Acordo.</p> <p>Estes mecanismos poderão ser aplicados bilateral o multilateralmente quando os países signatários acordem as condições para sua implementação.</p>	<p>Artículo XX - Las Aduanas podrán implementar mecanismos de control, sustentados en una plataforma tecnológica de seguimiento satelital de las unidades de transporte, que permitan conocer la trazabilidad de las operaciones de tránsito aduanero internacional (TAI) que circulen por el territorio de los países signatarios del presente Acuerdo.</p> <p>Estos mecanismos podrán ser aplicados bilateral o multilateralmente cuando los países signatarios acuerden las condiciones para su implementación.</p>
<p>CAPÍTULO VI - Declaração das mercadorias e responsabilidade</p>	<p>CAPÍTULO VI – Declaración de las mercancías y responsabilidad</p>
<p>Artigo 11 - Para se aplicar o regime de trânsito aduaneiro internacional, estabelecido no presente Anexo, deverá-se apresentar, para cada unidade de transporte, perante as Autoridades da Aduana de partida, um MIC/DTA de acordo com o modelo bilíngüe português-espanhol que for aprovado pela Comissão do artigo 16 do Acordo, conforme estabelecido no artigo 30 do presente Anexo, devidamente preenchida e em número de exemplares que sejam necessários para cumprir com todos os controles e fiscalizações durante a operação TAI.</p> <p>Esta declaração poderá ser registrada e transmitida através dos sistemas informáticos segundo acordado pelas Aduanas dos países signatários.</p>	<p>Artículo 11 - Para acogerse al régimen de tránsito aduanero internacional establecido en el presente Anexo se deberá presentar, para cada unidad de transporte, ante las autoridades de la aduana de partida de acuerdo al modelo bilingüe español-portugués que se apruebe por la Comisión del artículo 16 del Acuerdo, conforme a lo establecido en el artículo 30 del presente Anexo, debidamente completada y en el número de ejemplares que sean necesarios para cumplir con todos los controles y requerimientos durante la operación TAI.</p> <p>Esta declaración podrá ser registrada y transmitida a través de los sistemas informáticos que se acuerden por las Aduanas de los países signatarios.</p>
<p>Artigo 12</p> <p>1. O transportador é responsável perante as Autoridades Aduaneiras pelo cumprimento das obrigações que se derivem da aplicação do regime de trânsito aduaneiro internacional, em particular, está obrigado a assegurar que</p>	<p>Artículo 12</p> <p>1. El transportador es responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional; en particular, está obligado a asegurar que</p>

<p>as mercadorias cheguem intactas à Alfândega do destino, de acordo com as condições estabelecidas no presente Anexo.</p> <p>2. O declarante é responsável pelas infrações aduaneiras que derivem da inexatidão de suas declarações, conforme estabelecido na legislação de cada País Signatário.</p>	<p>las mercancías lleguen intactas a la aduana de destino, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Anexo.</p> <p>2. El declarante es responsable por las infracciones aduaneras que se deriven de la inexactitud de sus declaraciones, conforme lo establecido en la legislación de cada País Signatario.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII - Garantías sobre as mercadorias e veículos</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII - Garantías sobre las mercancías y los vehículos</p>
<p>Artigo 13</p> <p>1. Os veículos das empresas autorizados, habilitados para realizar transporte internacional segundo o presente Acordo, se constituem, de pleno direito, como garantia para responder pelos gravames e sanções pecuniárias, eventualmente, aplicáveis, que puderem afetar tanto as mercadorias transportadas como os veículos que se admitam, temporariamente, nos territórios dos países.</p> <p>2. As empresas poderão optar por apresentar garantias formais em substituição aos veículos, na forma e nas condições estabelecidas pela legislação aduaneira dos países signatários.</p>	<p>Artículo 13</p> <p>1. Los vehículos de las empresas autorizados, habilitados para realizar transporte internacional según el presente Acuerdo, se constituyen de pleno derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los países”</p> <p>2. Las empresas podrán optar por presentar garantías formales en sustitución de los vehículos, en la forma y condiciones establecidas por la legislación aduanera de los países signatarios.</p>

CAPÍTULO VIII - Formalidades a serem observadas nas aduanas de partida	CAPÍTULO VIII - Formalidades a observar en las aduanas de partida
<p>Artigo 14</p> <p>1. O transportador deverá apresentar na aduana de partida a unidade de transporte com a carga junto com o MIC/DTA.</p> <p>2. As autoridades de aduana de partida controlarão:</p> <p>a) Que o MIC/DTA cumpra com os requisitos estabelecidos no presente Anexo;</p> <p>b) Que a unidade de transporte ofereça a segurança necessária, conforme as condições estipuladas no artigo 5;</p> <p>c) Que as mercadorias transportadas correspondam, em natureza e número, àquelas especificadas na declaração; e</p> <p>d) Que se tenham anexado todos os documentos necessários à operação, em suporte papel ou em meio eletrônico, por meio dos sistemas informáticos acordados pelas autoridades aduaneiras dos países signatários.</p> <p>3. Uma vez realizadas as verificações, as autoridades da aduana de partida colocarão seus lacres, controlarão os dispositivos de segurança, se for o caso, e validarão por meio informatizado ou manual.</p> <p>4. As autoridades da aduana de partida se limitarão, na medida do possível e sem prejuízo do direito que possuem de caráter geral, a proceder ao exame das mercadorias e a efetuar este exame pelo sistema de amostragem.</p> <p>5. O MIC/DTA registrar-se-á e se devolverá ao declarante que adotará as disposições necessárias para que, nas diferentes etapas da operação TAI, possa ser apresentado para fins de controle aduaneiro. As autoridades da aduana de partida conservarão exemplar do MIC/DTA. No caso em que o MIC/DTA seja apresentado por meio eletrônico, a aduana de partida registrará sua intervenção no sistema informatizado e transmitirá os dados às demais aduanas intervenientes no TAI. O MIC/DTA poderá ser impresso, para fins de ser apresentado perante eventuais controles que possam ser efetuados durante a</p>	<p>Artículo 14</p> <p>1 El transportador deberá presentar en la aduana de partida la unidad de transporte con la carga junto con el MIC/DTA.</p> <p>2. Las autoridades de la aduana de partida controlarán:</p> <p>a) Que el MIC/DTA cumpla con los requisitos establecidos en el presente Anexo;</p> <p>b) Que la unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria conforme a las condiciones estipuladas en el artículo 5;</p> <p>c) Que las mercancías transportadas correspondan en naturaleza y número a las especificadas en la declaración; y</p> <p>d) Que se hayan adjuntado todos los documentos necesarios para la operación en soporte papel o por medios electrónicos a través de los sistemas informáticos que acuerden las autoridades aduaneras de los países signatarios.</p> <p>3. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de partida colocarán sus precintos, [controlarán los dispositivos de seguridad en caso de corresponder y refrendarán por medio informático o manual.</p> <p>4. Las autoridades de la aduana de partida se limitarán, en la medida de lo posible, y sin perjuicio del derecho que tienen con carácter general de proceder al examen de las mercancías, a efectuar este examen por el sistema de muestreo.</p> <p>5. El MIC/DTA se registrará y se devolverá al declarante, quien adoptará las disposiciones necesarias para que en las diferentes etapas de la operación TAI, pueda ser presentada a los fines del control aduanero. Las autoridades de la aduana de partida conservarán un ejemplar del MIC/DTA. En caso que el MIC/DTA sea presentado por medios electrónicos, la aduana de partida registrará su intervención en el sistema informático y transmitirá los datos a las demás aduanas intervenientes en el TAI. El MIC/DTA podrá ser impresso, a los efectos de ser presentado ante</p>

<p>operação de trânsito.</p> <p>6. No que concerne aos embarques excepcionais, dar-se-á o seguinte procedimento:</p> <p>a) A autorização para realizar a operação TAI subordina-se ao critério, segundo o qual seja possível identificar, facilmente, os embarques excepcionais, assim como qualquer acessório com relação aos mesmos. Para esses efeitos, como meio de identificação, utilizar-se-ão especialmente as marcas ou números de fabricação que possuam, ou a descrição que eles se faça, ou a colocação de marcas de identificação ou lacres aduaneiros, de forma tal que estes embarques ou acessórios não possam ser substituídos, na sua totalidade ou em parte, por outros e que nenhum dos seus componentes possa ser retirado, sem que se torne evidente;</p> <p>b) Se as autoridades aduaneiras exigem que se anexe documentação adicional identificadora da carga, far-se-á menção a mesma no MIC/DTA e por meios informatizados, quando estes forem utilizados.</p>	<p>eventuales controles que puedan efectuarse durante la operación de tránsito.</p> <p>6. En lo que concierne a los cargamentos excepcionales se seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>a) La autorización para realizar la operación TAI se subordina a que según el criterio de las autoridades aduaneras sea posible identificar fácilmente los cargamentos excepcionales así como cualquier accesorio en relación con los mismos. Para estos efectos, como medio de identificación se utilizarán especialmente las marcas o números de fabricación de que vayan provistos, o la descripción que se haga de los mismos, o la colocación de marcas de identificación o precintos aduaneros, de tal forma que estos cargamentos o accesorios no puedan ser sustituidos en su totalidad o en parte por otros y que ninguno de sus componentes pueda ser retirado, sin que ello sea evidente;</p> <p>b) Si las autoridades aduaneras exigen que se adjunte documentación adicional identificatoria de la carga se hará mención de la misma en el MIC/DTA y por medios informáticos cuando éstos fueran utilizados.</p>
--	---

<p>CAPÍTULO IX - Formalidades a serem observadas nas aduanas de passagem de fronteira</p>	<p>CAPÍTULO IX - Formalidades a observar en las aduanas de paso de frontera</p>
<p>Artigo 15</p> <p>1. Em cada aduana de passagem de fronteira, na saída do território de um país, o transportador deverá apresentar a unidade de transporte com a carga às autoridades aduaneiras, com os lacres intactos, assim como o MIC/DTA. As autoridades controlarão que a unidade de transporte não tenha sido objeto de manipulações não autorizadas, de que os lacres aduaneiros ou as marcas de identificação estejam intactos e validarão por meio informatizado ou manual o MIC/DTA.</p> <p>2. As autoridades da aduana de fronteira poderão conservar um exemplar do MIC/DTA para registrar a operação e enviarão outro exemplar endossado a aduana de fronteira país, em qualidade de comprovante, para, que esta possa cancelar definitivamente a operação TAI no território deste país.</p> <p>3. O disposto no parágrafo anterior poderá ser substituído por processo informatizado, quando tiver disponível.</p>	<p>Artículo 15</p> <p>1. En cada aduana de paso de frontera a la salida del territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como el MIC/DTA. Estas autoridades controlarán que la unidad de transporte no haya sido objeto de manipulaciones no autorizadas, de que los precintos aduaneros o las marcas de identificación estén intactos y refrendarán por medio informático o manual el MIC/DTA.</p> <p>2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de salida podrán conservar un ejemplar del MIC/DTA para constancia de la operación y enviarán otro ejemplar refrendado a la aduana de partida o de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguía, para, que ésta pueda cancelar definitivamente la operación TAI en el territorio de ese país.</p> <p>3. Lo dispuesto en el apartado anterior podrá ser sustituido por un proceso informático, cuando esté disponible.</p>
<p>Artigo 16</p> <p>1. Em cada aduana de passagem de fronteira, na entrada do território de um país, o transportador deverá apresentar a unidade de transporte com a carga às autoridades aduaneiras, com os lacres intactos, assim como o MIC/DTA.</p> <p>2. As autoridades da aduana de passagem de fronteira controlarão:</p> <p>a) O MIC/DTA e que o esse cumpra com os requisitos exigidos.</p> <p>b) para que a unidade de transporte ofereça a segurança necessária em relação a carga e para que os lacres aduaneiros estejam intactos ou, tratando-se de carregamento excepcional, que se observe o prescrito no parágrafo 6 do artigo 14 do presente Anexo.</p> <p>c) Os dispositivos de segurança, em caso de corresponder.</p> <p>3. Para todos os efeitos, o MIC/DTA fará às vezes de manifesto das mercadorias e</p>	<p>Artículo 16</p> <p>1. En cada aduana de paso de frontera a la entrada al territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como el MIC/DTA.</p> <p>2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera controlarán:</p> <p>a) El MIC/DTA y que el mismo cumpla con los requisitos exigidos.</p> <p>b) La unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria con relación a la carga y que los precintos aduaneros están intactos o, si se trata de un cargamento excepcional, que corresponda a las prescripciones del párrafo 6 del artículo 14 del presente Anexo.</p> <p>c) Los dispositivos de seguridad , en caso de corresponder.</p> <p>3. Para todos los efectos, el MIC/DTA</p>

<p>de declaração de trânsito aduaneiro (e, portanto, não se exigirá outro documento para cumprir tal finalidade.</p> <p>4. Uma vez realizadas as comprovações de praxe, as autoridades da aduana de passagem de fronteira validarão, por meio informatizado ou manual o MIC/DTA e colocarão seus lacres se os existentes derem margem a dúvidas sobre efetividade, em tal caso, deixarão constância no MIC/DTA.</p> <p>5. As autoridades da Aduana do ponto de passagem de fronteira de entrada poderão conservar exemplar do MIC/DTA para registro da operação.</p> <p>6. O disposto no parágrafo anterior poderá ser substituído por processo informatizado.</p>	<p>hará las veces de manifiesto de carga y de declaración de tránsito aduanero y por lo tanto no se exigirá otro documento para cumplir con dicho trámite.</p> <p>4. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de paso de frontera refrendarán por medio informático o manual el MIC/DTA y colocarán sus precintos solamente si los existentes les merecen dudas de su efectividad y en cuyo caso dejarán constancia en el MIC/DTA.</p> <p>5. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de entrada podrán conservar un ejemplar del MIC/DTA para constancia de la operación.</p> <p>6. Lo dispuesto en el apartado anterior podrá ser sustituido por un proceso informático, cuando esté disponible.</p>
<p>Artigo 17 - Quando, em aduana de passagem de fronteira, ou durante o trajeto, as Autoridades Aduaneiras removerem lacre aduaneiro para proceder à inspeção de unidade de transporte carregada, far-se-á constar esta ocorrência no MIC/DTA que acompanha a unidade de transporte e/ou nos sistemas informatizados de controle, assim como as observações decorrentes da inspeção e as características do novo lacre aduaneiro colocado.</p>	<p>Artículo 17 - Cuando en una aduana de paso de frontera o en el curso del trayecto las autoridades aduaneras remuevan un precinto aduanero para proceder a la inspección de una unidad de transporte cargada, harán constar este hecho en el MIC/DTA que acompaña a la unidad de transporte, y/o en los sistemas informáticos de control utilizados, así como las observaciones que les merezca la inspección y las características del nuevo precinto aduanero colocado.</p>
<p>CAPÍTULO X - Formalidades a serem observadas na aduana de destino</p>	<p>CAPÍTULO X - Formalidades a observar en la aduana de destino</p>
<p>Artigo 18</p> <p>1. Na Aduana de destino, o transportador deverá apresentar às autoridades a unidade de transporte com a carga, os lacres intactos, assim como o MIC/DTA.</p> <p>2. Estas autoridades aduaneiras efetuarão os controles que julgarem necessários para se assegurar que todas as obrigações do declarante foram cumpridas.</p> <p>3. As autoridades aduaneiras supra-referidas certificarão sobre o MIC/DTA, a data de apresentação da unidade de transporte com a carga e o resultado dos seus controles. Uma via do MIC/DTA, assim processado, será entregue ao interessado.</p>	<p>Artículo 18</p> <p>1. En la aduana de destino el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades, con los precintos intactos, así como-el MIC/DTA.</p> <p>2. Estas autoridades aduaneras efectuarán los controles que juzguen necesarios para asegurarse de que todas las obligaciones del declarante han sido cumplidas.</p> <p>3. Estas autoridades aduaneras certificarán sobre el MIC/DTA la fecha de presentación de la unidad de transporte con la carga y el resultado de sus controles. Un ejemplar del MIC/DTA, así diligenciado, será devuelto a la persona</p>

<p>4. A Aduana de destino poderá conservar uma via do MIC/DTA e exigirá a apresentação de uma via adicional dessa declaração para ser encaminhada à aduana do ponto de fronteira de entrada ao país, na qualidade de comprovante, para o cancelamento definitivo da operação TAI.</p> <p>5. O disposto nos parágrafos 3 e 4 poderão ser substituídos total ou parcialmente por processo informatizado.</p>	<p>interesada.</p> <p>4. La aduana de destino conservará podrá conservar un ejemplar del MIC/DTA y exigirá la presentación de un ejemplar adicional de esta declaración para ser enviado a la aduana de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguía, para la cancelación definitiva de la operación TAI.</p> <p>5. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 podrá ser sustituido total o parcialmente por un proceso informático, cuando esté disponible.</p>
<p>CAPÍTULO XI - Infrações aduaneiras, reclamações e acidentes</p>	<p>CAPÍTULO XI - Infracciones aduaneras, reclamaciones y accidentes</p>
<p>Artigo 19</p> <p>1. Se a Aduana de um país detectar a existência de indícios de infração aduaneira, adotará as medidas legais previstas em sua legislação. Em caso de retenção de veículo, a empresa autorizada poderá apresentar garantia que satisfaça às autoridades competentes, a fim de obter a liberação do veículo enquanto prosseguem os trâmites administrativos ou judiciais.</p> <p>2. Sem prejuízo das ações administrativas e judiciais que venham a ser tomadas quando do cometimento das infrações aduaneiras de que trata o parágrafo anterior, as aduanas se reservam o direito de requerer, ao Organismo Nacional Competente do seu país, a suspensão da licença originária ou complementar que haja concedido à empresa envolvida. Se empresa autorizada incorre em infrações reiteradas, o Organismo Nacional Competente, a pedido de Autoridade Aduaneira, cancelará a licença originária ou complementar, conforme se aplique.</p>	<p>Artículo 19</p> <p>1. Si la Aduana de un país detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación. En caso de retención del vehículo, la empresa autorizada podrá presentar una garantía que satisfaga a las autoridades competentes, a fin de obtener la liberación del vehículo, mientras prosigan los trámites administrativos o judiciales.</p> <p>2. Sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que se adopten por las infracciones aduaneras a que se refiere el párrafo anterior, las Aduanas se reservan el derecho a requerir al organismo nacional competente de su país, que proceda a la suspensión del permiso originario o complementario que haya concedido a la empresa afectada. Si una empresa autorizada incurre en infracciones reiteradas, el organismo nacional competente, a petición de la autoridad aduanera, cancelará el permiso originario o complementario, según corresponda.</p>
<p>Artigo 20 - Quando as Autoridades Aduaneiras de um país tenham certificado o cumprimento satisfatório da parte da operação TAI, que se haja realizado em seu território, não poderão mais reclamar o pagamento dos gravames citados no artigo 3 do presente Anexo, a menos que o certificado tenha sido obtido de maneira irregular ou fraudulenta, ou que tenha havido violação das disposições do</p>	<p>Artículo 20 - Cuando las autoridades aduaneras de un país hayan certificado el cumplimiento satisfactorio de la parte de la operación TAI que se ha desarrollado en su territorio, no podrán ya reclamar el pago de los gravámenes citados en el artículo 3 del presente Anexo, a menos que la certificación haya sido obtenida de manera irregular o fraudulenta o que haya habido violación de las disposiciones del</p>

presente Anexo.	presente Anexo.
<p>Artigo 21</p> <p>1. Se os lacres aduaneiros se romperem ou forem destruídos ou mercadorias em curso de uma operação TAI forem avariadas acidentalmente, a pessoa que efetua o transporte comunicará, no prazo mais breve, a ocorrência à aduana mais próxima. As autoridades dessa aduana lavrarão um termo de comprovação do acidente e tomarão as medidas necessárias para que a operação TAI possa prosseguir. Cópia do termo de comprovação deverá ser juntada ao MIC/DTA o que poderá ser substituído por processo informático.</p> <p>2. Na impossibilidade de se pôr imediatamente em contato com autoridade aduaneira, o transportador deverá dirigir-se à autoridade policial mais próxima. Esta lavrará registro do acidente e o anexará ao MIC/DTA. Este registro deverá ser apresentado juntamente com a unidade de transporte com a carga e o MIC/DTA, na aduana mais próxima, que tomará as medidas necessárias para que a operação TAI possa continuar.</p> <p>3. Em caso de perigo iminente, que torne necessária a descarga imediata de parte ou da totalidade da carga, a pessoa que efetua o transporte pode tomar, por sua própria iniciativa, quantas medidas estime oportunas.</p> <p>De forma consecutiva, seguir-se-á, conforme o caso, o procedimento indicado no parágrafo 1 ou no parágrafo 2 do presente artigo.</p>	<p>Artículo 21</p> <p>1. Si los precintos aduaneros se rompieran o si se destruyesen o se averiasen accidentalmente mercancías en el curso de una operación TAI, la persona que efectúa el transporte comunicará, en el más breve plazo, los hechos a la aduana más próxima. Las autoridades de esta aduana levantarán un acta de comprobación de accidente y tomarán las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar. Un ejemplar del acta de comprobación deberá adjuntarse MIC/ DTA. lo que podrá ser sustituido por un proceso informático cuando esté disponible.</p> <p>2. Si no es posible ponerse inmediatamente en contacto con una autoridad aduanera, el transportador deberá dirigirse a la autoridad policial más próxima. Esta levantará un acta de comprobación de accidente y la adjuntará al MIC/DTA. Este acta de comprobación deberá presentarse al mismo tiempo que la unidad de transporte con la carga y el MIC/DTA, en la próxima aduana, la que tomará las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar.</p> <p>3. En caso de peligro inminente que haga necesaria la descarga inmediata de una parte o de la totalidad de la carga, la persona que efectúa el transporte puede tomar por propia iniciativa cuantas medidas estime oportunas.</p> <p>Consecutivamente, se seguirá, según el caso, el procedimiento indicado en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo.</p>
CAPÍTULO XII - Assistência administrativa mútua	CAPÍTULO XII - Asistencia mutua administrativa
<p>Artigo 22</p> <p>1. A pedido, por escrito, das Autoridades Aduaneiras de um país que haja iniciado investigações em caso de infração ou suspeita de infração às disposições do presente Anexo, as Autoridades Aduaneiras de qualquer outro país comunicarão, tão pronto quanto possível:</p>	<p>Artículo 22</p> <p>1. A petición escrita de las autoridades aduaneras de un país que haya iniciado investigaciones en caso de infracción o de sospecha de infracción a las disposiciones del presente Anexo, las autoridades aduaneras de cualquier otro país comunicarán tan pronto como sea</p>

<p>a) Qualquer informação de que disponham referente a declarações de trânsito aduaneiro internacional de mercadorias que tenham sido apresentadas ou aceitas em seu território e que se presumam falsas;</p> <p>b) Qualquer informação de que disponham e que permita comprovar a autenticidade de lacres que possam haver sido apostos em seu território.</p>	<p>posible:</p> <p>a) Cualquier información de que dispongan en relación con declaraciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que hayan sido presentadas o aceptadas en su territorio y que se presuman falsas;</p> <p>b) Cualquier información de que dispongan y que permita comprobar la autenticidad de precintos que puedan haber sido colocados en su territorio.</p>
<p>Artigo 23 - Quando as Autoridades Aduaneiras de um país constatarem imprecisões em um MIC/DTA ou qualquer outra irregularidade por ocasião de operação de transporte efetuada, por força das disposições do presente Anexo, informarão de ofício, e tão logo possível, as autoridades aduaneiras dos demais países afetados, se considerarem que tais informações apresentam interesse para aquelas autoridades.</p>	<p>Artículo 23 - Cuando las autoridades aduaneras de un país constaten inexactitudes en un MIC/DTA o cualquier otra irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones del presente Anexo, lo comunicarán de oficio y en el más breve plazo a las autoridades aduaneras de los demás países afectados, si estiman que estas informaciones presentan interés para dichas autoridades.</p>
<p>CAPÍTULO XIII - Disposições gerais</p>	<p>CAPÍTULO XIII - Disposiciones generales</p>
<p>Artigo 24 –</p> <p>1. A pedido de pessoa que tenha o direito de dispor das mercadorias, as autoridades de aduana distinta da designada no MIC/DTA como aduana de destino, poderão finalizar esta operação, devendo a modificação no MIC/DTA ser manifestada pela autoridade aduaneira que a autorizar. Esta poderá comunicar o fato tanto à aduana do ponto de fronteira de ingresso no país, como à de destino.</p> <p>2. O disposto no parágrafo anterior poderá ser efetuado por processo informatizado.</p>	<p>Artículo 24 –</p> <p>1. A petición de la persona que tenga el derecho a disponer de las mercancías, la autoridad de una aduana distinta de la designada en el MIC/DTA como aduana de destino, puede poner fin a esta operación, debiendo mencionarse este cambio en el MIC/DTA por la autoridad aduanera que así lo autorice. Esta deberá comunicar el hecho tanto a la aduana de paso de frontera de entrada al país como a la de destino.</p> <p>2. Lo dispuesto en el apartado anterior se efectuará por un proceso informático, cuando esté disponible.</p>
<p>Artigo 25 - Os países poderão, para a realização do trecho da operação TAI que se desenvolva em seu território:</p> <p>a) Fixar prazo para que se complete a operação em seu território;</p> <p>b) Exigir que as unidades de transporte sigam itinerários determinados.</p>	<p>Artículo 25 - Los países podrán, para la realización del tramo de una operación TAI que se desarrolla en su territorio:</p> <p>a) Señalar un plazo para que se complete la operación en su territorio;</p> <p>b) Exigir que las unidades de transporte sigan itinerarios determinados.</p>
<p>Artigo 26</p> <p>1. Cada país designará as aduanas habilitadas a desempenhar as funções previstas no presente Anexo.</p>	<p>Artículo 26</p> <p>1. Cada país designará las aduanas habilitadas para ejercer las funciones previstas por el presente Anexo.</p>

<p>2. Os países deverão:</p> <p>a) Reduzir ao mínimo o tempo necessário para o cumprimento das formalidades nos postos aduaneiros fronteiriços e estabelecer procedimento separado e expedito para as mercadorias sujeitas à operação TAI;</p> <p>b) Dar prioridade ao despacho das mercadorias perecíveis, animais vivos e outras mercadorias que requeiram imperativamente transporte rápido, tais como as remessas urgentes ou de socorro por ocasião de catástrofes;</p> <p>c) Facilitar, nos postos aduaneiros fronteiriços, a pedido do interessado, o cumprimento das formalidades aduaneiras fora dos dias e horários normalmente previstos.</p> <p>3. Os países, cujos territórios sejam limítrofes, deverão harmonizar os horários de atendimento e as atribuições de todos os órgãos que atuam nos pontos de passagem de fronteira correspondentes.</p> <p>4. As autoridades aduaneiras poderão adotar critérios de seletividade, baseados em conceitos de análise de risco com o objeto de serem aplicados aos controles aduaneiros, sobre as operações que se realizem ao amparo do presente Acordo, conforme parâmetros que poderão ser elaborados, de maneira conjunta, pelos países signatários envolvidos na operação de TAI.</p> <p>5. As autoridades aduaneiras igualmente poderão acordar a adoção ou implementação de instrumentos que contemplem os avanços tecnológicos, tais como declarações antecipadas, ferramentas informáticas, lacres eletrônicos e outros que possam surgir no futuro, propenso tanto para a facilitação das operações de TAI como para oferecer segurança das mesmas.</p>	<p>2. Los países deberán:</p> <p>a) Reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas de paso de frontera y establecer un procedimiento separado y expedito para las mercancías sujetas a la operación TAI;</p> <p>b) Conceder prioridad al despacho de las mercancías perecederas, animales vivos y otras mercancías que requieren imperativamente un transporte rápido, tales como los envíos urgentes o de socorro con ocasión de catástrofes;</p> <p>c) Facilitar en las aduanas de paso de frontera, a pedido del interesado, el cumplimiento de las formalidades aduaneras fuera de los días y horarios normalmente previstos.</p> <p>3. Los países cuyos territorios sean limítrofes deberán armonizar los horarios de atención y las atribuciones de todos los organismos que intervienen en los pasos de frontera correspondientes.</p> <p>4. Las autoridades aduaneras podrán adoptar criterios de selectividad, basados en conceptos de análisis de riesgo, con el objeto de ser aplicados a los controles aduaneros, sobre las operaciones que se realicen al amparo del presente Acuerdo, conforme a perfiles que podrán ser elaborados de manera conjunta por los países signatarios involucrados en la operación de TAI.</p> <p>5. Las autoridades aduaneras igualmente podrán acordar la adopción o implementación de instrumentos que brinden los avances tecnológicos, tales como declaraciones anticipadas, herramientas informáticas, precintos electrónicos y otros que pudieran surgir en el futuro, tendientes a propiciar tanto la facilitación de las operaciones de TAI como a brindar seguridad de las mismas.</p>
<p>Artigo 27</p> <p>1. Pela a execução das formalidades aduaneiras mencionadas no presente Anexo, a intervenção dos funcionários aduaneiros não dará lugar a qualquer outro pagamento senão o disposto no parágrafo seguinte.</p> <p>2. Os Países permitirão, a pedido de</p>	<p>Artículo 27</p> <p>1. La intervención del personal de Aduanas en relación a las formalidades mencionadas en el presente Anexo, no dará lugar a cobro alguno, a excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente.</p> <p>2. Los Países permitirán, a pedido de cualquier persona interesada, el</p>

<p>qualquer pessoa interessada, o funcionamento dos postos aduaneiros fronteiriços em dias, horas e locais fora daqueles estabelecidos normalmente. Em tal caso, o custo dos gastos realizados pelo atendimento excepcional poderá ser cobrado, inclusive a remuneração extraordinária dos funcionários, conforme o disposto na legislação de cada país signatário.</p>	<p>funcionamiento de las aduanas de paso de frontera en días, horas y locales fuera de los establecidos normalmente. En tal caso, se podrá cobrar el costo de los gastos realizados con motivo de dicha atención especial, inclusive la remuneración extraordinaria del personal conforme lo dispuesto en la legislación de cada país signatario.</p>
<p>Artigo 28 - Para a passagem das unidades de transporte sem carga pelos postos aduaneiros fronteiriços, deverá apresentar MIC/DTA, que se processará por meios informatizados, quando disponíveis.</p>	<p>Artículo 28 - Para el paso de las unidades de transporte sin carga por las aduanas de paso de frontera de los países se deberá presentar un MIC/DTA, que se procesará por medios informáticos, cuando estén disponibles.</p>
<p>Artigo 29 1, As disposições do presente Anexo estabelecem facilidades mínimas e não se opõem à aplicação de facilidades maiores que determinados países tenham concedido ou vierem a conceder, tanto por disposições unilaterais quanto em virtude de acordos bilaterais ou multilaterais, à condição que a concessão de facilidades maiores não comprometa o desenvolvimento das operações realizadas em cumprimento às normas deste Anexo.</p>	<p>Artículo 29 1. Las disposiciones del presente Anexo establecen facilidades mínimas y no se oponen a la aplicación de facilidades mayores que determinados países se hayan concedido o pudieren concederse, bien por disposiciones unilaterales o bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, a condición de que la concesión de facilidades mayores no comprometa el desenvolvimiento de las operaciones efectuadas en aplicación del presente Anexo.</p>
<p>2. As aduanas dos países signatários buscarão adotar dados e procedimentos harmonizados, como forma de possibilitar o intercâmbio de informações entre as administrações aduaneiras e facilitar os trâmites de controle do trânsito aduaneiro entre os países.</p> <p>3. As aduanas dos Países Signatários, quando dispuserem de sistemas informatizados para o registro, processamento e controle de operação de TAI, poderão acordar a integração dos processos por meio desses sistemas.</p>	<p>2. Las Aduanas de los países signatarios procurarán adoptar datos y procedimientos armonizados a los efectos de posibilitar el intercambio de información entre las administraciones aduaneras y facilitar los trámites de control del tránsito aduanero entre los países.</p> <p>3 .Las Aduanas de los Países Signatarios cuando dispongan de sistemas informáticos para el registro, procesamiento y control de una operación TAI, podrán acordar la integración de los procesos a través de tales sistemas.</p>
<p>CAPÍTULO XIV - Disposições finais</p>	<p>CAPÍTULO XIV - Disposiciones finales</p>
<p>Artigo 30 1. A pedido de um ou mais dos países, convocar-se-á reunião da Comissão estabelecida pelo artigo 16 do Acordo, com a participação de técnicos aduaneiros desses países, com o objetivo de</p>	<p>Artículo 30 1. A petición de uno o más de los países se convocará a reuniones de la Comisión establecida por el artículo 16 del Acuerdo con la participación de expertos de aduana de los mismos, con el objeto de</p>

<p>examinar as disposições do presente Anexo e de propor a aplicação de medidas que assegurem a uniformidade dos procedimentos adotados por cada aduana para sua implementação.</p> <p>2. Da mesma forma, a citada Comissão incentivará a utilização de transmissão eletrônica de dados para o intercâmbio de informações das aduanas dos países entre si e com outros fornecedores e usuários de informações sobre comércio internacional, a fim de lograr melhor aproveitamento dos avanços tecnológicos nessa matéria, facilitar a aplicação dos procedimentos aduaneiros e estreitar a cooperação entre as aduanas dos países.</p>	<p>examinar las disposiciones del presente Anexo y proponer la aplicación de medidas que aseguren la uniformidad de los procedimientos empleados por cada aduana para su puesta en práctica.</p> <p>2. Asimismo, la citada Comisión procurará que se utilice la transmisión electrónica de datos para el intercambio de información de las aduanas de los países entre sí y con otros proveedores y usuarios de información del comercio internacional, a fin de lograr un mejor aprovechamiento de los avances tecnológicos en esa materia, facilitar la aplicación de los procedimientos aduaneros y estrechar la cooperación entre las aduanas de los países.</p>
--	--

ANEXO X
PROYECTO PROTOCOLO ASPECTOS ADUANEROS

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL
TERRESTRE**

.....Protocolo Adicional sobre Aspectos Aduaneros²

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma que fueran depositados oportunamente en la Secretaría General de la ALADI,

VISTO.- El punto 3 del Acta de la XVIII Reunión de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Artículo 16),

CONSIDERANDO.- La necesidad de realizar modificaciones al Anexo I Aspectos Aduaneros del Acuerdo,

CONVIENEN

Artículo 1°.- Sustituir el Anexo I Aspectos Aduaneros del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, por el que figura en anexo al presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes Signatarias la recepción de la notificación de todas las Partes Signatarias, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Artículo 3°.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a losdías del mes de de....., en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

² Proyecto a ser considerado bajo el punto 3 del Temario Tentativo, XVIII Reunión de la Comisión de Seguimiento del ATIT.

ANEXO I

ASPECTOS ADUANEROS

CAPITULO I

Definiciones

Artículo 1

A los fines del presente Anexo, se entiende por:

1. **Admisión temporal:** régimen aduanero que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes a la importación, ciertas mercancías ingresadas con un fin determinado y destinadas a ser reexportadas, dentro de un plazo establecido, sin haber sufrido modificaciones salvo la depreciación normal como consecuencia del uso que se haga de ellas.
2. **Aduana de carga:** la aduana bajo cuyo control son cargadas las mercancías en las unidades de transporte y donde se colocan precintos aduaneros, a fin de facilitar el comienzo de una operación TAI en una aduana de partida.
3. **Aduana de destino:** la aduana de un país bajo cuya jurisdicción se concluye una operación TAI.
4. **Aduana de partida:** la aduana de un país bajo cuya jurisdicción comienza una operación TAI.
5. **Aduana de paso de frontera:** la aduana de un país por la cual ingresa o sale del país una unidad de transporte en el curso de una operación TAI.
6. **Cargamento excepcional:** uno o varios objetos pesados o voluminosos que, por razón de su peso, sus dimensiones o su naturaleza, no puedan ser transportados en unidades de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificados, en este concepto también se comprenden los vehículos nuevos que se transportan por sus propios medios.
7. **Contenedor:** Unidad de Carga y elemento del equipo de transporte (cajón portátil, tanque móvil o análogo con sus accesorios, incluidos los equipos de refrigeración, carpas, etc.) que responda a las siguientes condiciones:
 - a) Constituya un compartimiento cerrado, total o parcialmente, destinado a contener mercancías;
 - b) Tenga carácter permanente y, por lo tanto, sea suficientemente resistente como para soportar su empleo repetido;
 - c) Haya sido especialmente ideado para facilitar el transporte de mercancías, por uno o más medios de transporte, sin manipulación intermediaria de la carga;
 - d) Esté construido de manera tal que permita su desplazamiento fácil y seguro, en particular al momento de su traslado de un medio de transporte a otro;
 - e) Haya sido diseñado de tal suerte que resulte fácil llenarlo y vaciarlo;
 - f) Su interior sea fácilmente accesible a la inspección aduanera, sin la existencia de lugares donde puedan ocultarse mercancías;

- g) Esté dotado de puertas u otras aberturas provistas de dispositivos de seguridad que garanticen su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento y que permitan la colocación de sellos, precintos, marchamos u otros elementos de seguridad aduanera; y
 - h) Sea identificable mediante marcas y números grabados en forma que no puedan modificarse o alterarse y pintados de manera que sean fácilmente visibles;
8. **Control aduanero:** conjunto de medidas tomadas con vistas a asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la aduana esté encargada de aplicar.
9. **Manifiesto Internacional de Carga por Carretera / Declaración de Tránsito Aduanero Internacional (MIC/DTA):** la manifestación de la mercancía ante la Aduana por el declarante, la que podrá ser efectuada por escrito en soporte papel o a través de los sistemas informáticos en la forma que acuerden las autoridades aduaneras de los Países Signatarios.
10. **Declarante:** La persona que de acuerdo a la legislación de cada país signatario solicita el inicio de una operación de tránsito aduanero internacional en los términos del presente Anexo, presentando un MIC/DTA ante la Aduana de partida y responde ante las autoridades competentes por la exactitud de su declaración.
11. **Depósito aduanero:** régimen aduanero en virtud del cual las mercancías son almacenadas bajo control de la aduana en un recinto aduanero con suspensión del pago de los gravámenes que inciden sobre la importación o exportación.
12. **Garantía:** obligación que se contrae, a satisfacción de la aduana, con el objeto de asegurar el pago de los gravámenes o el cumplimiento de otras obligaciones contraídas frente a ella.
13. **Gravámenes a la importación o exportación:** derechos aduaneros y cualesquiera otro recargo de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza que incidan sobre las importaciones y exportaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo de los servicios prestados.
14. **Operación de tránsito aduanero internacional (TAI):** el transporte de mercancías desde la jurisdicción de una aduana de partida hasta la jurisdicción de una aduana de destino ubicada en otro país, bajo el régimen establecido en el presente Anexo, siempre que en su curso incluya el paso por una o más fronteras.
15. **Persona:** indistintamente una persona física o natural o una persona jurídica.
16. **Recinto aduanero:** lugar habilitado por la aduana destinado a la realización de operaciones aduaneras.
17. **Transbordo:** traslado de mercancías efectuado bajo control aduanero de una misma aduana, desde una unidad de transporte a otra, o a la misma en distinto viaje, incluida su descarga a tierra, con el objeto de que continúe hasta su lugar de destino.

18. **Tránsito Aduanero Internacional:** régimen aduanero bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero circulan desde una Aduana de Partida a una Aduana de Destino, con suspensión del pago de los gravámenes que inciden sobre la importación o exportación y sin aplicación de restricciones económicas, en una misma operación, en el curso de la cual se cruzan una o varias fronteras, según lo establecido en acuerdos bilaterales o multilaterales.
19. **Transportador:** la persona autorizada para realizar el transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo, y que asume la responsabilidad ante las autoridades competentes por la correcta ejecución de la operación TAI, en todo lo que es de su incumbencia.
20. **Remitente:** la persona que por cuenta propia o ajena, formaliza el contrato de transporte internacional de mercancías por carretera entregándolas para tal efecto al Transportador.
21. **Destinatario:** la persona a quien se le envían las mercancías y como tal es designada en la carta de porte o indicada en un endoso.
22. **Consignatario:** la persona facultada para recibir las mercancías y como tal es designada en la carta de porte o indicada en un endoso ulterior

CAPÍTULO II

Ámbito de Aplicación

Artículo 2

1. El presente Anexo es aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte internacional terrestre, cuya realización comprenda al menos los territorios de dos países, a condición de que la operación de transporte incluya el cruce de por lo menos una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino.
2. Las disposiciones del presente Anexo son también aplicables al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean países signatarios.
3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo son aplicables incluso si la operación de tránsito comprende un trayecto por vía acuática sin que se produzca transbordo de las mercancías.
4. El presente Anexo, salvo disposiciones en contrario, comprende igualmente a los cargamentos excepcionales.
5. Asimismo, las operaciones de tránsito aduanero internacional estarán sujetas a las restricciones que se deriven de la aplicación de lo establecido en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 y los Acuerdos Internacionales suscritos por los países signatarios involucrados en la operación de tránsito aduanero.

CAPÍTULO III

Suspensión de gravámenes a la importación o exportación

Artículo 3

Las mercancías transportadas en tránsito aduanero internacional (TAI) al amparo del presente Anexo, gozarán de la suspensión de los gravámenes a la importación o a la exportación eventualmente exigibles mientras dure la operación TAI, sin perjuicio del pago de tasas por los servicios efectivamente prestados.

CAPÍTULO IV

Condiciones aplicables a las empresas y a las unidades de transporte

Artículo 4

1. Para autorizar la admisión temporal de vehículos, conduciendo o no mercancías, las empresas y sus unidades deben estar habilitadas para el transporte internacional por el organismo competente de cada País Signatario.
2. Las Aduanas y las autoridades de transporte de los países signatarios podrán disponer de un procedimiento de intercambio de información, a través de los mecanismos que cada país determine, permitiendo el suministro y uso conjunto de los datos registrales de los transportistas habilitados.

Artículo 5³

1. Las unidades de transporte precintables utilizadas para el transporte de mercancías en aplicación del presente Anexo deben estar construidas y fabricadas de tal modo:
 - a) Que pueda serles colocado un precinto aduanero de manera sencilla y eficaz;
 - b) Que ninguna mercancía pueda ser extraída de la parte precintada de la unidad de transporte o ser introducida en ésta sin dejar huellas visibles de manipulación irregular o sin ruptura del precinto aduanero;
 - c) Que no tengan ningún espacio oculto que permita disimular mercancías;
 - d) Que todos los espacios capaces de contener mercancías sean fácilmente accesibles para las inspecciones aduaneras; y
 - e) Que sean identificables mediante marcas y números grabados que no puedan alterarse o modificarse.
2. Los países reunidos conforme a las disposiciones del artículo 30.1 del presente Anexo efectuarán, en caso necesario, recomendaciones que estipulen las condiciones y modalidades de aprobación de las unidades de transporte, para que la actuación de las diferentes aduanas que intervengan en una operación TAI sea uniforme.

³ Modificada la redacción, sustituido el término prepararán por efectuarán y ajuste en el número de artículo al cual se efectúa la remisión.

Artículo 6

Los vehículos y su equipo deben salir del país al que ingresaron dentro de los plazos que bilateralmente se acuerden, conservando las mismas características y condiciones que tenían al ingresar, las que serán controladas por las autoridades aduaneras.

Artículo 7

Las aduanas por las cuales se admitan temporalmente los vehículos amparados por el presente Acuerdo y sus anexos, procederán a verificar el equipamiento normal de los mismos, para su correcta identificación al momento del ingreso, salida o reingreso, según corresponda, oportunidades en las cuales se tendrá en cuenta el desgaste natural provocado por el uso.

Artículo 8

1. Las autoridades aduaneras podrán permitir el establecimiento de depósitos particulares fiscalizados a los efectos de almacenar repuestos y accesorios indispensables para el mantenimiento de las unidades de transporte y equipos de las empresas extranjeras habilitadas.
2. El ingreso y egreso de los mismos estará exento de gravámenes a la importación y exportación, siempre y cuando procedan de cualquier país, aunque sean originarios de un tercer país.
3. Los repuestos y accesorios que hayan sido reemplazados serán reexportados a su país de procedencia, abandonados a favor de la Administración de Aduanas o destruidos o privados de todo valor comercial, bajo control aduanero, debiendo asumir el transportador cualquier costo que ello origine.

Artículo 9⁴

Cada aduana en cuya jurisdicción se produzca la entrada o salida de los vehículos sujetos al régimen de admisión temporal, llevará un registro de control de dichos movimientos, el que podrá ser efectuado por escrito en soporte papel o a través de sistemas informáticos que acuerden las autoridades aduaneras de los países signatarios.

CAPÍTULO V⁵

Seguridad en el Tránsito Aduanero Internacional

Artículo 10

Las Aduanas podrán implementar mecanismos de control, sustentados en una plataforma tecnológica de seguimiento satelital de las unidades de transporte, que permitan conocer la trazabilidad de las operaciones de tránsito aduanero internacional (TAI) que circulen por el territorio de los países signatarios del presente Acuerdo.

⁴ Artículo actualizado para introducir la modalidad de registro en soporte papel o mediante la utilización de sistemas informáticos.

⁵ Se incorporó la nueva disposición sobre Seguridad en el Tránsito Aduanero Internacional como capítulo V por entender que se adecua al contexto de lo que se viene tratando en el capítulo IV.

Estos mecanismos podrán ser aplicados bilateral o multilateralmente cuando los países signatarios acuerden las condiciones para su implementación.

Artículo 11⁶

1. Los precintos aduaneros utilizados en una operación de tránsito aduanero internacional efectuada al amparo del presente Anexo deben responder a las condiciones mínimas prescritas en el Apéndice 1 al presente Anexo.
2. En la medida de lo posible, los países aceptarán los precintos aduaneros que respondan a las condiciones mínimas prescritas en el Apéndice 1, cuando hayan sido colocados por las autoridades aduaneras de otro país. Sin embargo, cada país tendrá el derecho de colocar sus propios precintos cuando los que se hayan empleado se consideren insuficientes o no ofrezcan la seguridad requerida.
3. Cuando los precintos aduaneros colocados en el territorio de un país son aceptados por el otro país, gozarán en el territorio de éste de la misma protección jurídica que los precintos nacionales.
4. Las Aduanas podrán utilizar además, dispositivos de seguridad con tecnología moderna que permitan fortalecer los mecanismos tendientes a garantizar la integridad y seguridad de las cargas y faciliten las operaciones de Tránsito Aduanero Internacional.⁷

CAPÍTULO VI

Declaración de las mercancías y responsabilidad

Artículo 12

1. Para acogerse al régimen de tránsito aduanero internacional establecido en el presente Anexo se deberá presentar, para cada unidad de transporte, ante las autoridades de la aduana de partida, un MIC/DTA de acuerdo al modelo bilingüe español-portugués que se apruebe por la Comisión del artículo 16 del Acuerdo, conforme a lo establecido en el artículo 30 del presente Anexo, debidamente completada y en el número de ejemplares que sean necesarios para cumplir con todos los controles y requerimientos durante la operación TAI.
2. Esta declaración podrá ser registrada y transmitida a través de los sistemas informáticos que se acuerden por las Aduanas de los países signatarios⁸.

Artículo 13

1. El transportador es responsable ante las autoridades aduaneras del cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la aplicación del régimen de tránsito aduanero internacional; en particular, está obligado a asegurar que

⁶ Las disposiciones sobre precintos y dispositivos de seguridad se incluyeron como artículo dentro del Capítulo Seguridad en el Tránsito Internacional por entender que es una disposición particular del criterio general de seguridad. Esto determina un corrimiento de la numeración de del articulado original del Anexo I a partir del artículo 9.

⁷ Numeral agregado para actualizar los mecanismo de seguridad a los avances tecnológicos disponibles.

⁸ Párrafo incorporado a la versión original para incluir el uso de tecnología disponible.

las mercancías lleguen intactas a la aduana de destino, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Anexo.

2. El declarante es responsable por las infracciones aduaneras que se deriven de la inexactitud de sus declaraciones, conforme lo establecido en la legislación de cada País Signatario⁹

CAPÍTULO VII

Garantías sobre las mercancías y los vehículos

Artículo 14¹⁰

1. Los vehículos de las empresas autorizados, habilitados para realizar transporte internacional según el presente Acuerdo, se constituyen de pleno derecho como garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables que pudieran afectar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los países.
2. Las empresas podrán optar por presentar garantías formales en sustitución de los vehículos, en la forma y condiciones establecidas por la legislación aduanera de los países signatarios.

CAPÍTULO VIII

Formalidades a observar en las aduanas de partida

Artículo 15¹¹

1. El transportador deberá presentar en la aduana de partida la unidad de transporte con la carga junto con el MIC/DTA.
2. Las autoridades de la aduana de partida controlarán:
 - a) Que el MIC/DTA cumpla con los requisitos establecidos en el presente Anexo;
 - b) Que la unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria conforme a las condiciones estipuladas en el artículo 5;
 - c) Que las mercancías transportadas correspondan en naturaleza y número a las especificadas en la declaración; y
 - d) Que se hayan adjuntado todos los documentos necesarios para la operación en soporte papel o por medios electrónicos a través de los sistemas informáticos que acuerden las autoridades aduaneras de los países signatarios.

⁹ Párrafo modificado eliminando la palabra “único” y remitiendo en materia de responsabilidad a la legislación nacional de cada país signatario

¹⁰ Se invierte en orden de los párrafos (párrafo 2 pasa a ser en la propuesta párrafo 1 manteniendo la redacción) y se modifica sustancialmente la exigencia en materia de garantías.

¹¹ Se mantienen en su redacción original el numeral 4 y el literal a) del numeral 6, los restantes introducen modificaciones vinculadas a la utilización de medios informáticos en materia de registro y control.

3. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de partida colocarán sus precintos, controlarán los dispositivos de seguridad en caso de corresponder y refrendarán por medio informático o manual.
4. Las autoridades de la aduana de partida se limitarán, en la medida de lo posible, y sin perjuicio del derecho que tienen con carácter general de proceder al examen de las mercancías, a efectuar este examen por el sistema de muestreo.
5. El MIC/DTA se registrará y se devolverá al declarante, quien adoptará las disposiciones necesarias para que en las diferentes etapas de la operación TAI, pueda ser presentado a los fines del control aduanero. Las autoridades de la aduana de partida conservarán un ejemplar del MIC/DTA. En caso que el MIC/DTA sea presentado por medios electrónicos, la aduana de partida registrará su intervención en el sistema informático y transmitirá los datos a las demás aduanas intervinientes en el TAI. El MIC/DTA podrá ser impreso, a los efectos de ser presentado ante eventuales controles que puedan efectuarse durante la operación de tránsito.
6. En lo que concierne a los cargamentos excepcionales se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) La autorización para realizar la operación TAI se subordina a que según el criterio de las autoridades aduaneras sea posible identificar fácilmente los cargamentos excepcionales, así como cualquier accesorio en relación con los mismos. Para estos efectos, como medio de identificación se utilizarán especialmente las marcas o números de fabricación de que vayan provistos, o la descripción que se haga de los mismos, o la colocación de marcas de identificación o precintos aduaneros, de tal forma que estos cargamentos o accesorios no puedan ser sustituidos en su totalidad o en parte por otros y que ninguno de sus componentes pueda ser retirado, sin que ello sea evidente;
 - b) Si las autoridades aduaneras exigen que se adjunte documentación adicional identificatoria de la carga se hará mención de la misma en el MIC/DTA y por medios informáticos cuando éstos fueran utilizados.

CAPÍTULO IX

Formalidades a observar en las aduanas de paso de frontera

Artículo 16¹²

1. En cada aduana de paso de frontera a la salida del territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como el MIC/DTA. Estas autoridades controlarán que la unidad de transporte no haya sido objeto de manipulaciones no autorizadas, de que los precintos aduaneros o las marcas de identificación estén intactos y refrendarán por medio informático o manual el MIC/DTA.

¹² Se introducen algunas modificaciones al numeral 1 y se incorpora un numeral 3 para habilitar la aplicación de procedimientos informáticos.

2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de salida podrán conservar un ejemplar del MIC/DTA para constancia de la operación y enviarán otro ejemplar refrendado a la aduana de partida o de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguía, para, que ésta pueda cancelar definitivamente la operación TAI en el territorio de ese país.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior podrá ser sustituido por un proceso informático, cuando esté disponible.

Artículo 17¹³

1. En cada aduana de paso de frontera a la entrada al territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como el MIC/DTA.
2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera controlarán:
 - a) El MIC/DTA y que el mismo cumpla con los requisitos exigidos.
 - b) La unidad de transporte ofrezca la seguridad necesaria con relación a la carga y que los precintos aduaneros están intactos o, si se trata de un cargamento excepcional, que corresponda a las prescripciones del párrafo 6 del artículo 15 del presente Anexo.
 - c) Los dispositivos de seguridad, en caso de corresponder.
3. Para todos los efectos, el MIC/DTA hará las veces de manifiesto de carga y de declaración de tránsito aduanero y por lo tanto no se exigirá otro documento para cumplir con dicho trámite.
4. Una vez realizadas las comprobaciones de rigor, las autoridades de la aduana de paso de frontera refrendarán por medio informático o manual el MIC/DTA y colocarán sus precintos solamente si los existentes les merecen dudas de su efectividad y en cuyo caso dejarán constancia en el MIC/DTA.
5. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de entrada podrán conservar un ejemplar del MIC/DTA para constancia de la operación.
6. Lo dispuesto en el apartado anterior podrá ser sustituido por un proceso informático, cuando esté disponible.

Artículo 18¹⁴

Cuando en una aduana de paso de frontera o en el curso del trayecto las autoridades aduaneras remuevan un precinto aduanero para proceder a la inspección de una unidad de transporte cargada, harán constar este hecho en el MIC/DTA que acompaña a la unidad de transporte, y/o en los sistemas informáticos de control utilizados, así como las observaciones que les merezca la inspección y las características del nuevo precinto aduanero colocado.

¹³ Se modifica redacción, se agrega literal c) al numeral 2 previendo el control de los dispositivos de seguridad en la aduana de paso de frontera, se sustituye la palabra “conservarán” por “podrán conservar”.

¹⁴ Se modifica redacción y se prevé el registro de actividad en sistemas informáticos de control utilizados.

CAPÍTULO X

Formalidades a observar en la aduana de destino

Artículo 19¹⁵

1. En la aduana de destino el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades, con los precintos intactos, así como el MIC/DTA.
2. Estas autoridades aduaneras efectuarán los controles que juzguen necesarios para asegurarse de que todas las obligaciones del declarante han sido cumplidas.
3. Estas autoridades aduaneras certificarán sobre el MIC/DTA la fecha de presentación de la unidad de transporte con la carga y el resultado de sus controles. Un ejemplar del MIC/DTA, así diligenciado, será devuelto a la persona interesada.
4. La aduana de destino podrá conservar un ejemplar del MIC/DTA y exigirá la presentación de un ejemplar adicional de esta declaración para ser enviado a la aduana de paso de frontera de entrada al país, en calidad de tornaguía, para la cancelación definitiva de la operación TAI.
5. Lo dispuesto en los apartados 3 y 4 podrá ser sustituido total o parcialmente por un proceso informático, cuando esté disponible.

CAPÍTULO XI

Infracciones aduaneras, reclamaciones y accidentes

Artículo 20

1. Si la Aduana de un país detecta la existencia de presuntas infracciones aduaneras, adoptará las medidas legales correspondientes conforme a su propia legislación. En caso de retención del vehículo, la empresa autorizada podrá presentar una garantía que satisfaga a las autoridades competentes, a fin de obtener la liberación del vehículo, mientras prosigan los trámites administrativos o judiciales.
2. Sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que se adopten por las infracciones aduaneras a que se refiere el párrafo anterior, las Aduanas se reservan el derecho a requerir al organismo nacional competente de su país, que proceda a la suspensión del permiso originario o complementario que haya concedido a la empresa afectada. Si una empresa autorizada incurre en infracciones reiteradas, el organismo nacional competente, a petición de la autoridad aduanera, cancelará el permiso originario o complementario, según corresponda.

¹⁵ Se modifica redacción, se elimina del numeral 4 el término “conservará” por “podrá conservar” y se incluye un numeral 5 que habilita la utilización de procesos informáticos en sustitución de los ejemplares en papel.

Artículo 21

Cuando las autoridades aduaneras de un país hayan certificado el cumplimiento satisfactorio de la parte de la operación TAI que se ha desarrollado en su territorio, no podrán ya reclamar el pago de los gravámenes citados en el artículo 3 del presente Anexo, a menos que la certificación haya sido obtenida de manera irregular o fraudulenta o que haya habido violación de las disposiciones del presente Anexo.

Artículo 22

1. Si los precintos aduaneros se rompieran o si se destruyesen o se averiasen accidentalmente mercancías en el curso de una operación TAI, la persona que efectúa el transporte comunicará, en el más breve plazo, los hechos a la aduana más próxima. Las autoridades de esta aduana levantarán un acta de comprobación de accidente y tomarán las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar. Un ejemplar del acta de comprobación deberá adjuntarse al MIC/DTA, lo que podrá ser sustituido por un proceso informático cuando esté disponible.¹⁶
2. Si no es posible ponerse inmediatamente en contacto con una autoridad aduanera, el transportador deberá dirigirse a la autoridad policial más próxima. Esta levantará un acta de comprobación de accidente y la adjuntará al MIC/DTA. Esta acta de comprobación deberá presentarse al mismo tiempo que la unidad de transporte con la carga y el MIC/DTA en la próxima aduana, la que tomará las medidas necesarias para que la operación TAI pueda continuar.
3. En caso de peligro inminente que haga necesaria la descarga inmediata de una parte o de la totalidad de la carga, la persona que efectúa el transporte puede tomar por propia iniciativa cuantas medidas estime oportunas.
4. Consecutivamente, se seguirá, según el caso, el procedimiento indicado en el párrafo 1 o en el párrafo 2 del presente artículo.

CAPÍTULO XII

Asistencia mutua administrativa

Artículo 23

A petición escrita de las autoridades aduaneras de un país que haya iniciado investigaciones en caso de infracción o de sospecha de infracción a las disposiciones del presente Anexo, las autoridades aduaneras de cualquier otro país comunicarán tan pronto como sea posible:

- a) Cualquier información de que dispongan en relación con declaraciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que hayan sido presentadas o aceptadas en su territorio y que se presuman falsas;
- b) Cualquier información de que dispongan y que permita comprobar la autenticidad de precintos que puedan haber sido colocados en su territorio.

¹⁶ Se modifica el último párrafo de este numeral para habilitar la sustitución del acta de comprobación adjunto al MIC/DTA por un proceso informático cuando esté disponible.

Artículo 24

Cuando las autoridades aduaneras de un país constaten inexactitudes en un MIC/DTA o cualquier otra irregularidad con ocasión de una operación de transporte efectuada en aplicación de las disposiciones del presente Anexo, lo comunicarán de oficio y en el más breve plazo a las autoridades aduaneras de los demás países afectados, si estiman que estas informaciones presentan interés para dichas autoridades.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 25

1. A petición de la persona que tenga el derecho a disponer de las mercancías, la autoridad de una aduana distinta de la designada en el MIC/DTA como aduana de destino, puede poner fin a esta operación, debiendo mencionarse este cambio en el MIC/DTA por la autoridad aduanera que así lo autorice. Esta deberá comunicar el hecho tanto a la aduana de paso de frontera de entrada al país como a la de destino.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se efectuará por un proceso informático, cuando esté disponible.¹⁷

Artículo 26

Los países podrán, para la realización del tramo de una operación TAI que se desarrolla en su territorio:

- a) Señalar un plazo para que se complete la operación en su territorio;
- b) Exigir que las unidades de transporte sigan itinerarios determinados.

Artículo 27

1. Cada país designará las aduanas habilitadas para ejercer las funciones previstas por el presente Anexo.
2. Los países deberán:
 - a) Reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades aduaneras en las aduanas de paso de frontera y establecer un procedimiento separado y expedito para las mercancías sujetas a la operación TAI;
 - b) Conceder prioridad al despacho de las mercancías perecederas, animales vivos y otras mercancías que requieren imperativamente un transporte rápido, tales como los envíos urgentes o de socorro con ocasión de catástrofes;

¹⁷ Numeral agregado para habilitar realizar el proceso por medios informáticos.

- c) Facilitar en las aduanas de paso de frontera, a pedido del interesado, el cumplimiento de las formalidades aduaneras fuera de los días y horarios normalmente previstos.
3. Los países cuyos territorios sean limítrofes deberán armonizar los horarios de atención y las atribuciones de todos los organismos que intervienen en los pasos de frontera correspondientes.
4. Las autoridades aduaneras podrán adoptar criterios de selectividad, basados en conceptos de análisis de riesgo, con el objeto de ser aplicados a los controles aduaneros, sobre las operaciones que se realicen al amparo del presente Acuerdo, conforme a perfiles que podrán ser elaborados de manera conjunta por los países signatarios involucrados en la operación de TAI.¹⁸
5. Las autoridades aduaneras igualmente podrán acordar la adopción o implementación de instrumentos que brinden los avances tecnológicos, tales como declaraciones anticipadas, herramientas informáticas, precintos electrónicos y otros que pudieran surgir en el futuro, tendientes a propiciar tanto la facilitación de las operaciones de TAI como a brindar seguridad de las mismas.¹⁹

Artículo 28

1. La intervención del personal de Aduanas en relación a las formalidades mencionadas en el presente Anexo, no dará lugar a cobro alguno, a excepción de lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. Los Países permitirán, a pedido de cualquier persona interesada, el funcionamiento de las aduanas de paso de frontera en días, horas y locales fuera de los establecidos normalmente. En tal caso, se podrá cobrar el costo de los gastos realizados con motivo de dicha atención especial, inclusive la remuneración extraordinaria del personal conforme lo dispuesto en la legislación de cada país signatario.

Artículo 29

Para el paso de las unidades de transporte sin carga por las aduanas de paso de frontera de los países se deberá presentar un MIC/DTA, que se procesará por medios informáticos, cuando estén disponibles.

Artículo 30

1. Las disposiciones del presente Anexo establecen facilidades mínimas y no se oponen a la aplicación de facilidades mayores que determinados países se hayan concedido o pudieren concederse, bien por disposiciones unilaterales o bien en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales, a condición de que la concesión de facilidades mayores no comprometa el desenvolvimiento de las operaciones efectuadas en aplicación del presente Anexo.
2. Las Aduanas de los países signatarios procurarán adoptar datos y procedimientos armonizados a los efectos de posibilitar el intercambio de

¹⁸ Numeral agregado

¹⁹ Numeral agregado

información entre las administraciones aduaneras y facilitar los trámites de control del tránsito aduanero entre los países.

3. Las Aduanas de los Países Signatarios cuando dispongan de sistemas informáticos para el registro, procesamiento y control de una operación TAI, podrán acordar la integración de los procesos a través de tales sistemas.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones finales

Artículo 31

1. A petición de uno o más de los países se convocará a reuniones de la Comisión establecida por el artículo 16 del Acuerdo con la participación de expertos de aduana de los mismos, con el objeto de examinar las disposiciones del presente Anexo y proponer la aplicación de medidas que aseguren la uniformidad de los procedimientos empleados por cada aduana para su puesta en práctica.
2. Asimismo, la citada Comisión procurará que se utilice la transmisión electrónica de datos para el intercambio de información de las aduanas de los países entre sí y con otros proveedores y usuarios de información del comercio internacional, a fin de lograr un mejor aprovechamiento de los avances tecnológicos en esa materia, facilitar la aplicación de los procedimientos aduaneros y estrechar la cooperación entre las aduanas de los países.

ANEXO I

APÉNDICE 1

CONDICIONES MÍNIMAS A QUE DEBEN RESPONDER LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD ADUANERA (SELLOS Y PRECINTOS)

Los elementos de seguridad aduanera deberán cumplir las siguientes condiciones mínimas:

1. Requisitos generales de los elementos de seguridad aduanera
 - a) ser fuertes y durables;
 - b) ser fáciles de colocar;
 - c) ser fáciles de examinar e identificar;
 - d) no poder quitarse o deshacerse sin romperlos o efectuarse manipulaciones irregulares sin dejar marcas;
 - e) no poder utilizarse más de una vez; y
 - f) ser de copia o imitación tan difícil como sea posible.

2. Especificaciones materiales del sello
 - a) el tamaño y forma del sello deberán ser tales que las marcas de identificación sean fácilmente legibles;
 - b) la dimensión de cada ojal de un sello corresponderá a la del precinto utilizado y deberá estar ubicado de tal manera que éste se ajuste firmemente cuando el sello esté cerrado;
 - c) el material utilizado deberá ser suficientemente fuerte como para prevenir roturas accidentales Un deterioro demasiado rápido (debido a condiciones climáticas, agentes químicos, etc.) o manipulaciones irregulares que no dejen marcas; y
 - d) el material utilizado se escogerá en función del sistema de precintado adoptado.

3. Especificaciones de los precintos
 - a) los precintos deberán ser fuertes y durables, resistentes al tiempo y a la corrosión;
 - b) el largo del precinto debe ser calculado de manera de no permitir que una abertura sellada sea abierta en todo o en parte sin que el sello o precinto se rompa o deteriore visiblemente; y
 - c) el material utilizado debe ser escogido en función del sistema de precintado adoptado.

4. Marcas de identificación

El sello o precinto, según convenga, debe comprender marcas que:

 - a) indiquen que se trata de un sello aduanero, por la aplicación de la palabra "aduanas", en español o portugués;
 - b) identifiquen el país que aplica el sello, preferiblemente por medio de los signos que se emplean para indicar el país de matrícula de los vehículos motorizados en el tráfico internacional; y
 - c) permitan la identificación de la aduana que coloca el sello, o bajo cuya autoridad fue colocado.

ANEXO XI
PROYECTO PROTOCOLO FERROVIARIO

**ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL
TERRESTRE²⁰**

.....Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, del Estado Plurinacional de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma que fueran depositados oportunamente en la Secretaría General de la ALADI;

VISTO.- El Acta de la XVIII Reunión de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre (Comisión del Artículo 16),

CONSIDERANDO.- La necesidad de introducir modificaciones al Capítulo III “Transporte Internacional de Mercancías por Ferrocarril (TIF)” del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre,

CONVIENEN

Artículo 1°.- Sustituir el Capítulo III “Transporte Internacional de Mercancías por Ferrocarril (TIF)” del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, por el que figura en anexo y forma parte del presente Protocolo.

Artículo 2°.- El presente Protocolo entrará en vigor 60 días después de la fecha en que la Secretaría General de la ALADI comunique a las Partes Signatarias la recepción de la notificación de todas las Partes Signatarias, relativa al cumplimiento de las disposiciones legales internas para su puesta en vigor.

Artículo 3°.- La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Protocolo del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a losdías del mes de de....., en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

²⁰ Documento de Trabajo elaborado para la consideración del punto 4 del Temario Tentativo de la XVIII Reunión de la Comisión de Seguimiento del ATIT. Remarcada la redacción de aquellos artículos que fueron modificados conforme surge del Acta de la XIV Reunión de la Comisión.

ANEXO

CAPITULO III

Transporte internacional de mercancías por ferrocarril (TIF)

Artículo 36°.-

- I. Para los efectos del presente capítulo se entiende por:
 1. Transporte internacional de mercancías por ferrocarril: la actividad en virtud de la cual éstas son trasladadas por el modo ferroviario, de un lugar a otro situados en distintos países; asimismo se consideran incluidas en esa actividad las operaciones de manipulación o almacenamiento de tales mercancías, cuando las mismas formen parte del citado traslado.
 2. Mercancía, mercadería o carga: toda cosa mueble susceptible de ser transportada, a excepción de los equipajes de los pasajeros.
 3. Porteador: cualquier persona natural o jurídica que se obligue por sí o por medio de otro que actúe en su nombre a efectuar el transporte terrestre internacional de mercancías, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el presente capítulo.
 4. **Ferrocarril: las empresas ferroviarias que participan del transporte ferroviario internacional.**
 5. **Estación: las instalaciones operativas ferroviarias, incluyendo sus desvíos particulares, los puertos de los servicios de navegación y todos los demás establecimientos o infraestructuras necesarias para su operatividad, abiertos o no al público.**
 6. **Almacenamiento: la custodia y/o acopio de las mercancías en un almacén, depósito o área a cielo abierto, cuando aquélla sea realizada por el ferrocarril, ya sea por sus agentes o por otros pero bajo la responsabilidad de aquél.**
 7. Manipulación: la realización de cualquier operación de cargue, descarga o transbordo de mercancías, así como las operaciones eventuales efectuadas para formar o hacer los lotes, siempre que las mismas sean realizadas por el ferrocarril, ya sea por sus agentes o por otros pero bajo la responsabilidad de aquél.
 8. Conocimiento - carta de porte: el documento de transporte, cuya emisión y firma por parte del remitente y del ferrocarril acredita que éste ha tomado a su cargo las mercancías recibidas de aquél, para su traslado y entrega, según el contenido del presente capítulo.
 9. Remitente, cargador, expedidor o consignante: la persona, natural o, jurídica, que por cuenta propia o ajena, formaliza el contrato de transporte internacional de mercancías por ferrocarril entregándolas para tal efecto a la empresa ferroviaria.

10. Destinatario: la persona, natural o jurídica, a quien se le envían las mercancías y como tal es designada en el conocimiento - carta de porte o indicada en una orden ulterior a la emisión de la misma.
 11. Consignatario: la persona, natural o jurídica, facultada para recibir las mercancías y como tal es designada en el conocimiento - carta de porte o indicada en una orden ulterior a la emisión de la misma.
 12. Cargue: la acción y efecto de cargar una mercancía.
 13. Descarga: la acción y efecto de descargar una mercancía.
 14. Remesa, despacho o consignación: la mercancía o mercancías amparadas por un conocimiento - carta de porte.
 15. Estación de origen, expedidora o de procedencia: la estación de ferrocarril donde se entrega la mercancía al transporte.
 16. Estación de destino o destinataria: la estación del ferrocarril donde el remitente indica que sea entregada la mercancía al consignatario.
 17. Tarifa de transporte: el conjunto de condiciones, previamente establecidas, que corresponda percibir por los servicios prestados por el ferrocarril, sobre cuya base se formaliza el contrato de transporte.
 18. Se elimina artículo 18 actual, se corre la numeración del articulado.
 18. Gastos de transporte: toda erogación que el ferrocarril deba efectuar para asegurar el cumplimiento del contrato de transporte, ya sea por servicios prestados por sí mismo, siempre que no estén previstos en tarifas vigentes, o por los que deba contratar con terceros y en cumplimiento de los mismos fines.
 19. Percepción: la retribución por fletes, precios o gastos de transporte, cuyo importe en dinero sea exigible contra la entrega de un recibo por idéntico importe y en el que se determinen las imputaciones globales que le dan origen.
- II. Toda referencia a una persona, natural o jurídica se entenderá hecha, además, a sus dependientes o agentes.
- III. Toda definición incluida en este artículo no afectará a las terminologías aplicadas por otros organismos, ya que ellas se refieren a términos o expresiones aplicables solamente al transporte internacional por ferrocarril.

Artículo 37°.-

1. Este capítulo es aplicable a las remesas de cargas entregadas para transporte ferroviario con una carta de porte internacional directa, "Conocimiento - Carta de Porte Internacional - TIF", emitida para trayectos que incluyan los territorios de, por lo menos, dos países.

2. Las condiciones de transporte de mercancías serán realizadas de común acuerdo y en forma directa entre las empresas ferroviarias.

Se considerará transporte internacional de mercancías a aquel que involucre a dos o más países, existiendo la posibilidad de que dicho transporte se efectúe también por otros medios. El movimiento y manipulación de las cargas por el modo no ferroviario será de responsabilidad de la empresa que lleve a cabo dichas operaciones.

3. Este capítulo es aplicable únicamente a los transportes de mercancías efectuados según la modalidad de vagón completo.

4. Las remesas menores podrán aceptarse siempre que se ciñan a las condiciones y tarifas del transporte por vagón completo; es decir, se evaluarán por el tonelaje mínimo que tenga establecida la mercancía, según las tarifas de vagón completo, en cada una de las empresas contratantes del transporte.

5. Será excepción al ámbito de aplicación de este capítulo el transporte de cargas cuyas estaciones de origen y destino estén situadas en territorio de un mismo país, pero que deban transitar por otro. En dicho caso, el transporte de cargas será considerado como en tránsito y no internacional siempre que haya acuerdo entre los países involucrados.

6. Se elimina numeral 6 de la redacción actual.

Artículo 38°.-

1. Mercancías excluidas:

- a) Las mercancías cuyo transporte esté prohibido, aunque sólo sea en uno de los territorios del recorrido.
- b) Las mercancías que por sus dimensiones, peso o acondicionamiento no se presten al transporte solicitado, por razón de las instalaciones o del material, aunque sólo sea en uno de los territorios del recorrido.
- c) Las mercancías cuya manipulación (cargue, descarga o transbordo) exijan el empleo de medios especiales, a no ser que las estaciones implicadas o los usuarios dispongan de los mismos.

2. Mercancías admitidas en determinadas condiciones:

- a) Las mercancías que tengan la consideración de peligrosas al menos para uno de los países del recorrido, cuando exista acuerdo entre los países involucrados.
- b) Los transportes funerarios, los vehículos particulares de ferrocarril que circulan sobre sus propias ruedas y los animales vivos, cuando por medio de acuerdos entre países o bien entre empresas ferroviarias se convengan las condiciones necesarias.

3. Se elimina numeral 3 de la redacción actual.

Artículo 39°.-

1. El precio del transporte y los gastos accesorios se calcularán conforme a las tarifas que tengan validez a la fecha de la formalización del transporte, incluso cuando el precio del transporte sea calculado por separado para diferentes secciones del recorrido.
2. Las tarifas deberán contener las condiciones aplicables al transporte y, cuando corresponda, las condiciones de conversión de las monedas.
3. Los ferrocarriles podrán establecer tarifas especiales. Las mismas deberán ser informadas en el "Conocimiento – Carta de Porte".

Artículo 40°.-

1. La unidad monetaria prevista para este capítulo es el dólar de los Estados Unidos de América (US\$).
2. Los usuarios deberán pagar los fletes en dólares o su equivalente en la moneda del país donde se hace el pago, salvo que, bajo su responsabilidad, la empresa ferroviaria en la cual se efectúa el pago acepte otra moneda.
3. Las empresas ferroviarias deberán informar las cotizaciones con arreglo a las cuales:
 - a) Efectúen el cambio de su moneda nacional a dólares (cotización de la conversión).
 - b) Acepten el pago en monedas extranjeras (cotización).

Dicha acción deberá ser informada en el "Conocimiento - Carta Porte".

4. Como norma general, los fletes podrán ser abonados parcial o totalmente en origen, tránsito y destino para permitir cualquier combinación de pago, con excepción de las mercancías perecederas y de aquellas cuyo valor no cubran el monto de los respectivos fletes, las que en todos los casos deberán ser despachadas con fletes pagados en origen. No obstante, en forma extraordinaria, las empresas ferroviarias podrán requerir que los fletes y demás gastos que devenguen los transportes mientras estén en circulación por sus redes les sean pagados en forma directa, determinando el período de vigencia de dicha circunstancia.

5. Las empresas ferroviarias, de común acuerdo con la Cámara de Compensación de Fletes, determinarán mediante una disposición complementaria, el sistema para informar sobre las variaciones que se produzcan en el valor de las monedas de cada país con respecto al dólar.

Artículo 41°.-

1. Dos o más países signatarios a través de sus Organismos Nacionales Competentes podrán establecer disposiciones especiales y complementarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente capítulo.
2. Las disposiciones referidas entrarán en vigor en la forma establecida por las leyes y reglamentos de cada país.
3. A falta de estipulaciones en este capítulo, disposiciones especiales y complementarias o tarifas internacionales, se aplicará el Derecho Nacional, entendiéndose por tal el Derecho del país en que el titular hace valer sus derechos, incluidas las normas relativas a los conflictos de leyes.

Artículo 42°.-

1. Para toda remesa internacional sujeta al presente capítulo, el remitente deberá presentar un conocimiento - carta de porte debidamente rellena, que contenga todos los datos que en la misma se requieran, los que responderán a las disposiciones siguientes.
2. Se utilizará obligatoriamente un formulario que aprueben los Organismos Nacionales Competentes, el que se adoptará como documento único para el tráfico internacional por ferrocarril con la designación de: Conocimiento - Carta de Porte Internacional - TIF. Los datos requeridos en el formulario deberán ser proporcionados por el remitente o por el porteador, según corresponda.
3. Las menciones consignadas en el conocimiento - carta de porte deberán estar escritas o impresas en caracteres legibles e indelebles y no se admitirán las que contengan enmiendas o raspaduras, si no han sido debidamente salvadas bajo nueva firma del remitente. Cuando los errores afecten a cantidades, deberán salvarse escribiendo con números y letras, las cantidades correctas.
4. Si el espacio reservado en el conocimiento - carta de porte para las indicaciones del remitente resultara insuficiente, deberán utilizarse hojas complementarias, que se convertirán en parte integrante del conocimiento - carta de porte. Dichas hojas complementarias deberán tener el mismo formato del Conocimiento - carta de porte se emitirán en igual número y serán firmadas por el remitente. El conocimiento - carta de porte deberá mencionar la existencia de las hojas complementarias.

Artículo 43°.-

1. A los efectos del presente capítulo el conocimiento - carta de porte se expedirá en tres ejemplares originales, firmados por el remitente y el porteador. El primer ejemplar tendrá carácter negociable y será entregado al remitente. De los dos restantes, que no serán negociables, el segundo acompañará a las mercancías y el tercero será retenido por el porteador. Lo anterior no impedirá que se expidan otros ejemplares para cumplir con las disposiciones legales del país de origen.

2. Cuando las mercancías a transportar deban ser cargadas en vehículos diferentes, o cuando se trate de diversas clases de mercancías o de lotes distintos, el remitente o el porteador tienen derecho a exigir la expedición de tantas cartas de porte como vehículos, clases o lotes de mercancías hayan de ser utilizados.
3. Cuando el usuario lo requiera, el ferrocarril podrá convalidar ejemplares duplicados no negociables del conocimiento - carta de porte. Asimismo, las empresas ferroviarias podrán reproducir las copias que deseen para cumplir con sus necesidades internas, las cuales podrán acompañar a la expedición o remesa solamente por el recorrido perteneciente al ferrocarril que las haya emitido.

Artículo 44°.-

1. El remitente podrá solicitar en el Conocimiento - Carta de Porte el recorrido a seguir, indicando los puntos fronterizos o estaciones fronterizas y, en caso de ser necesario, las estaciones de tránsito entre ferrocarriles. También podrá designar aquellas estaciones en las que deban efectuarse las formalidades exigidas por las aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como aquellas en que deban prestarse cuidados especiales a la expedición.
2. Fuera de los casos previstos en el artículo 55 del presente capítulo, el ferrocarril no podrá efectuar el transporte por un recorrido distinto del indicado por el remitente. Asimismo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:
 - a) Las formalidades exigidas por las aduanas o por las demás autoridades administrativas, así como los cuidados especiales que deban prestarse a la expedición, tengan siempre lugar en las estaciones designadas por el remitente.
 - b) Los gastos y plazos de entregas no sean superiores a los gastos y plazos calculados según el recorrido prescrito por el remitente.
3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, los gastos y plazos de entrega se calcularán según el recorrido prescrito por el remitente o, en su defecto, según el recorrido que el ferrocarril escoja.
4. El remitente podrá solicitar en el conocimiento - carta de porte las tarifas a aplicar. El ferrocarril estará obligado a la aplicación de dichas tarifas, si se cumplen las condiciones impuestas para su aplicación.

Artículo 45°.- Los gastos (precio de transporte, gastos accesorios y otros que se originen a partir de la aceptación al transporte hasta la entrega) se pagarán, bien por el remitente o por el destinatario, de conformidad con las disposiciones complementarias que se acuerden. No obstante lo anterior, el ferrocarril de origen podrá exigir del remitente el anticipo de los gastos cuando se trate de mercancías que, según su apreciación, sean susceptibles de deterioro rápido o que, a causa de su exiguuo valor o de su naturaleza, no le garanticen suficientemente su pago.

Artículo 46°.-

1. Cuando una mercancía presente señales manifiestas de avería o embalaje inadecuado, el ferrocarril deberá exigir que estas circunstancias consten en el conocimiento - carta de porte.

2. Las operaciones de la entrega al transporte de la mercancía se regirán por las prescripciones en vigor en la estación de partida.
3. La operación de cargue del vagón incumbirá al remitente, salvo que exista algún acuerdo especial estipulado entre el remitente y el ferrocarril, lo que se mencionará en el conocimiento - carta de porte. Dicha operación se efectuará de acuerdo a las disposiciones vigentes en la estación de partida.
4. El ferrocarril deberá indicar al remitente el límite de carga que debe observar respecto de cada vagón, teniendo presente el menor peso por eje autorizado para todo el recorrido.
5. Serán de cargo del remitente los gastos y todas las consecuencias de una operación de cargue defectuosa y especialmente deberá reparar el perjuicio que el ferrocarril haya experimentado por dicha causa. La prueba del defecto señalado corresponderá al ferrocarril.
6. Las mercancías se transportarán preferentemente en vagones cerrados, en vagones descubiertos entoldados o en vagones especialmente acondicionados. En caso de utilización de vagones descubiertos, sin toldo ni acondicionamiento especial, regirán para todo el recorrido las disposiciones en vigor en la estación de partida, a menos que existan tarifas internacionales que contengan otras disposiciones al respecto.
7. La aplicación de precintos en los vagones estará regulada por las prescripciones vigentes en la estación de partida. Será obligación del remitente completar en el Conocimiento - Carta de Porte el número y la designación de los precintos que ponga en los vagones.

Artículo 47°.- Cuando se verifique un exceso de peso sobre la carga máxima autorizada del vagón, se aplicarán las normas que rijan en el país donde se constate dicho exceso.

Artículo 48°.-

1. Se entiende por plazo de entrega el tiempo fijado en el conocimiento - carta de porte, en cuyo transcurso el ferrocarril debe transportar la mercancía desde la estación de partida hasta la estación de destino y proceder, además, a ciertas operaciones previstas en la misma.

El plazo de entrega se compone:

- a) Del plazo de expedición que se fija de manera uniforme para cada transporte, independientemente de la longitud del recorrido y del número de redes participantes.
 - b) Del plazo de transporte, que difiere según la longitud del recorrido.
 - c) De los plazos suplementarios, fijos o eventuales.
2. Los plazos de entrega se computarán a partir de la 0 hora del día siguiente a la aceptación del transporte y se determinarán en los acuerdos que formalicen los ferrocarriles que participen en los transportes.

3. El plazo de expedición sólo se contará una vez. El plazo de transporte se calculará por la distancia total recorrida entre la estación de partida y la de destino, con arreglo a lo establecido en el artículo 44, 2 b) del presente capítulo.
4. Los plazos suplementarios serán establecidos por los ferrocarriles en los siguientes casos:
 - a) Operaciones de intercambio de vagones o transbordo de mercancías entre estaciones fronterizas y entre estaciones de distintas empresas ferroviarias de un mismo país.
 - b) Utilización de líneas que por su naturaleza determinen un desarrollo anormal del tráfico o dificultades anormales para la explotación.
 - c) Utilización de vías navegables interiores o carreteras.
 - d) Existencia de tarifas interiores especiales.
5. Los plazos de expedición, transporte, suplementarios y de entrega previstos precedentemente, deberán figurar en las tarifas vigentes en cada país.
6. Las disposiciones complementarias establecerán los casos de prórroga, suspensión y finalización del plazo de entrega.
7. Se considerará cumplido el plazo de entrega si, antes de que expire, la mercancía es puesta a disposición del destinatario, según las prescripciones contenidas en las tarifas internacionales aplicables, o en su defecto, en las vigentes en la estación de destino.

Artículo 49°.-

1. Después de la llegada de la mercancía a la estación de destino el consignatario, a la presentación del original o copia convalidada del conocimiento carta de porte y previo pago de los créditos devengados a favor del ferrocarril, podrá exigirle la entrega de la mercancía, firmando de conformidad el respectivo ejemplar del conocimiento - carta de porte.
2. Si se comprobara la pérdida o avería de la mercancía, el consignatario podrá hacer valer los derechos que resulten a su favor, según surja del conocimiento - carta de porte. Asimismo podrá rehusar la aceptación de la mercancía, incluso después del pago de los gastos y hasta tanto no se proceda a las verificaciones que haya solicitado para comprobar el daño alegado.
3. La descarga de la mercancía responderá a las condiciones vigentes en la estación de destino.
4. Las disposiciones complementarias regularán los derechos u obligaciones del ferrocarril a efectuar, en un lugar que no sea la estación de destino, la entrega de la mercancía, las asimilaciones a este acto y las prescripciones conforme a las cuales debe efectuarse dicha entrega.

Artículo 50°.-

1. En caso de percepción indebida de gastos o de error en el cálculo o aplicación de una tarifa, se restituirá el exceso por el ferrocarril o se pagará a éste la

insuficiencia, siempre que la diferencia exceda de diez dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (10 US\$) por conocimiento - carta de porte. La restitución se efectuará de oficio.

2. El pago de las insuficiencias de flete al ferrocarril incumbirá al remitente o destinatario, según las condiciones del transporte o la modificación de éstas, hechas por el remitente o destinatario.

Artículo 51°.-

1. El ferrocarril que haya aceptado la mercancía al transporte, será responsable de la ejecución de su traslado desde el momento en que aquella queda bajo su custodia, hasta el momento de la entrega.
2. Cada ferrocarril subsiguiente, por el mero hecho de encargarse de la mercancía con el conocimiento - carta de porte primitivo, participará del transporte de acuerdo con las estipulaciones de este documento, y asumirá las obligaciones que de él se deriven. El ferrocarril de destino tendrá, asimismo, responsabilidad en el transporte aun cuando no hubiera recibido ni la mercancía ni el conocimiento - carta de porte.

Artículo 52°.-

1. Los países, signatarios acuerdan crear una Cámara de Compensación de Fletes, que se ocupará de la compensación de las cuentas entre las empresas ferroviarias participantes del transporte internacional.
2. Además de las funciones que surjan de las compensaciones de cuentas la Cámara de Compensación de Fletes realizará todas aquellas que expresamente se indican en diversas disposiciones del presente capítulo y en particular:
 - a) Elaborará, de común acuerdo con los países signatarios las instrucciones especiales para las estaciones abiertas al tráfico internacional.
 - b) Recibirá las comunicaciones enviadas por los países signatarios y las empresas ferroviarias, y las transmitirá, cuando corresponda, a los demás países signatarios y empresas ferroviarias.
 - c) ~~Mantendrá al día y a disposición de los interesados las listas de estaciones a que se refiere el artículo 37, párrafo 1, del presente capítulo.~~²¹
3. Un Reglamento, establecido de común acuerdo entre los países signatarios, determinará las facultades y atribuciones de la Cámara de Compensación de Fletes y la forma de sufragar los gastos que demande su funcionamiento.
4. Los países signatarios convienen en designar a la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF), como organismo encargado de realizar los cometidos y obligaciones de dicha Cámara.

²¹ Debería eliminarse dado que en la nueva redacción del artículo 37 párrafo 1 se suprimieron las listas estaciones.

Artículo 53°.-

1. Todo ferrocarril que haya cobrado, bien a la partida o bien a la llegada, los gastos y otros créditos resultantes de la ejecución del transporte, deberá pagar a los ferrocarriles interesados la parte que les corresponda.
2. A reserva de sus derechos contra el remitente, el ferrocarril de partida será responsable del precio del transporte y de los demás gastos que no haya cobrado cuando el remitente los hubiera tomado totalmente a su cargo.
3. Si el ferrocarril de destino entrega la mercancía sin haber recaudado los gastos y otros créditos resultantes de la ejecución del transporte, será responsable ante los ferrocarriles que participaron en el transporte y los demás interesados.
4. En el caso de falta de pago por parte de uno de los ferrocarriles, todos los ferrocarriles consignados en las respectivas cartas de porte tendrán derecho a apelar contra aquel que tenga comprobada dicha falta de pago.

Artículo 54°.-

1. El ferrocarril que haya pagado una indemnización por pérdida total o parcial o por avería, en virtud de las disposiciones de este capítulo, tendrá derecho a recurrir contra los ferrocarriles que hayan participado en el transporte, de acuerdo con las disposiciones siguientes:
 - a) Será único responsable del ferrocarril causante del daño.
 - b) Si son varios los ferrocarriles causantes del daño, cada uno de ellos responderá del daño causado por él. Si la distinción es imposible, se repartirá entre ellos la carga de la indemnización de acuerdo con las disposiciones de la letra c).
 - c) Si no puede probarse que el daño ha sido causado por uno o varios ferrocarriles, se repartirá la carga de la indemnización entre todos los ferrocarriles que intervinieron en el transporte, exceptuando aquellos que puedan probar que el daño no se produjo en sus líneas; el reparto se hará proporcionalmente a las distancias kilométricas de aplicación de las tarifas.
2. En caso de indemnización pagada por demora, el cargo será soportado por el ferrocarril que la causó. Si dicha demora ha sido causada por varios ferrocarriles, la indemnización será repartida entre estos ferrocarriles proporcionalmente a la duración del retraso en sus redes respectivas. A estos efectos, la división de los plazos de entrega y plazos suplementarios, se efectuará mediante acuerdos entre los ferrocarriles.
3. Los plazos suplementarios a los que tenga derecho un ferrocarril se atribuirán a éste.
4. El tiempo transcurrido entre la entrega de la mercancía al ferrocarril y el principio del plazo de expedición, se atribuirá exclusivamente al ferrocarril de origen.
5. La división expuesta anteriormente sólo se tomará en consideración en caso de que no se haya observado el plazo de entrega total.

Artículo 55°.- El procedimiento, la competencia y los acuerdos concernientes a los recursos previstos en el artículo 54 del presente capítulo, serán reglados por disposiciones complementarias.

Artículo 56°.-

1. El ferrocarril estará obligado, cuando se den las condiciones previstas en este capítulo, a efectuar cualquier transporte de mercancía, siempre que:
 - a) El remitente se ajuste a las prescripciones del presente capítulo y a las disposiciones complementarias al mismo.
 - b) El transporte sea posible con el personal y los medios normales que permitan satisfacer las necesidades regulares del tráfico.
 - c) El transporte no se halle obstaculizado por circunstancias que el ferrocarril no pueda evitar y cuyo remedio no dependa de éste.
2. Cuando la autoridad competente decida que el servicio sea suprimido o suspendido total o parcialmente, o que ciertas remesas sean excluidas o admitidas bajo condición, tales restricciones deberán ser puestas sin demora en conocimiento de los usuarios por los ferrocarriles.
3. Toda infracción de este artículo cometida por el ferrocarril podrá dar lugar a una acción de reparación del daño causado.

Artículo 57°.- La aplicación del presente capítulo no modificará las disposiciones vigentes de los convenios binacionales que existan entre las empresas ferroviarias.

ANEXO XII
ANTECEDENTES FERROVIARIO

XVIII REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO DEL ATIT
Montevideo, Uruguay, 28 a 30 de junio de 2017

AYUDA MEMORIA
TRANSPORTE FERROVIARIO, NUMERAL 4 DEL TEMARIO TENTATIVO

1. Antecedentes

La necesidad de modificar las disposiciones del ATIT en materia ferroviaria surgieron en el ámbito de la Comisión del artículo 16 en el año 2010. Los países consideraron que el capítulo ferroviario se encuentra desactualizado y que era necesario modificarlo analizando en primer término las políticas ferroviarias. Si bien se comenzaron los trabajos no se dio el análisis concreto para definir una nueva visión política y estratégica al más alto nivel en la materia.

En la reunión XII de la Comisión del artículo 16, se consideró el Acta de la Reunión de la Comisión Ferroviaria realizada en el 2010. Según esa Acta las autoridades competentes en materia ferroviarias expusieron sobre los distintos proyectos relacionados con el transporte internacional ferroviario que están implementando en sus países. En el caso de Uruguay se destacó la rehabilitación de las líneas Montevideo Rivera que complementará la rehabilitación encarada por Brasil para el tramo Livramento – Casequí (Brasil) cuya finalización se prevé en el 2011. Asimismo, se informó que a partir del 2011 se rehabilitaría la conexión Salto Grande Concordia (Argentina) y las salidas a los puertos de Fray Bentos, Paísandú y Montevideo. En el caso de Chile, la rehabilitación del tramo chileno Arica / La Paz y el proyecto del Trasandino Central (Argentina / Chile). **Con relación a Brasil además de la rehabilitación Livramento – Casequí, se enfatizó acerca del estudio del Proyecto del Corredor Bioceánico desde Paranaguá (Brasil), Paraguay, Argentina a Antofagasta (Chile) actualmente en proceso.**

En noviembre de 2011, en oportunidad de la **XIV Reunión de la Comisión de Seguimiento del ATIT**, efectuada en Lima Perú, se reunió el Grupo de Trabajo de Transporte Ferroviario, conformado por las delegaciones de Uruguay, Brasil, Paraguay y Perú.

Dicho grupo analizó una propuesta modificativa del capítulo sobre transporte ferroviario del ATIT sobre la base de los siguientes documentos:

- Las propuestas presentadas por **Brasil y Argentina** en la XII Reunión de la Comisión.
- La propuesta presentada por **Perú** para ser considerada en esta reunión del grupo.

Como resultado del análisis efectuado se acordó sugerir la modificación de los siguientes artículos del capítulo ferroviario:

- **Artículo 36:** numeral **4** Ferrocarril; numeral **5** Estación; numeral **6** Almacenamiento; numeral **17** Tarifa de Transporte, numeral **18** eliminado.

- **Artículo 37:** numeral 1; numeral 2; numeral 5; numeral 6 se elimina.
- **Artículo 38:** numeral 2; numeral 3 se elimina.
- **Artículo 39:** numeral 3.
- **Artículo 40:** numeral 3.
- **Artículo 41:** numeral 1; numeral 2.
- **Artículo 44:** numeral 1; numeral 2.
- **Artículo 46:** numeral 5; numeral 7.
- **Artículo 53:** numeral 4.
- **Artículo 58:** no corresponde al capítulo ferroviario su tratamiento.

1.2 En la reunión XIV de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo se recibió el Acta del Grupo de Transporte Ferroviario y se dispuso pasar la propuesta de modificaciones al capítulo ferroviario a consulta de los países que no estuvieron presentes en la reunión del Grupo. Los países que no estuvieron presentes en la reunión fueron Argentina, Bolivia y Chile.

1.3 En la reunión XV de la Comisión de Seguimiento del Acuerdo

Luego de un importante intercambio de ideas las delegaciones coincidieron en que no están dadas las condiciones para el tratamiento del tema ferroviario en esa instancia (agosto 2012) y resolvieron:

- Adoptar como documento base de análisis para la revisión del capítulo de Transporte Ferroviario del ATIT, el informe de la Comisión de Asuntos Ferroviarios incorporado como Anexo IV al Acta de la XIV Reunión.
- Convocar a los especialistas en transporte ferroviario para reunirse el día previo al inicio de la XVI reunión de la Comisión a efectos de procurar una propuesta consensuada sobre la revisión del capítulo ferroviario.
- Realizar el análisis del articulado propuesto en plenario de la XVI reunión de la Comisión de Seguimiento.

1.4 En la reunión XVI de la Comisión, se recibió en plenario el informe de la Comisión de Asuntos Ferroviarios

La Comisión de Seguimiento recibió el informe del Grupo de Trabajo de Transporte Terrestre que en términos generales sugiere:

- La aprobación del conjunto de propuestas que constan en el Anexo IV del Acta de la XIV Reunión de la Comisión del artículo 16.
- Elaborar una norma de identificación de vagones individualmente.
- Elaborar una norma que prevea un plan de contingencia para el transporte de las mercaderías (IMO/peligrosas).

- Recomendar la compatibilización permanente entre la normativa de transporte carretero y la de transporte ferroviario.
- Agregar como Anexos a la normativa correspondiente todos los formularios de documentos aprobados.

1.5 En la reunión XVII de la Comisión, se recibió en plenario el informe de la Comisión de Asuntos Ferroviarios

No se trató el tema ferroviario.

2. Proyecto de Protocolo a considerar en la XVIII Reunión de la Comisión del artículo 16 (Numeral 4 del Programa de Trabajo)

Está pendiente de consideración la propuesta de modificación del Capítulo III del ATIT "Transporte Internacional de Mercancías por Ferrocarril (TIF) que figura en Anexo IV al Acta de la XIV Reunión de esta Comisión.

La propuesta elaborada por la Secretaría se incluye en Anexo I de este documento.

ANEXO XIII
PROPUESTA ARGENTINA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE INTERNACIONAL TERRESTRE
SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA
REPÚBLICA DE CHILE, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, DE LA REPÚBLICA
DEL PERÚ Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

Protocolo Adicional

RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I

PARTES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- La República Argentina, de la República de Bolivia, de la República Federativa del Brasil, de la República de Chile, de la República del Paraguay, de la República del Perú y de la República Oriental del Uruguay, serán denominados Partes Signatarias.

Artículo 2.- Las controversias que surjan con relación a la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, celebrado entre la República Argentina, la República de Bolivia, la República Federativa del Brasil, la República de Chile, la República del Paraguay, la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominado "Acuerdo" y de los instrumentos y protocolos suscritos o que se suscriban en el marco del mismo, serán sometidas al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el presente Protocolo.

Artículo 3.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las controversias que surjan en relación con asuntos comprendidos tanto en el ámbito del Artículo 2 del Acuerdo como en del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante "Acuerdo OMC") o de cualquier otro acuerdo del que las Partes signatarias sean parte, podrán ser sometidas, a discreción de la parte reclamante, al mecanismo establecido en el presente Protocolo, al Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias de la OMC (ESD) o al procedimiento de solución de diferencias del otro acuerdo de que se trate.

Sin perjuicio de ello, cuando alguna de las Partes Signatarias haya iniciado un procedimiento de solución de diferencias bajo alguno de los Acuerdos arriba mencionados, dicha Parte Signataria no podrá iniciar otro procedimiento de solución de diferencias en virtud de las disposiciones de otro acuerdo para el mismo asunto, a menos que el foro elegido inicialmente haya declinado su jurisdicción. A tal fin, se entenderá que dos procedimientos tratan el mismo asunto cuando involucran a las mismas Partes Signatarias, se refieren a la misma medida y tratan sobre una alegación de violación de una misma obligación sustantiva.

A los efectos de este artículo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al ESD cuando se establezca un grupo especial a

solicitud de la parte reclamante de conformidad con el Artículo 6 de dicho Entendimiento.

Asimismo, se considerarán iniciados los procedimientos de solución de controversias conforme al presente Régimen, una vez presentada la solicitud de negociaciones directas.

Finalmente, se considerará iniciado un procedimiento bajo el sistema de solución de controversias de cualquier otro acuerdo cuando la parte reclamante solicite la constitución de un tribunal en los términos previstos en las disposiciones pertinentes del respectivo acuerdo aplicable.

Artículo 4.- A los efectos del presente Régimen, podrán ser partes en la controversia, en adelante denominadas “partes”, una o más Partes Signatarias que suscriban este Acuerdo.

CAPÍTULO II

NEGOCIACIONES DIRECTAS

Artículo 5.- Las partes procurarán resolver las controversias a que hace referencia el Artículo 2, mediante la realización de negociaciones directas que permitan llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

Las negociaciones directas podrán estar precedidas por consultas recíprocas entre las partes.

Artículo 6.- Para iniciar el procedimiento de solución de controversias, cualquiera de las partes solicitará por escrito a la otra parte, con copia a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI, la celebración de negociaciones directas, especificando los motivos de dicha solicitud, las circunstancias de hecho en que se basa, con la indicación de las medidas en litigio, y los fundamentos jurídicos relacionados con la controversia.

Artículo 7.- La parte que reciba la solicitud de celebración de negociaciones directas deberá responderla dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de su recepción, salvo que las partes en la controversia acuerden un plazo diferente.

Estas negociaciones no podrán prolongarse por más de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud de iniciarlas, salvo que las partes acuerden extender ese plazo.

Si la parte que recibe la solicitud no responde en el plazo de (10) días contados desde su recepción o no entabla negociaciones directas en un plazo de (30) días u otro plazo convenido, la parte que haya solicitado la celebración de negociaciones directas podrá solicitar el inicio de un procedimiento arbitral.

Las negociaciones directas serán confidenciales. Las partes intercambiarán la información necesaria para facilitar las negociaciones directas y darán a esa información tratamiento confidencial.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 8.- Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación del procedimiento previsto en el Capítulo II, la parte reclamante podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral a cuyos efectos comunicará dicha decisión por escrito a la otra parte, con copia a las demás Partes Signatarias y a la Secretaría General de la ALADI.

En dicha comunicación se indicará si se han celebrado negociaciones directas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

Artículo 9.- Las partes declaran reconocer como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se constituya para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Régimen.

Artículo 10.- En el plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, cada una de las Partes Signatarias se comunicarán recíprocamente su lista de árbitros acompañada del curriculum vitae detallado de cada uno de ellos, la que estará conformada por diez (10) árbitros, dos (2) de los cuales no serán nacionales de ninguna de las Partes Signatarias y al menos tres (3) deberán ser juristas. Los árbitros deberán ser expertos de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de controversia.

Cumplido el plazo de quince (15) días desde su comunicación, la lista será depositada en la Secretaría General de la ALADI.

Las ulteriores modificaciones de la lista se sujetarán a lo previsto en este artículo.

La falta de comunicación de la lista de árbitros por una Parte Signataria no impedirá la constitución del Tribunal, sorteándose los árbitros correspondientes a ese país de entre los árbitros no nacionales indicados por las demás Partes Signatarias en sus respectivas listas.

Artículo 11.- El Tribunal Arbitral ante el cual se sustanciará el procedimiento, estará compuesto por tres (3) árbitros y se conformará de la siguiente manera:

- a) Dentro de los quince (15) días posteriores a la comunicación a que se refiere el artículo 8, las partes designarán un árbitro y su suplente, escogidos de entre la lista mencionada en el artículo 10;
- b) Dentro del mismo plazo, las partes designarán de común acuerdo un tercer árbitro y su suplente de la referida lista del Artículo 10, quien presidirá el Tribunal Arbitral. Esta designación deberá recaer en personas que no sean nacionales de las partes en la controversia. El tercer árbitro deberá ser necesariamente un jurista.
- c) Si la designación a que se refiere el literal b) no se realizare dentro del plazo previsto, ella será efectuada por sorteo por la Secretaría General de la ALADI, a pedido de cualquiera de las partes, de entre los árbitros juristas, no nacionales de las partes que integran la lista del Artículo 10.

- d) De común acuerdo, las partes podrán designar árbitros que no figuren en las listas a que se refiere el Artículo 10.

A los efectos de la designación de los árbitros deberá considerarse la lista de árbitros que se encuentre registrada en la Secretaría General de la ALADI al momento del inicio de la controversia.

Sin perjuicio de ello, cualquier Parte Signataria podrá completar o modificar su lista de árbitros cuando lo considere necesario. Sin embargo, a partir del momento en que una Parte Signataria haya comunicado su intención de recurrir al procedimiento arbitral, las listas previamente registradas, no podrán ser modificadas para ese caso.

Las designaciones previstas en los literales a), b), c), d) y e) del presente artículo deberán ser comunicadas a la otra parte en la controversia y a la Secretaría General de la ALADI.

Los miembros suplentes sustituirán al titular en caso de incapacidad, excusa, inhibición o recusación, esta última, según los términos establecidos en el reglamento del presente Régimen.

Artículo 12.- Los integrantes del Tribunal Arbitral actuarán a título personal y no en calidad de representantes de las partes o de un Gobierno. Por consiguiente, las partes se abstendrán de darles instrucciones y de ejercer sobre ellos cualquier clase de influencia con respecto a los asuntos sometidos al Tribunal Arbitral.

Artículo 13.- Cuando intervengan en la misma controversia varias Partes Signatarias, sea como reclamantes o reclamadas, ellas podrán actuar ante el Tribunal Arbitral de manera conjunta o individual. En ambos casos deberán acordar la designación de un solo árbitro común. Si esa designación no se efectuase, será de aplicación lo establecido en el artículo 11.

Artículo 14.- A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral podrá acumular dos o más procedimientos, siempre que exista identidad de las partes en cuanto a materia y pretensión.

Artículo 15.- La Comisión establecerá en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la entrada en vigor del presente Protocolo las reglas de procedimiento de los Tribunales Arbitrales que considere necesarias para la mejor aplicación del presente Régimen, las que garantizarán a las partes la oportunidad de ser escuchadas y asegurarán que el procedimiento se realice en forma expedita. Para la elaboración de las reglas, la Comisión tendrá en consideración los siguientes principios:

- a) El procedimiento garantizará como mínimo el derecho a una audiencia ante el Tribunal Arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas o respuestas por escrito;
- b) Las negociaciones directas, las audiencias ante el Tribunal, las deliberaciones y conclusiones, así como todos los escritos y comunicaciones relacionados con la controversia tendrán carácter confidencial y serán de acceso exclusivo para las Partes Signatarias, en las condiciones establecidas en el reglamento del presente Régimen.

Los documentos calificados por las partes como confidenciales serán de acceso exclusivo para los árbitros, quienes deberán determinar el suministro de un resumen no confidencial.

Los laudos del Tribunal Arbitral, sus aclaraciones y disposiciones sobre medidas de ejecución tendrán carácter público;

- c) El procedimiento del Tribunal Arbitral deberá prever la flexibilidad suficiente para garantizar la calidad de sus trabajos sin retrasar indebidamente los mismos.

En caso que la Comisión no haya adoptado las reglas de procedimiento referidas en el presente artículo y en general en caso de vacío u omisión de las mismas, el Tribunal Arbitral establecerá sus propias reglas tomando en cuenta los principios antes referidos. Si fuere necesario el Tribunal Arbitral podrá acordar reglas distintas, con el consenso de las partes.

Artículo 16.- Las partes informarán al Tribunal Arbitral sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y presentarán los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

Las partes podrán designar sus representantes y asesores ante el Tribunal Arbitral para la defensa de sus derechos.

Artículo 17.- A solicitud de parte y en la medida en que existan razones fundadas para creer que el mantenimiento de la situación objeto de la controversia ocasionaría daños graves e irreparables, el Tribunal Arbitral por unanimidad podrá disponer la aplicación de medidas provisionales.

Dichas medidas estarán sujetas a lo que al efecto disponga el Reglamento de este Régimen, el cual deberá prever la constitución de garantías o cauciones; que las medidas guarden la debida proporcionalidad con el supuesto daño; y salvaguardar el derecho de las partes a ser previamente escuchadas.

Las medidas provisionales no prejuzgarán sobre el resultado del Laudo.

Las partes cumplirán inmediatamente, o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional, la que se extenderá hasta tanto se dicte el Laudo a que se refiere el Artículo 21, salvo que el Tribunal decidiera levantarlas anticipadamente.

Artículo 18.- El Tribunal Arbitral podrá requerir información de cualquier entidad gubernamental, persona natural o persona jurídica pública o privada de las Partes Signatarias que considere conveniente. El Tribunal Arbitral asimismo podrá valerse del concurso de expertos o peritos para el mejor sustento del laudo.

A solicitud de las partes en la controversia, el Tribunal Arbitral podrá conferir confidencialidad a la información que se le proporcione

Artículo 19.- El Tribunal Arbitral tomará en consideración los argumentos presentados por las partes, las pruebas producidas y los informes recibidos, sin perjuicio de otros elementos que considere convenientes.

Artículo 20.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Acuerdo de Montevideo de 1980, el ATIT, sus Protocolos adicionales, incluido el presente/este y los demás instrumentos firmados en el marco del mismo, así como los principios del derecho internacional aplicables en la materia.

Artículo 21.- El Tribunal Arbitral emitirá su Laudo por escrito en un plazo de (60) días, contados a partir de la fecha de su conformación.

El plazo antes indicado podrá ser prorrogado por el Tribunal por un máximo de treinta (30) días, lo cual será notificado a las partes.

El Laudo Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por los miembros del Tribunal. Este no podrá fundamentar votos en disidencia y deberá mantener la confidencialidad de la votación.

Artículo 22.- El Laudo Arbitral deberá contener necesariamente los siguientes elementos, sin perjuicio de otros que el Tribunal Arbitral considere conveniente incluir:

1. Indicación de las Partes en la controversia;
2. El nombre y la nacionalidad de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral, y la fecha de la conformación del mismo;
3. Los nombres de los representantes de las partes;
4. El objeto de la controversia;
5. Un informe del desarrollo del procedimiento arbitral, incluyendo un resumen de los actos practicados y de las alegaciones de cada una de las partes;
6. La decisión alcanzada con relación a la controversia, consignando los fundamentos de hecho y de derecho;
7. El plazo de cumplimiento si fuera el caso;
8. La proporción de costos del procedimiento arbitral que corresponderá cubrir a cada parte, según lo establecido en el artículo 30;
9. La fecha y el lugar en que fue emitido; y
10. La firma de todos los miembros del Tribunal Arbitral.

Artículo 23.- Cuando el laudo del Tribunal Arbitral concluya que la medida es incompatible con el Acuerdo, la parte estará obligada a adoptar las medidas necesarias para darle cumplimiento.

Artículo 24.- Los laudos arbitrales son inapelables, obligatorios para las partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán respecto de ellas fuerza de cosa juzgada.

Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de sesenta (60) días, a menos que el Tribunal Arbitral establezca un plazo diferente, teniendo en cuenta los argumentos presentados por las partes durante el procedimiento arbitral.

La parte obligada a cumplir el laudo deberá dentro de un plazo de diez (10) días notificar a la otra Parte las medidas que adoptará a ese efecto.

Artículo 25.- Cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación del Laudo, la aclaración del mismo respecto de sus alcances o la forma de cumplirlo. La interposición de este recurso de aclaración suspenderá el plazo para el cumplimiento del Laudo así como el plazo para informar las medidas que adoptará para cumplirlo, salvo que el Tribunal decida lo contrario, si así las circunstancias lo exigiesen.

El Tribunal Arbitral se pronunciará sobre la aclaratoria dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición.

Artículo 26.- En caso de desacuerdo respecto de la existencia de medidas destinadas a dar cumplimiento a un Laudo ~~dentro del plazo establecido en el Artículo~~

24 o sobre la compatibilidad de las medidas adoptadas a tal efecto con las disposiciones del Acuerdo, esta diferencia se resolverá conforme al presente régimen de solución de controversias, con intervención, siempre que sea posible, del tribunal arbitral que haya entendido inicialmente en la controversia. El Tribunal Arbitral tendrá un plazo de treinta (30) días para pronunciarse sobre este reclamo, contados a partir de la fecha en que se constituya para tal fin.

Artículo 27.- Si la parte que deba cumplir un laudo no hubiera notificado al Tribunal Arbitral el cumplimiento del Laudo una vez finalizado el plazo establecido en el Artículo 24 o el plazo dispuesto por el Tribunal Arbitral en función del Artículo 22, o si el Tribunal Arbitral hubiera constatado, conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26 la falta de cumplimiento total o parcial del laudo o su incompatibilidad con las disposiciones del Acuerdo, la parte reclamante podrá suspender temporalmente a la parte reclamada concesiones u otras obligaciones en el ámbito del Acuerdo en un nivel equivalente al perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del mismo.

La suspensión de concesiones u otras obligaciones a ser adoptadas deberá ser informada formalmente, por el país que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, a la parte que debe cumplir el Laudo.

La suspensión de concesiones u otras obligaciones indicada en este Artículo no podrá extenderse más allá del cumplimiento del Laudo y será impuesta a los efectos de compensar el perjuicio causado a la parte reclamante desde el incumplimiento del laudo por la medida declarada incompatible con las disposiciones del Acuerdo.

Artículo 28- En caso de que la parte obligada a cumplir el laudo considere que la suspensión de concesiones u otras obligaciones adoptadas por la Parte reclamante no resulta equivalente al nivel de perjuicio producido por la medida declarada incompatible con las disposiciones del Acuerdo podrá solicitar que el Tribunal Arbitral que emitió el laudo se pronuncie al respecto. El Tribunal dispondrá de un plazo de treinta (30) días para su pronunciamiento, contados a partir de la fecha en que se constituya para ese fin.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el Tribunal Arbitral evaluará, según el caso, la equivalencia del nivel de suspensión de concesiones u otras obligaciones con el nivel de perjuicio causado por la medida declarada incompatible con las disposiciones del Acuerdo. La suspensión de concesiones informada se podrá aplicar una vez que el Tribunal Arbitral se pronuncie al respecto.

Artículo 29- Las situaciones a que se refieren los Artículos 25, 26 y 28 deberán ser resueltas por el mismo Tribunal Arbitral que dictó el Laudo, pero si éste no pudiera constituirse con todos los miembros que hayan entendido inicialmente en la controversia, para completar la integración se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 11.

Artículo 30.- Los gastos del Tribunal Arbitral comprenden los honorarios de los árbitros, así como los gastos de pasajes, costos de traslado, viáticos, cuyos valores de referencia establezca la Comisión, notificaciones y demás erogaciones que demande el arbitraje.

Los gastos del Tribunal Arbitral conforme fueran definidos en el primer párrafo de este artículo serán distribuidos en montos iguales entre parte reclamante y parte reclamada.

Los gastos derivados de la actuación de expertos o peritos serán sufragados en montos iguales entre la parte reclamante y la parte reclamada, a menos que el Tribunal Arbitral, según sea el caso, decidan distribuirlos en proporción distinta.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31.- Las comunicaciones que se realicen entre las Partes Signatarias del Acuerdo, deberán ser cursadas a la autoridad nacional que cada país designe con copia a la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración.

El Laudo Arbitral, sus aclaraciones y los pronunciamientos sobre medidas retaliatorias, serán comunicados a todas las Partes Signatarias del Acuerdo en texto completo.

Artículo 32.- 1. Todos los plazos establecidos en el presente Régimen son perentorios y serán contados por días corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar una comunicación o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en el lugar en que debiera efectuarse la comunicación o realizarse la diligencia, la presentación de la comunicación o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Régimen podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales, podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

Artículo 33.- Los integrantes del Tribunal Arbitral, al aceptar su designación, asumirán por escrito el compromiso de actuar de conformidad con las disposiciones de este Régimen.

Dicho compromiso escrito se dirigirá al Secretario General de la ALADI y en él se manifestará, mediante declaración jurada, independencia respecto de los intereses objeto de la controversia y obligación de actuar con imparcialidad no aceptando sugerencias de terceros ni de las partes.

Artículo 34.- Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por escrito al Tribunal Arbitral a efectos de que este adopte las medidas que corresponden.

Artículo 35.- Para los efectos del cumplimiento del presente Régimen, el intercambio de documentación podrá ser efectuado por los medios más expeditos de envío disponibles, incluyendo el correo electrónico, siempre y cuando se remita de forma inmediata la documentación original.

Dicha documentación original dará fe de fecha cierta a menos que el Tribunal o en su caso, las partes, acuerden conferirle tal carácter a la indicada por el medio electrónico o digital utilizado.

Artículo 36.- El presente Protocolo entrará en vigor a los treinta (30) días del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Países que depositen dichos instrumentos. Para los demás países, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

Artículo 37.- Los instrumentos de ratificación serán depositados ante la Secretaría General de la ALADI, la cual comunicará el depósito a los Países Miembros e informará la fecha de entrada en vigor con relación a cada uno de aquellos que hubieran manifestado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo...